



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE  
FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD  
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PROPIEDAD COMUNAL FRENTE A LA  
SERVIDUMBRE MINERA AYACUCHO, 2025.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN  
DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL**

**AUTOR**

**SANDOVAL ÑUFLO, JHIMMY PAVEL**

**ORCID:0009-0007-2282-7323**

**ASESOR**

**KODZMAN LOPEZ, MARCO ALDRIN**

**ORCID:0000-0001-8228-979X**

**CHIMBOTE-PERÚ**

**2025**



**FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD**

**PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**ACTA N° 0896-068-2026 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **21:50** horas del día **06** de **Enero** del **2026** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

**MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA** Presidente  
**ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA** Miembro  
**URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA** Miembro  
**Mgtr. KODZMAN LOPEZ MARCO ALDRIN** Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PROPIEDAD COMUNAL FRENTE A LA SERVIDUMBRE MINERA AYACUCHO, 2025.**

**Presentada Por :**  
(3106132048) **SANDOVAL ÑUFLO JHIMMY PAVEL**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

**MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA**  
Presidente

**ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA**  
Miembro

**URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA**  
Miembro

**Mgtr. KODZMAN LOPEZ MARCO ALDRIN**  
Asesor



## CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PROPIEDAD COMUNAL FRENTE A LA SERVIDUMBRE MINERA AYACUCHO, 2025. Del (de la) estudiante SANDOVAL ÑUFLO JHIMMY PAVEL, asesorado por KODZMAN LOPEZ MARCO ALDRIN se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 09 de Abril del 2026



**Mgtr. Roxana Torres Guzman**  
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar, agradezco a Dios, por brindarme salud, sabiduría y fortaleza para culminar esta etapa importante de mi vida académica.

A mis padres Máximo Sandoval y Carmen Ñuflo, por su amor incondicional, apoyo constante y por inculcarme valores que han guiado mi formación personal y profesional. A mis hermanos, por su comprensión y aliento en los momentos más difíciles.

Finalmente, dedico este logro a todas las personas que, de una u otra manera, aportaron con su apoyo, palabras o gestos para que esta meta se hiciera realidad.

## **DEDICATORIA**

A Dios, por darme vida, salud y sabiduría para culminar esta etapa.

A mis padres, por su amor y sacrificio.

A mis hermanos y familiares, por su aliento y fe en mí.

Y a todas las personas que me motivaron a seguir adelante cuando las fuerzas parecían agotarse.

## INDICE GENERAL

CARATULA.....	I
JURADO EVALUADOR .....	II
REPORTE DE SIMILITUD.....	III
AGRADECIMIENTO .....	V
DEDICATORIA.....	VI
INDICE GENERAL.....	VII
INDICE DE RESULTADO.....	X
RESUMEN .....	XI
ABSTRACT .....	XII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	2
1.3. Objetivos de la investigación.....	2
1.4. Justificación de la investigación.....	2
II. MARCO TEÓRICO .....	4
2.1. Antecedentes.....	4
2.2 Bases Teóricas .....	8
2.2.1. Bases teóricas procesales.....	8
2.2.1.1. Mejor derecho de propiedad .....	8
2.2.1.1. Derecho de propiedad comunal .....	9
2.2.1.2. Contenido y alcances del territorio comunal .....	9
2.2.1.3. Protección constitucional e internacional de la propiedad comunal .....	9
2.2.1.4. Consulta previa, libre e informada y participación comunal.....	10

2.2.1.5. Seguridad jurídica, registros territoriales y vulnerabilidad comunal.....	10
2.2.1.6. Jurisprudencia relevante sobre propiedad comunal en el Perú.....	11
2.2.1.7. Conflictos territoriales y afectaciones a la autonomía comunal .....	11
2.2.2. Bases teóricas Sustanciales.....	11
2.2.2.1. Servidumbre minera .....	11
2.2.2.2. Régimen normativo de la servidumbre minera en el Perú.....	12
2.2.2.3 predio dominante y predio sirviente en minería .....	13
2.2.2.4. Procedimiento administrativo para la constitución de la servidumbre minera.....	13
2.2.2.5. Efectos jurídicos, territoriales y socioambientales de la servidumbre minera .....	14
2.2.2.6. Extinción, caducidad y controversias interpretativas de la servidumbre .....	14
2.2.2.7. Incidencia de la servidumbre minera en la propiedad comunal .....	15
2.2.2.8. Tensiones entre extractivismo y derechos colectivos territoriales .....	15
2.2.2.9. Reconocimiento constitucional, y carácter colectivo de lapropiedad comunal.....	16
2.2.2.10. Colinealidad del territorio, autonomía comunitaria y tensiones con el extractivismo	17
2.3. Marco conceptual .....	17
III. METODOLOGÍA.....	22
3.1 Enfoque, tipo, nivel y diseño de investigación.....	22
3.1.1. Enfoque de investigación .....	22
3.1.2. Tipo de investigación .....	22
3.1.3. Nivel de investigación .....	23
3.1.4. Diseño de investigación.....	23
3.2. Unidad de análisis y muestra.....	24
3.3. Variable y definición y operacionalización .....	25
3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	25

3.5. Método de análisis de datos.....	26
3.6. Aspectos éticos .....	27
IV. RESULTADOS .....	29
V. DISCUSIÓN .....	41
VI. CONCLUSIONES .....	44
VII. RECOMENDACIONES .....	46
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	49
ANEXOS .....	61
Anexo 1. Matriz de consistencia lógica.....	62
Anexo 2. Matriz de operacionalización de la variable. ....	63
Anexo 3: Instrumento de recojo de datos .....	64
Anexo 4: Valides del instrumento de recolección de información.....	65
Anexo 5. Evidencia de la fuente documental .....	82
Anexo 6. Validación del instrumento mediante juicio de expertos.....	189
Anexo 7: Declaración de compromiso ético y no plagio.....	193

## **INDICE DE RESULTADO**

4.1. Respecto al Objetivo Específico 1: Identificar los efectos jurídicos y territoriales que la servidumbre minera produce en la propiedad comunal.....	29
4.2. Respecto al Objetivo Específico 2: Examinar los conflictos y vulneraciones a derechos colectivos derivados de la imposición o ejecución de servidumbres mineras. ....	32
4.3. Respecto al Objetivo Específico 3: Proponer mecanismos de protección jurídica que fortalezcan la defensa del derecho de propiedad comunal frente al régimen de servidumbre minera.....	35

## **RESUMEN**

La investigación analiza cómo el régimen jurídico de la servidumbre minera incide en la protección del derecho constitucional a la propiedad comunal en Ayacucho durante 2025, atendiendo a la creciente tensión entre la expansión de actividades extractivas y los derechos colectivos territoriales de las comunidades campesinas. Se desarrolló un estudio cualitativo, de tipo básico y nivel descriptivo-explicativo, empleando el análisis documental como técnica y una ficha de análisis como instrumento para examinar normas, doctrina y jurisprudencia pertinentes. Los resultados evidencian que la servidumbre minera genera afectaciones significativas sobre los territorios comunales, tales como fragmentación territorial, inseguridad jurídica, debilitamiento de la autonomía interna y vulneración del principio de consulta previa, agravadas por la ausencia de criterios claros para la fijación del justiprecio. Se concluye que el marco vigente presenta limitaciones que comprometen la eficacia del derecho de propiedad comunal y demanda la incorporación de salvaguardas normativas, administrativas y participativas que aseguren una protección integral frente a la expansión extractiva.

**Palabras clave:** propiedad comunal, servidumbre minera, derechos colectivos, autonomía comunal, conflictos socioambientales.

## ABSTRACT

This research examines how the legal framework governing mining easements affects the protection of the constitutional right to communal property in Ayacucho during 2025, considering the growing tension between extractive activities and the collective territorial rights of peasant communities. A qualitative, basic, and descriptive-explanatory study was conducted using documentary analysis as the primary technique and a structured analysis sheet to systematize relevant legal norms, doctrine, and jurisprudence. The findings show that mining easements produce significant impacts on communal territories, including territorial fragmentation, legal insecurity, weakening of internal autonomy, and violations of the principle of prior consultation, all of which are exacerbated by the lack of clear criteria for determining compensation. The study concludes that the current regulatory framework presents limitations that undermine the effectiveness of communal property rights and requires the implementation of legal, administrative, and participatory safeguards to ensure robust territorial protection in the face of extractive expansion.

**Keywords:** communal property, mining easement, collective rights, community autonomy, socio-environmental conflicts.

# **I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

## **1.1. Descripción del problema**

A nivel internacional, los pueblos indígenas y comunidades locales enfrentan crecientes amenazas derivadas de la expansión de actividades extractivas, en particular de la minería, que vulneran sus derechos territoriales, culturales y ambientales. En diversos países, la imposición de concesiones y servidumbres mineras con escasa participación o sin el consentimiento previo, libre e informado está afectando la integridad de tierras comunales ancestrales, generando conflictos sociales, degradación ambiental y cuestionamientos legales respecto a la protección de la propiedad colectiva (Land Use Policy, 2023; Dobinson et al., 2024). Esta situación evidencia una tensión estructural entre los marcos jurídicos que reconocen derechos colectivos y las políticas extractivas que priorizan la explotación de recursos naturales.

En el contexto peruano, aunque la normativa constitucional reconoce la propiedad comunal como un derecho colectivo protegido, en la práctica persisten casos donde estos derechos se ven subordinados ante la aplicación del régimen de servidumbre minera y la expansión de concesiones, muchas veces sin mecanismos adecuados de compensación, consulta ni garantías efectivas de protección. Según reportes oficiales, los conflictos socioambientales vinculados a la minería se han mantenido activos en diversas regiones del país, evidenciando tensiones constantes entre comunidades campesinas, el Estado y empresas extractivas (Defensoría del Pueblo, 2022). A ello se suma que investigaciones recientes han identificado situaciones donde la constitución o ejecución de servidumbres recae sobre tierras comunales, provocando que las comunidades cuestionen la legalidad, proporcionalidad y justicia de tales medidas, así como su impacto en la autonomía territorial (Zevallos Yana, 2020).

A nivel local, en el departamento de Ayacucho, esta problemática adquiere especial relevancia debido a la presencia de comunidades campesinas que han denunciado la afectación de su territorio comunal por la imposición o renovación de servidumbres mineras. Casos vinculados a las comunidades de Huancute, Pallancata y otras evidencian que la constitución de servidumbres puede poner en riesgo la vigencia y protección del derecho constitucional de propiedad comunal, especialmente cuando estos procesos se realizan sin consentimiento pleno, sin información adecuada o con el incumplimiento de obligaciones socioambientales. Estas

situaciones afectan la seguridad jurídica, la autonomía comunal y el equilibrio de poder entre comunidades, empresas y autoridades estatales, generando conflictos locales que demandan un análisis jurídico integral sobre cómo el régimen de servidumbre minera incide en los derechos colectivos y territoriales de las comunidades campesinas de Ayacucho.

## **1.2. Formulación del problema**

### **Problema general:**

¿De qué manera la aplicación del régimen de servidumbre minera incide en la vigencia y protección del derecho constitucional a la propiedad comunal en Ayacucho durante el año 2025?

## **1.3. Objetivos de la investigación**

### **Objetivo general:**

Analizar cómo la aplicación del régimen de servidumbre minera incide en la vigencia y protección del derecho constitucional a la propiedad comunal en Ayacucho durante el año 2025.

### **Objetivos específicos:**

- Identificar los efectos jurídicos y territoriales que la servidumbre minera produce en la propiedad comunal.
- Examinar los conflictos y vulneraciones a derechos colectivos derivados de la imposición o ejecución de servidumbres mineras.
- Proponer mecanismos de protección jurídica que fortalezcan la defensa del derecho de propiedad comunal frente al régimen de servidumbre minera.

## **1.4. Justificación de la investigación**

La investigación se justifica en primer lugar desde una perspectiva social, debido a que las comunidades campesinas de Ayacucho continúan enfrentando conflictos derivados de la imposición de servidumbres mineras sobre sus territorios ancestrales. Estas situaciones generan tensiones por el acceso y uso de la tierra, afectando actividades productivas tradicionales y la cohesión comunitaria. En este contexto, resulta necesario comprender cómo opera el régimen

de servidumbre minera y de qué manera incide en la vida colectiva, pues su impacto no solo es patrimonial, sino también cultural y territorial. Analizar esta problemática contribuye a visibilizar las afectaciones que experimentan las comunidades y permite fortalecer la protección de sus derechos frente a actividades extractivas.

Desde el plano jurídico, la justificación radica en la importancia constitucional del derecho de propiedad comunal, reconocido como especial por su dimensión colectiva y por su estrecha relación con la identidad cultural, la gestión del territorio y la autonomía comunal. El régimen de servidumbre minera, al permitir el uso forzoso de tierras comunales para actividades extractivas, genera tensiones que requieren ser examinadas a profundidad, especialmente porque involucran derechos fundamentales protegidos por la Constitución, el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia nacional e internacional. El estudio busca aportar argumentos interpretativos que contribuyan a mejorar la comprensión y aplicación de estas normas, ayudando a prevenir vulneraciones y promover soluciones acordes con el principio de proporcionalidad y la tutela reforzada de los pueblos indígenas.

En el ámbito académico, la investigación aporta un análisis actualizado sobre la relación entre la propiedad comunal y la servidumbre minera, problemática que ha sido abordada de manera fragmentaria en estudios previos, pero que carece de un tratamiento integral en el contexto de Ayacucho durante el 2025. El trabajo ofrece una reflexión sistemática que articula doctrina, jurisprudencia y normativa vigente, generando conocimiento útil para el debate universitario y para la formación de profesionales del Derecho que intervienen en conflictos socioambientales. Asimismo, proporciona un marco conceptual que puede servir de base para investigaciones posteriores en materia de derecho agrario, derechos colectivos y extractivismo.

Finalmente, desde una justificación metodológica, el estudio se respalda en la pertinencia del enfoque cualitativo y del análisis documental para examinar un fenómeno jurídico complejo que requiere interpretación normativa, revisión jurisprudencial y comprensión contextual. Este método permite identificar los efectos reales del régimen de servidumbre minera sobre la propiedad comunal, contrastar distintos criterios jurídicos e interpretar la coherencia del sistema legal aplicable.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes

#### Internacionales

Flores (2025), en su estudio “La concesión de las servidumbres mineras: El derecho a vivir en un ambiente ecológicamente equilibrado en la comunidad de Tundayme”, tuvo como objetivo analizar cómo las concesiones de servidumbre minera inciden en el derecho a un ambiente equilibrado dentro de territorios indígenas. A través de una metodología cualitativa y descriptiva basada en entrevistas a comuneros y dirigentes, identificó que la explotación minera a gran escala provocó conflictos socioambientales, despojo de identidad, migración forzosa y deterioro ecológico en Tundayme. El autor evidenció que, pese a la existencia de normativa nacional e internacional sobre protección territorial y ambiental, las empresas no realizaron procesos adecuados de consulta previa al imponer servidumbres para la explotación minera. Concluyó que la ausencia de consentimiento y la imposición de estas cargas legales vulneran derechos colectivos esenciales. Este antecedente aporta a la presente tesis al mostrar que la servidumbre minera, cuando se impone sin garantías, afecta directamente la autonomía comunitaria y la protección territorial, elementos clave para comprender la situación de las comunidades campesinas de Ayacucho frente a la servidumbre minera.

Carmona (2021), en el artículo “*Minería en territorio indígena: analizando la ausencia de consulta en el otorgamiento de concesiones mineras en Chile*”, tuvo como objetivo determinar si la falta de consulta a los pueblos indígenas durante la adjudicación de concesiones mineras en dicho país se encuentra jurídicamente justificada o constituye un incumplimiento del artículo 15.2 del Convenio 169 de la OIT. Mediante un análisis normativo y doctrinal, identificó los principales argumentos utilizados para justificar la omisión de la consulta y evaluó la aplicabilidad de dicha obligación al régimen concesional minero chileno. El estudio concluyó que el Estado incumple su obligación convencional, pues la concesión minera afecta directamente los derechos territoriales indígenas y, por tanto, exige un proceso de consulta previa. Este antecedente aporta a la presente tesis al demostrar que la ausencia de consulta en decisiones extractivas vulnera derechos colectivos y territoriales, lo cual es pertinente para

analizar cómo la imposición de servidumbres mineras en Ayacucho puede afectar la vigencia y protección del derecho de propiedad comunal.

Dobinson (2024), en Australia, estudio “*Impactos antropogénicos de la minería en los pueblos indígenas de Australia Occidental: valores divergentes*”, analizaron cómo las actividades mineras contemporáneas, inscritas en el marco del colonialismo moderno, afectan no solo el ambiente de los pueblos aborígenes, sino también su cultura, salud, economía y autodeterminación política. A través de una metodología cualitativa basada en autoetnografía y análisis temático de narrativas comunitarias y de declaraciones corporativas, los autores identificaron una profunda discordancia entre los valores de cuidado territorial indígena y los valores empresariales centrados en productividad y expansión. Concluyeron que esta incompatibilidad profundiza tensiones socioambientales y erosiona la sostenibilidad comunitaria. Este antecedente aporta a la presente investigación al mostrar cómo la expansión minera, cuando se impone desde visiones ajenas a los territorios locales, exacerba la vulneración de derechos colectivos, lo cual es relevante para comprender cómo la servidumbre minera en Ayacucho puede afectar la propiedad comunal y la autodeterminación territorial de las comunidades campesinas.

Guggiana (2025), en su estudio “*Servidumbres mineras destinadas al cierre de faenas e instalaciones mineras: inquietudes interpretativas derivadas del artículo 26 de la Ley N.º 20.551/2011*”, examinó las controversias jurídicas que surgen de la regulación chilena sobre la prolongación automática de servidumbres mineras durante los procesos de cierre de faenas. Mediante un enfoque interpretativo y doctrinal, el autor identificó vacíos normativos que generan incertidumbre jurídica y desequilibrio entre las partes involucradas, afectando la comprensión de los límites y alcances del gravamen minero. Concluyó que la aparente desprotección del titular del predio sirviente frente a la ventaja conferida al titular del predio dominante puede afectar directamente a la comunidad. Su aporte para la presente tesis es evidenciar que la figura de la servidumbre minera suele presentar asimetrías estructurales y riesgos de desprotección para los titulares del territorio, lo cual permite comprender mejor cómo estas cargas legales pueden afectar la vigencia y protección de la propiedad comunal.

Tanmay (2023), en India estudio *“Hacia un marco legal más verde: Revisión de la ley de adquisición de tierras para la minería del carbón en India”*, se propusieron evaluar la necesidad de reformar la normativa sobre adquisición de tierras vinculada a la minería del carbón en India. A través de un enfoque normativo y comparativo, examinaron los vacíos legales y las limitadas garantías que ofrece la legislación vigente para proteger a las comunidades afectadas por proyectos extractivos. Como resultado, evidenciaron que las normas actuales no contemplan salvaguardias sociales ni ambientales suficientes, lo que expone a las poblaciones locales a procesos de desposesión y vulneración de derechos. Concluyeron que es urgente actualizar el marco legal para incorporar mecanismos de protección más sólidos y participativos. Este antecedente brinda información para esta investigación al demostrar que los marcos legales extractivos requieren garantías robustas para evitar afectaciones indebidas a la propiedad comunal, lo cual se vincula directamente con la necesidad de analizar críticamente la servidumbre minera en Ayacucho.

### **Nacional**

Zevallos (2020), en su investigación *“Concesiones mineras, comunidades campesinas y conflictos sociales en la región de Puno”*, tuvo como objetivo analizar la relación entre la expansión de concesiones mineras y el surgimiento de conflictos sociales en comunidades campesinas. A través de una metodología cualitativa basada en entrevistas y análisis documental, identificó que la ausencia de consulta previa y la imposición de servidumbres mineras generan tensiones territoriales que afectan la cohesión comunitaria y la seguridad jurídica de las tierras comunales. El autor concluyó que fortalecer los mecanismos de participación y consulta es esencial para prevenir escaladas de conflicto. Su aporte a la investigación radica en que permite demostrar que la servidumbre minera puede convertirse en un factor detonante de conflictos cuando se impone sin garantías territoriales adecuadas.

Gonzales (2023), en su estudio *“Análisis jurídico de los factores limitantes del Procedimiento Administrativo de la Servidumbre Minera”*, examinó las razones por las cuales el procedimiento administrativo de servidumbre minera ha caído en desuso desde la entrada en vigencia de la Ley de Tierras y sus reglamentos. A través de un análisis normativo, comparado y de casos aprobados por la autoridad minera, el autor evidenció que los titulares de actividades

extractivas prefieren evitar este procedimiento debido a su complejidad, la falta de confianza en la autoridad administrativa, los costos asociados y el riesgo de generar conflictos con las comunidades. La investigación identificó tres factores limitantes centrales y contrastó el régimen minero con el sector eléctrico, demostrando diferencias relevantes mediante cuadros comparativos. Asimismo, incorporó referencias al derecho chileno y desarrolló propuestas regulatorias orientadas a mejorar el equilibrio entre el titular minero y el propietario del terreno superficial. Este antecedente reforzará la investigación al mostrar que la servidumbre minera presenta vacíos y limitaciones procedimentales que pueden generar asimetrías en perjuicio del predio sirviente, lo cual es fundamental para analizar cómo estos problemas afectan la vigencia y protección de la propiedad comuna.

Sánchez (2023), en su investigación “Derecho de propiedad en comunidades campesinas, su regulación y propuesta de modificación para garantizar la inscripción de la propiedad comunal”, tuvo como objetivo identificar el marco legal que regula la propiedad comunal y proponer reformas que faciliten su inscripción registral. Utilizando un enfoque cualitativo con nivel descriptivo-explicativo, determinó que existen inconsistencias normativas que dificultan la inscripción efectiva y generan inseguridad jurídica para las comunidades. El autor concluyó que es necesario actualizar la legislación para garantizar la intangibilidad del territorio comunal. Este antecedente aporta a la investigación información sobre cómo la inseguridad registral se convierte en un factor de riesgo frente a la imposición de servidumbres mineras, lo cual afecta la estabilidad territorial de las comunidades de región de Ayacucho.

Moreno (2023), en el estudio “*Protección de la propiedad comunal frente al acto de disposición de terrenos en las comunidades campesinas, Lima 2023*”, buscó analizar los mecanismos de protección existentes frente a actos de disposición de tierras comunales. Empleó una metodología básica de diseño descriptivo con análisis documental legal, evidenciando que la normativa vigente presenta vacíos que permiten disposiciones sin salvaguardias suficientes, afectando la integridad del territorio comunal. Concluyó que la reforma legislativa es necesaria para garantizar una protección efectiva de la propiedad colectiva. Este antecedente aporta a la investigación dado que resalta la fragilidad normativa que rodea la propiedad comunal, lo cual ayuda a comprender cómo dicha vulnerabilidad puede verse agravada frente a la imposición de servidumbres mineras en Ayacucho.

Ravina (2021), en su investigación “Entre lo común y lo privado: Derecho de propiedad de las comunidades campesinas, problemática y propuestas”, analizó el marco normativo y la institucionalidad que regulan la propiedad comunal en el Perú, partiendo de datos censales que evidencian la magnitud del territorio comunal y su relevancia socioeconómica. A partir de estos datos, la autora advirtió que el régimen legal vigente no permite que la propiedad comunal cumpla plenamente sus fines de desarrollo económico y preservación cultural, debido a vacíos normativos, trabas administrativas y debilidades en el reconocimiento efectivo del territorio comunal. Mediante un análisis jurídico y de políticas públicas, identificó problemas regulatorios que limitan la autonomía territorial y formuló lineamientos de mejora destinados a fortalecer la gobernanza comunal. Concluyó que la protección de la propiedad colectiva exige reformas estructurales que garanticen estabilidad jurídica y participación efectiva de las comunidades. Este antecedente aporta a la investigación la evidencia de que la propiedad comunal enfrenta obstáculos estructurales que la vuelven especialmente vulnerable frente a figuras como la servidumbre minera.

## **2.2 Bases Teóricas**

### **2.2.1. Bases teóricas procesales**

#### **2.2.1.1. Mejor derecho de propiedad**

Según para Coca (2025), señala que el derecho a mejor propiedad busca o quiere encontrar quien tiene mejor derecho a poseer el bien inmueble o terreno, por lo que dos partes discuten la titularidad con la finalidad de ocupar el bien inmueble al mejor derecho de propiedad, en estos casos se da cuando ambas partes acreditan su titularidad de la propiedad en litigio, por lo que es necesario dar solución ante órgano jurisdiccional que se especializa en los derecho reales con el fin de que se acredite la titularidad de mejor derecho de propiedad

- La acción reivindicatoria: esta acción busca discutirse y calificar o también evaluar el mejor derecho de propiedad que tiene como finalidad recuperar la posesión del bien inmueble por parte del legítimo propietario, en el cual nos señala de acuerdo al artículo 927 del Código Civil, en el cual indica que la acción reivindicadora viene hacer una acción imprescriptible por lo cual también nos señala que si la persona obtuvo de la

propiedad una prescripción no procedería con esta acción por lo cual no se estaría cumpliendo de acuerdo a la ley.

### **2.2.1.1. Derecho de propiedad comunal**

Ravina (2022), explica que la propiedad comunal constituye un sistema jurídico distinto al modelo privatista clásico, pues carece del espíritu individualista que define al derecho civil patrimonial y se estructura sobre una lógica donde la tierra pertenece al colectivo como unidad social, cultural y económica. No se trata, por ello, de un conjunto de titularidades fragmentadas, sino de un único derecho que expresa la continuidad histórica del grupo. En esa misma línea, Snoeck (2023), sostiene que la naturaleza de la propiedad comunal se expresa en un régimen de manejo colectivo que trasciende la mera delimitación física del territorio y asegura la preservación de la identidad cultural. De esta manera, el derecho comunal no solo regula la posesión y el uso del suelo, sino que ordena la vida interna del grupo y garantiza su permanencia, configurándose como un eje articulador de su autonomía y de su proyecto de vida colectivo.

### **2.2.1.2. Contenido y alcances del territorio comunal**

Alarcon (2021), diferencia con claridad la noción de “tierra” de la de “territorio”, afirmando que este último constituye un espacio político y cultural, no únicamente jurídico o geográfico, pues se encuentra determinado por la memoria, las prácticas y la cosmovisión de los pueblos indígenas. El territorio actúa, así, como un ámbito integral de reproducción social. Esta perspectiva es reforzada por Gotelli (2024), quien explica que el territorio comunal comprende tanto áreas de usufructo familiar como espacios de uso colectivo, articulados a través de un sistema de gobierno propio y de relaciones con comunidades vecinas. En consecuencia, el territorio debe entenderse como una unidad económica y sociocultural que posibilita la continuidad de la comunidad y define su relación con el Estado, lo que vuelve indispensable su protección frente a presiones externas.

### **2.2.1.3. Protección constitucional e internacional de la propiedad comunal**

Ruiz (2024), señala que el artículo 89 de la Constitución reconoce la existencia legal y la personería jurídica de las comunidades campesinas y nativas, otorgándoles autonomía en la administración y libre disposición de sus tierras, lo que fortalece la dimensión colectiva del

derecho. A nivel internacional, Amaya (2023), sostiene que el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia de la Corte Interamericana consolidan el reconocimiento de los derechos territoriales indígenas, protegiendo tanto la propiedad titulada como la posesión ancestral. Estas normas exigen al Estado garantizar la integridad del territorio comunal y evitar cualquier afectación que no haya sido consultada y justificada bajo criterios de necesidad, proporcionalidad y respeto cultural, configurando un estándar reforzado de protección que orienta la actuación administrativa y jurisdiccional.

#### **2.2.1.4. Consulta previa, libre e informada y participación comunal**

Olivos (2021), define la consulta previa como el derecho de los pueblos indígenas a intervenir en las decisiones que afectan sus territorios, asegurando que cualquier medida administrativa o legislativa respete su integridad cultural, social y económica. La consulta, por ello, no se limita a un trámite procedimental, sino que constituye un mecanismo de autodeterminación. Acaro (2022) profundiza esta idea al señalar que el Estado tiene la obligación de informar de manera completa y oportuna antes de adoptar decisiones que modifiquen el hábitat comunal, pues solo a partir de un proceso de diálogo genuino pueden otorgarse concesiones o servidumbres que afecten la estructura territorial. De este modo, la consulta se erige como un requisito de validez jurídica y como un instrumento indispensable para equilibrar el poder entre comunidades y actores extractivos.

#### **2.2.1.5. Seguridad jurídica, registros territoriales y vulnerabilidad comunal**

Del Rodríguez (2022)) advierte que, pese al reconocimiento constitucional de su autonomía, las comunidades continúan enfrentando graves limitaciones en la protección de sus territorios debido a la debilidad del marco legislativo y registral, lo que favorece la prevalencia de títulos individuales inscritos por terceros. Esta situación se agrava cuando la ausencia de saneamiento físico-legal impide delimitar el territorio ancestral y defenderlo eficazmente. Complementa este análisis al sostener que las comunidades han debido enfrentarse históricamente a poderes externos que intentan despojarlas lo que genera un escenario de vulnerabilidad permanente. En consecuencia, fortalecer el registro territorial y la seguridad jurídica de la propiedad comunal es una condición esencial para evitar nuevas formas de desposesión.

### **2.2.1.6. Jurisprudencia relevante sobre propiedad comunal en el Perú**

El Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 0022-2009-PI/TC, ha señalado que la propiedad comunal no puede interpretarse desde categorías meramente civilistas, sino que requiere un enfoque multicultural que reconozca la relación espiritual, social y económica que los pueblos originarios mantienen con la tierra. Este criterio, alineado con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, obliga a los operadores jurídicos a ponderar los elementos culturales al resolver conflictos sobre concesiones o servidumbres. Bardales (2021), destaca que, para las comunidades, la tierra constituye la base de su organización social y de su existencia espiritual, por lo que cualquier afectación territorial debe analizarse desde parámetros de protección reforzada. Esta jurisprudencia consolida un estándar interpretativo que prioriza los derechos colectivos frente a intervenciones extractivas no justificadas.

### **2.2.1.7. Conflictos territoriales y afectaciones a la autonomía comunal**

Ruiz (2020), documenta que las comunidades campesinas suelen enfrentar conflictos derivados de títulos inválidos, superpuestos o mal delimitados, lo que las expone a disputas prolongadas y a vulneraciones sistemáticas de sus derechos territoriales. Esta situación se agrava cuando las instituciones estatales no reconocen adecuadamente la posesión ancestral o no investigan las causas estructurales del conflicto. Puma(2021), sostiene que la respuesta estatal ha privilegiado históricamente la preservación del orden público antes que la protección territorial, lo que reproduce la vulneración de la autonomía comunal y debilita su capacidad de decisión frente a proyectos extractivos. En este escenario, la imposición de medidas externas sobre el territorio, sin consulta ni garantías suficientes, perpetúa la desprotección y fractura la cohesión interna de las comunidades.

## **2.2.2. Bases teóricas Sustanciales**

### **2.2.2.1. Servidumbre minera**

La literatura especializada ha descrito la servidumbre minera como una institución jurídica compleja que articula intereses privados, comunitarios y estatales dentro del marco extractivo. En esa línea, Lloclla (2023), explica que se trata de un derecho real de carácter administrativo que impone un gravamen sobre un predio sirviente en favor de un derecho

inmaterial como la concesión minera; cuya vigencia es esencialmente temporal y está condicionada al ciclo productivo del yacimiento. Esta temporalidad, sumada a su vínculo directo con la utilidad pública declarada para la actividad minera, revela que la servidumbre opera como un mecanismo de facilitación del acceso al territorio, estructurado bajo lógicas técnico-productivas que priorizan la continuidad de la explotación.

Desde la perspectiva del derecho comparado, Llocçlla (2023), advierte que esta figura adquiere matices distintos cuando se proyecta sobre territorios ancestrales. Su análisis muestra que, aunque técnicamente se presente como un derecho real de goce limitado, en la práctica funciona como un dispositivo jurídico que subordina la propiedad comunal al interés extractivo. Esta subordinación abre la puerta a procesos de desposesión legalizada que neutralizan derechos constitucionales vinculados a la protección del ambiente y a la autonomía territorial. Complementariamente, Hernandez (2025), sostiene que su naturaleza se enmarca en un régimen de “dominio público especial”, pues se erige como un puente entre la titularidad estatal del subsuelo y la propiedad privada del suelo, obligando a una interpretación equilibrada que evite la anulación de las facultades del propietario superficial.

#### **2.2.2.2. Régimen normativo de la servidumbre minera en el Perú**

El marco normativo de la servidumbre minera en el Perú ha experimentado transformaciones significativas que revelan una tensión constante entre la promoción de inversiones y la tutela del derecho de propiedad. Llocçlla (2023), señala que el tránsito desde los modelos expropiatorios hacia el régimen instaurado por la Ley N.º 26505 y el TUO de la Ley General de Minería configuró un procedimiento en el que la imposición administrativa de la servidumbre solo procede cuando fracasa la negociación directa. Aunque esta estructura busca equilibrar intereses, la autora subraya vacíos conceptuales que generan inseguridad jurídica y dificultan la defensa territorial de los propietarios y comunidades.

El contraste con otras legislaciones latinoamericanas es ilustrativo. El informe del CIJUL (2012) evidencia que en Costa Rica el Estado mantiene un control más estricto sobre la actividad minera, imponiendo condiciones ambientales y sociales robustas antes de otorgar concesiones o servidumbres. Esta comparación se alinea con la reflexión de Ravina Sánchez (2021), quien sostiene que el modelo peruano ha flexibilizado la protección territorial en favor del dinamismo

extractivo, permitiendo que la servidumbre se convierta en un instrumento de presión que condiciona la autonomía de las comunidades campesinas frente a empresas que cuentan con ventajas normativas y técnicas.

### **2.2.2.3 predio dominante y predio sirviente en minería**

La doctrina clásica, recogida por Pachas (2024), establece una distinción decisiva para comprender la particularidad de esta institución: el predio dominante no es un inmueble físico, sino la concesión minera o el establecimiento de beneficio. Esta característica desplaza el análisis desde una lógica civil tradicional hacia una estructura jurídico-administrativa donde el aprovechamiento del subsuelo se impone como prioridad. En cambio, el predio sirviente puede ser cualquier terreno superficial indispensable para el desarrollo de labores mineras, ampliando de manera considerable el espectro de afectación potencial.

Barraza (2021), complementa esta distinción con una mirada socioterritorial. Para el autor, calificar el territorio indígena o campesino como “predio sirviente” implica reducir un espacio de vida a una categoría técnico-jurídica subordinada al interés extractivo. Esta reducción, explica, genera una fractura ontológica que despoja a las comunidades de la dimensión integral de su territorio y lo convierte en un insumo operativo, debilitando la relación histórica que sustenta su identidad colectiva.

### **2.2.2.4. Procedimiento administrativo para la constitución de la servidumbre minera**

El procedimiento administrativo para constituir una servidumbre minera en el Perú se presenta como un mecanismo formalmente garantista, pero con importantes limitaciones en su funcionamiento real. Según Barraza (2021), este proceso se activa solo cuando fracasa la negociación directa e involucra peritajes técnicos, evaluaciones agronómicas y la emisión de una Resolución Suprema. No obstante, la autora identifica tres problemas estructurales: la falta de un criterio objetivo para determinar el justiprecio, la ambigüedad del concepto “enervar el derecho de propiedad” y la excesiva burocracia derivada de la intervención de múltiples entidades estatales, lo que prolonga los trámites y desincentiva su uso.

A ello se suma la dimensión estratégica destacada por Ravina (2021). El autor explica que, más allá de su función jurídica, la amenaza de activar este procedimiento opera como un

instrumento de presión en la negociación directa. Las empresas mineras utilizan la posibilidad de una servidumbre forzosa para forzar acuerdos desfavorables a las comunidades, generando un terreno negociador profundamente asimétrico donde el temor a la pérdida del territorio condiciona la voluntad comunal.

#### **2.2.2.5. Efectos jurídicos, territoriales y socioambientales de la servidumbre minera**

Los efectos de la servidumbre minera exceden ampliamente el plano jurídico y alcanzan dimensiones territoriales, ambientales y socioculturales. Cruz (2022), muestra que la imposición de servidumbres puede derivar en desalojos, desplazamientos forzados, fragmentación del territorio y degradación ambiental, configurando espacios donde la vida comunitaria se vuelve inviable. La servidumbre, en ese sentido, no solo limita el ejercicio del derecho de propiedad, sino que afecta la continuidad de prácticas productivas y culturales esenciales para la reproducción social de las comunidades.

Empero también señala que esta afectación impacta directamente en la autonomía comunal. La autora evidencia que la ocupación del territorio por infraestructura minera altera el equilibrio ecológico y modifica las dinámicas tradicionales de uso de la tierra, obligando a reorganizar actividades ancestrales para adaptarse a la presencia industrial. Así, la servidumbre introduce cambios estructurales que trascienden el ámbito económico y comprometen la sostenibilidad cultural de los territorios comunales.

#### **2.2.2.6. Extinción, caducidad y controversias interpretativas de la servidumbre**

La extinción de la servidumbre minera presenta desafíos interpretativos que han generado debates doctrinales importantes. Según Gonzales López (2023), aunque legalmente puede extinguirse por el cese de la actividad minera, el no uso o la destrucción del predio, persiste una controversia clave: determinar cuándo la servidumbre “enerva” el derecho de propiedad. Esta expresión, carente de parámetros objetivos, abre un margen discrecional amplio que puede convalidar afectaciones profundas sin que estas se consideren una expropiación encubierta.

Desde la experiencia comparada, Cortés (2000) muestra que la existencia de recursos naturales sensibles, como bosques o arbolados, puede limitar o extinguir la servidumbre si no

existe autorización expresa del propietario. Esta interpretación evidencia un equilibrio más robusto entre protección ambiental y actividad extractiva, contraste que resalta las dificultades del régimen peruano para garantizar una extinción efectiva mientras el proyecto minero permanezca activo.

#### **2.2.2.7. Incidencia de la servidumbre minera en la propiedad comunal**

La servidumbre minera introduce transformaciones profundas en la estructura y funcionamiento de la propiedad comunal. Ravina (2021) plantea que su imposición fragmenta el territorio colectivo, individualiza compensaciones y debilita la cohesión institucional de las comunidades campesinas. Estos efectos operan como formas de desarticulación interna que erosionan la capacidad de decisión y la autodeterminación territorial, al convertir espacios comunales en enclaves extractivos al servicio de la concesión minera.

Castro (2023), refuerza este análisis al subrayar que la subordinación del derecho comunal a la “utilidad pública” de la minería afecta el patrimonio cultural y espiritual de los territorios indígenas y campesinos. La pérdida de control territorial impacta directamente en las prácticas ancestrales y en el vínculo identitario con la tierra, reconocido por el Convenio 169 de la OIT como un elemento constitutivo del sujeto colectivo indígena. Así, la servidumbre no solo grava el suelo: altera la base misma de la vida comunal.

#### **2.2.2.8. Tensiones entre extractivismo y derechos colectivos territoriales**

Defensoría del Pueblo (2022), en su Reporte de Conflictos Sociales N.º 219, tuvo como propósito analizar la conflictividad social vinculada a actividades extractivas, particularmente la minería, utilizando una metodología descriptiva basada en el monitoreo continuo de fuentes institucionales, comunitarias y periodísticas. Sus hallazgos evidenciaron que los conflictos mineros constituyen la principal categoría de disputas sociales en el país, expresándose en reclamos por afectación territorial, incumplimiento de compromisos y ausencia de procesos adecuados de diálogo intercultural. La entidad concluyó que el Estado requiere fortalecer los mecanismos de prevención y gestión de conflicto, pues la consolidación del modelo extractivo sin salvaguardas suficientes profundiza tensiones con los derechos colectivos de los pueblos y comunidades afectadas, argumento que aporta a esta tesis al situar la servidumbre minera como un factor estructural de conflictividad territorial en el Perú.

En esta misma línea, Aycaya-Paco et al. (2023) advierten que el incremento sostenido de la producción minera en el país refleja un modelo económico fuertemente asentado en el extractivismo, cuya expansión genera presiones directas sobre los territorios comunales. El énfasis en maximizar la rentabilidad y asegurar la continuidad de la extracción intensifica la disputa por el uso de la tierra, tensionando los derechos colectivos de las comunidades que habitan estas zonas. Desde esta perspectiva, el crecimiento minero no solo constituye un indicador económico, sino también un factor estructural que profundiza las asimetrías territoriales y acentúa la vulnerabilidad de las comunidades frente a figuras como la servidumbre minera, que terminan subordinando su autonomía a los intereses del sector extractivo.

#### **2.2.2.9. Reconocimiento constitucional, internacional y carácter colectivo de la propiedad comunal**

El derecho de propiedad comunal cuenta con un respaldo constitucional e internacional que le otorga un estatus reforzado dentro del ordenamiento jurídico. Según Llocclla (2023), este reconocimiento se sustenta en el artículo 89 de la Constitución y en el Convenio 169 de la OIT, instrumentos que garantizan a las comunidades campesinas y nativas el uso, gestión y aprovechamiento colectivo de sus tierras, así como la preservación de sus formas ancestrales de vida. Ello implica que la tierra no se concibe como un bien mercantil, sino como un elemento estructurante de la cultura, la organización social y la cohesión interna de los pueblos originarios, razón por la cual las decisiones territoriales deben adoptarse en consenso y conforme a sus propias normas internas.

En esta misma línea, Muñoz (2025) sostiene que la propiedad comunal trasciende la lógica civilista de titularidades individuales y se configura como un mecanismo identitario que resguarda la continuidad cultural y política del grupo. Sin embargo, advierte que esta protección se ve tensionada por la expansión del extractivismo, que introduce presiones económicas y administrativas capaces de debilitar el control efectivo del territorio. De esta manera, el reconocimiento constitucional adquiere una dimensión compleja, pues su vigencia real depende de la capacidad estatal para frenar dinámicas de desplazamiento y desposesión que, bajo discursos de utilidad pública, terminan afectando la esencia misma del derecho comunal.

### **2.2.2.10. Colinealidad del territorio, autonomía comunitaria y tensiones con el extractivismo**

El enfoque crítico de Pérez (2024) plantea que los regímenes mineros contemporáneos reproducen formas renovadas de colinealidad, reconfigurando los territorios indígenas como espacios disponibles para la extracción y subordinando la autonomía comunitaria a intereses económicos de escala nacional y transnacional. Desde esta perspectiva, la estructura jurídica de la actividad minera, incluyendo figuras como la servidumbre; opera dentro de un marco donde la racionalidad económica prevalece sobre la protección del territorio, debilitando la institucionalidad comunal y reduciendo su capacidad de autodeterminación frente a decisiones estatales unilateralmente adoptadas.

Velasco (2021) complementa esta visión al señalar que las luchas territoriales de los pueblos originarios no solo buscan asegurar el dominio material sobre la tierra, sino también reformular la relación política entre el Estado y las comunidades mediante el reconocimiento de su autonomía como sujetos colectivos. Este proceso desafía las concepciones tradicionales de propiedad y soberanía, evidenciando que los conflictos territoriales no son fenómenos aislados, sino expresiones de tensiones estructurales entre modelos de desarrollo extractivo y formas de vida comunitarias basadas en el Buen Vivir. Así, la propiedad comunal se convierte en un espacio de disputa donde se confrontan visiones incompatibles de territorio, autoridad y futuro, lo que explica su vulnerabilidad frente a mecanismos como la servidumbre minera.

## **2.3. Marco conceptual**

### **Derecho a la Propiedad Comunal**

La Constitución Política del Perú (1993), en su artículo 89, define este derecho estableciendo que las Comunidades Campesinas y Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas, garantizando expresamente su autonomía en el uso y la libre disposición de sus tierras, las cuales declara imprescriptibles. Asimismo, el Convenio 169 de la OIT, en su artículo 14, complementa esta definición al reconocer el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan los pueblos indígenas.

### **Servidumbre Minera**

Según el artículo 7 de la Ley N.º 26505 (Ley de Tierras), se entiende por servidumbre minera el derecho que permite la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos. Esta figura, tal como la interpreta Vera (2021), constituye un gravamen real que faculta a las empresas extractivas a utilizar terrenos de propiedad de terceros de manera limitada, generando una restricción directa al derecho de propiedad del titular del predio superficial.

### **Comunidades Campesinas**

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley General de Comunidades Campesinas (Ley N.º 24656), estas se definen como organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal y la ayuda mutua.

### **Consulta Previa**

El Convenio 169 de la OIT, en su artículo 6, conceptualiza la consulta previa como la obligación de los gobiernos de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. En el ámbito nacional, la Ley N.º 29785 reafirma esta definición como un derecho colectivo fundamental.

### **Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI)**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del Caso Saramaka vs. Surinam, establece que el consentimiento es un requisito indispensable y no solo un trámite de consulta, especialmente cuando se trata de planes de desarrollo o inversión a gran escala que puedan tener un impacto mayor en la propiedad indígena. La Defensoría del Pueblo (2022) añade que este consentimiento debe estar exento de coerción y debe otorgarse antes del inicio de cualquier actividad extractiva.

### **Función Social de la Propiedad**

El Tribunal Constitucional del Perú, en reiterada jurisprudencia (como en el Exp. N.º 0008-2003-AI/TC), delimita la función social señalando que el derecho de propiedad no es

absoluto ni exclusivo, sino que debe ejercerse en armonía con el bien común. En el contexto de la propiedad comunal, autores como Gobierno Regional Cajamarca (2020) interpretan que esta función implica la gestión sostenible de recursos y la preservación de la identidad cultural.

### **Conflicto Socioambiental**

Para la Defensoría del Pueblo (2022), un conflicto socioambiental se define como una dinámica compleja donde sectores de la sociedad, el Estado y las empresas perciben que sus intereses, valores, creencias o necesidades son contradictorios respecto a la gestión de los recursos naturales y el ambiente, generando situaciones de tensión que pueden derivar en violencia si no son gestionadas adecuadamente.

### **Autonomía Comunal**

Conforme al artículo 89 de la Constitución Política del Perú, la autonomía comunal se entiende como la facultad de organización, trabajo comunal y uso y libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. Velasco (2021) profundiza esta definición señalando que implica una capacidad de autodeterminación política y territorial frente a imposiciones externas.

### **Concesión Minera**

Según el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, la concesión minera es un acto administrativo por el cual el Estado otorga el derecho a explorar y explotar los recursos minerales. Es definida jurídicamente como un inmueble distinto y separado del predio superficial donde se ubica, lo que genera la coexistencia legal de dos derechos reales sobre un mismo espacio físico.

### **Territorio Ancestral**

El Convenio 169 de la OIT, en su artículo 13, amplía el concepto de tierra a "territorio", definiéndolo como la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos indígenas ocupan o utilizan de alguna otra manera. Muñoz (2025) interpreta este término no solo como el espacio físico, sino como un elemento identitario y cultural esencial para la continuidad de las prácticas comunitarias.

### **Tierras Eriazas**

La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) y el reglamento de la Ley N.º 26505 identifican como tierras eriazas a aquellas no aptas para el cultivo por exceso o defecto de agua. En el contexto de servidumbres mineras, estas tierras suelen ser objeto de procedimientos administrativos facilitados para la imposición de gravámenes, como se observa en resoluciones recientes sobre concesiones.

### **Justiprecio (Compensación)**

El Ministerio de Energía y Minas (MINEM) y la normativa de servidumbres establecen que el justiprecio o compensación económica es el pago obligatorio que el titular de la actividad minera debe realizar al propietario del terreno superficial por el uso del mismo y por los eventuales daños y perjuicios. El artículo 7 de la Ley N.º 26505 precisa que este pago debe ser previo y en efectivo.

### **Ponderación de Derechos**

Siguiendo la doctrina del jurista Robert Alexy, frecuentemente citada por el Tribunal Constitucional peruano, la ponderación se define como la técnica jurídica utilizada para resolver conflictos entre principios constitucionales (en este caso, Propiedad Comunal vs. Libertad de Empresa/Interés Público). Caicedo (2020) señala que este proceso busca equilibrar y jerarquizar los derechos en tensión para determinar cuál prevalece en el caso concreto.

### **Seguridad Jurídica**

El Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 0016-2002-AI/TC, conceptualiza la seguridad jurídica como el principio que garantiza la certeza y predictibilidad en la aplicación del Derecho, asegurando a los ciudadanos que sus derechos reconocidos no serán vulnerados ni modificados arbitrariamente por el Estado, aspecto crítico en la renovación de servidumbres sin consulta.

### **Usufructo**

El Código Civil Peruano, en su artículo 999, define el usufructo como el derecho real que confiere las facultades de usar y disfrutar temporalmente de un bien ajeno. A diferencia de la servidumbre minera, que suele ser impuesta por vía administrativa si no hay acuerdo, el usufructo generalmente nace de un acto voluntario contractual.

## **Impacto Ambiental**

De acuerdo con la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley N.º 27446), se entiende por impacto ambiental a la alteración positiva o negativa de uno o más componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto. En el contexto de servidumbres, estos impactos no previstos suelen afectar la cohesión social y el uso tradicional de la tierra.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1 Enfoque, tipo, nivel y diseño de investigación**

##### **3.1.1. Enfoque de investigación**

El enfoque cualitativo, según Creswell y Creswell (2022), permite interpretar fenómenos sociales desde la visión y experiencias de quienes los viven, construyendo significados a partir de sus relatos y del contexto en el que estos se desarrollan. Este enfoque se caracteriza por su flexibilidad y su capacidad para capturar matices, tensiones y dimensiones subjetivas que no pueden ser reducidas a cifras o indicadores, lo que lo convierte en una herramienta adecuada para explorar situaciones donde confluyen factores jurídicos, culturales y territoriales.

En el presente estudio, la elección de un enfoque cualitativo resulta coherente con la necesidad de comprender cómo distintos actores interpretan la afectación del derecho de propiedad comunal frente al establecimiento de servidumbres mineras. Esta perspectiva favorece una lectura más amplia del fenómeno, permitiendo analizar discursos legales, percepciones comunitarias y prácticas institucionales, los cuales en conjunto revelan el trasfondo social y normativo de la problemática. Su aplicación facilita acercarse a la realidad de las comunidades y entender la compleja interacción entre derecho, territorio y actividad extractiva sin forzarla a moldes rígidos o cuantitativos.

##### **3.1.2. Tipo de investigación**

La investigación básica, definida por Hernández y Mendoza (2023) como aquella que busca ampliar el conocimiento teórico sin pretender aplicaciones inmediatas, se orienta al análisis conceptual y a la reflexión crítica sobre los fundamentos de un fenómeno. En el campo jurídico, esta modalidad resulta especialmente pertinente, puesto que permite examinar principios, normas y doctrinas con la finalidad de fortalecer la teoría del derecho.

En ese sentido, el estudio adopta un tipo de investigación básica porque su propósito central es profundizar en el entendimiento del conflicto normativo y territorial que surge entre la propiedad comunal y la servidumbre minera. Su interés no radica en intervenir en procesos comunitarios específicos, sino en aportar elementos teóricos y analíticos que permitan comprender con mayor claridad la forma en que estas instituciones se relacionan, interactúan y,

en ocasiones, colisionan. Desde esta perspectiva, la investigación contribuye al debate académico y jurídico sobre la protección de los derechos colectivos y los límites de la actividad extractiva.

### **3.1.3. Nivel de investigación**

Según Flick (2022) el nivel descriptivo se orienta a detallar las características esenciales de un fenómeno, mientras el nivel explicativo busca identificar las relaciones y dinámicas que permiten comprender por qué dicho fenómeno se presenta de determinada manera. Ambos niveles suelen articularse en estudios jurídicos y sociales, donde primero es necesario ordenar la información y después analizar sus implicancias y fundamentos.

Tras lo explicado líneas arriba, la investigación adopta un nivel descriptivo–explicativo porque, además de precisar el contenido y alcances normativos de la propiedad comunal y la servidumbre minera, requiere examinar los factores que originan tensiones y afectaciones en el territorio comunal. Esta estructura metodológica permite no solo reconocer cómo funciona el régimen jurídico vigente, sino también comprender las razones que sostienen determinadas prácticas y los efectos que estas generan en los actores involucrados, ofreciendo así una mirada completa y fundamentada del problema estudiado.

### **3.1.4. Diseño de investigación**

Según Hernández y Mendoza (2023), el diseño no experimental de tipo transeccional se utiliza cuando el investigador analiza un fenómeno tal como se presenta en su contexto, sin manipular variables y recopilando información en un solo momento temporal. Este diseño es especialmente pertinente en estudios jurídicos que se desarrollan a partir de la revisión sistemática de documentos, normas, jurisprudencia y doctrina especializada, pues permite examinar de manera ordenada la estructura normativa y conceptual del objeto de estudio.

En la presente investigación, este diseño resulta adecuado porque el análisis se realizará exclusivamente a partir de fuentes documentales como leyes, resoluciones administrativas, sentencias, contratos de servidumbre y literatura doctrinaria; con el fin de interpretar la relación entre la propiedad comunal y la servidumbre minera. Su implementación posibilita describir la normativa aplicable, identificar tensiones jurídicas y efectuar una interpretación crítica sin

necesidad de recolectar testimonios o datos empíricos. De esta manera, el diseño permite articular una lectura rigurosa del marco legal y doctrinal, coherente con los objetivos planteados y con la naturaleza teórica del estudio.

### **3.2. Unidad de análisis y muestra**

#### **Unidad de análisis**

Bernal (2022) explica que la unidad de análisis corresponde al conjunto de elementos que comparten características relevantes para el fenómeno estudiado y sobre los cuales se formulan inferencias sistemáticas. En investigaciones de naturaleza documental, estos elementos suelen estar constituidos por textos normativos, jurisprudencia, resoluciones administrativas y producción doctrinaria que permiten identificar patrones, tensiones y significados jurídicos desde una perspectiva interpretativa. Esta concepción resulta especialmente útil cuando el objeto de estudio se expresa a través de discursos legales y no mediante sujetos o grupos sociales.

En esta investigación, la unidad de análisis está integrada por los documentos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios relacionados con la propiedad comunal y el régimen de servidumbre minera. Se incluyen leyes, reglamentos, el Convenio 169 de la OIT, sentencias del Tribunal Constitucional y trabajos académicos recientes que problematizan la tensión entre ambos regímenes jurídicos. Esta delimitación permite examinar cómo se configura el conflicto, qué interpretaciones se han consolidado y qué vacíos normativos persisten, garantizando un marco robusto para responder a los objetivos planteados.

#### **Muestra**

De acuerdo con Aranzamendi y Humpiri (2021), en los estudios cualitativos y documentales la muestra no tiende a buscar la representatividad estadística, sino la selección intencional de fuentes que poseen un contenido pertinente y suficiente para entender el fenómeno investigado. Bajo este criterio, la muestra se constituye a partir de documentos que concentran información clave, permitiendo profundizar en las dimensiones jurídicas y sociales del problema mediante un análisis riguroso y comparativo.

En este estudio, la muestra está conformada 8 resoluciones que constituyen un conjunto delimitado de resoluciones administrativas, sentencias relevantes del Corte Suprema y del Tribunal Constitucional sobre la propiedad comunal y la servidumbre minera. La selección se realizó atendiendo a su vigencia, relevancia temática y capacidad para evidenciar los vacíos, tensiones y conflictos entre ambos regímenes jurídicos. Esta estrategia permite obtener un corpus suficiente y coherente que sustente el análisis interpretativo y favorezca respuestas solventes frente a los objetivos formulados.

### **3.3. Variable y definición y operacionalización**

**Variable:** Rodriguez (2021), señala que la variable cumple un rol fundamental en una investigación, ya que tiene como rol o función distinguir la problemática con la finalidad de dar solución a esta y cumplir con lo señalado de la meta de la investigación que viene hacer los objetivos generales y específico, por lo cual es fundamental en toda investigación ya que se encarga de evidenciar la problemática para su solución de acuerdo a todo los parámetros normativos o jurisprudenciales de dicha investigación.

**Operacionalización:** Barba (2020), indica que la operacionalización de variable cumple en transformar, medir o evaluar la variable de acuerdo a la problemática de la investigación y los objetivos, con la finalidad de acreditar en la investigación que se cumpla la meta de dicha investigación, que es demostrar la solución o responder la pregunta de la problemática de la investigación.

### **3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

#### **Técnica**

La técnica principal utilizada en esta investigación es el análisis documental, entendido como el procedimiento sistemático de revisión e interpretación de textos normativos, doctrinales y jurisprudenciales vinculados al fenómeno estudiado. Flick (2022) señala que esta técnica permite examinar documentos de forma rigurosa, reconstruyendo conceptos, relaciones y tensiones presentes en los materiales escritos, lo que resulta especialmente pertinente en estudios jurídicos donde el objeto de análisis se encuentra contenido en normas, sentencias, informes y literatura especializada. Su aplicación garantiza una aproximación crítica y ordenada a las

fuentes, permitiendo identificar patrones argumentativos, vacíos normativos y criterios interpretativos relevantes para el problema de investigación.

En este estudio, el análisis documental se justifica porque el objetivo es comprender cómo la servidumbre minera incide en el derecho de propiedad comunal a partir de la revisión de leyes, convenios internacionales, reglamentos sectoriales, resoluciones administrativas, jurisprudencia constitucional y civil, así como estudios doctrinarios relacionados con el tema. Dado que la investigación no requiere interacción con participantes humanos, la técnica permite desarrollar un examen exhaustivo y profundo de las fuentes formales del derecho y de los aportes académicos que explican la complejidad del conflicto territorial y normativo.

### **Instrumento**

El instrumento empleado para la recolección de información es la ficha de análisis documental, herramienta que permite organizar y sistematizar de manera ordenada los elementos centrales de cada documento revisado. Creswell y Creswell (2022) explican que estos instrumentos facilitan la clasificación, codificación y registro de contenidos relevantes, permitiendo construir unidades analíticas coherentes y comparables dentro del proceso investigativo. Las fichas permiten registrar datos esenciales como tipo de documento, contenido normativo, criterios jurisprudenciales, argumentos doctrinarios y su vinculación con las categorías de estudio.

En esta investigación, la ficha de análisis documental permitirá descomponer cada texto revisado en componentes analíticos claros, facilitando la identificación de principios jurídicos, criterios interpretativos, reglas aplicables y conflictos normativos relacionados con la propiedad comunal y la servidumbre minera. Su uso garantiza un proceso sistemático y ordenado, asegurando que toda la información analizada se integre de manera coherente en el desarrollo de resultados y la discusión final.

### **3.5. Método de análisis de datos**

El método que orienta esta investigación es el método sistemático, entendido como el procedimiento interpretativo que analiza las normas dentro del conjunto del ordenamiento jurídico, valorando su coherencia interna, su relación con otras disposiciones y su posición

dentro de la estructura constitucional. Ramos Núñez (2022) explica que este método permite comprender la norma no de manera aislada, sino como parte de un sistema jurídico que exige concordancia, compatibilidad y armonía en la interpretación que se realiza. Bajo esta perspectiva, las disposiciones jurídicas adquieren sentido a partir de su interacción con principios, reglas y criterios jurisprudenciales que integran el sistema normativo, lo que permite una lectura más profunda y precisa de los conflictos legales.

En esta investigación, la aplicación del método sistemático resulta esencial porque el problema analizado involucra la interacción entre normas de propiedad comunal, legislación minera, principios constitucionales y obligaciones internacionales que deben interpretarse de manera articulada. El método permite identificar puntos de tensión entre la servidumbre minera y la propiedad comunal, comprender cómo se integran o contradicen las normas sectoriales con los marcos de protección territorial y reconstruir la lógica que subyace a la jurisprudencia relevante. De esta forma, el estudio logra un análisis riguroso que revela la coherencia del sistema jurídico en torno al conflicto entre derechos colectivos y actividades extractivas.

### **3.6. Aspectos éticos**

El presente estudio se desarrolla en cumplimiento del Reglamento de Integridad Científica de la Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, aprobado mediante Resolución N.º 0495-2025-CU-ULADECH Católica, el cual establece los principios éticos que deben orientar toda actividad investigativa dentro de la institución. En concordancia con dicho reglamento, esta tesis respeta los criterios de honestidad, transparencia, veracidad y responsabilidad en el manejo de la información, y se elabora siguiendo estrictamente las normas APA, séptima edición, para asegurar la correcta citación y reconocimiento de las fuentes doctrinales, normativas y jurisprudenciales empleadas.

Dado que la investigación es de carácter documental, se trabaja exclusivamente con leyes, reglamentos, tratados internacionales, resoluciones administrativas, jurisprudencia y literatura académica de acceso público. Esto garantiza que no se utilicen datos personales ni se incluya información sensible que pueda comprometer la privacidad o la integridad de individuos o colectivos. Asimismo, al no involucrarse personas ni aplicarse instrumentos de interacción directa, los principios relativos al consentimiento informado y a la libre participación no resultan

aplicables. De igual modo, el principio de cuidado del medio ambiente carece de incidencia, puesto que la elaboración del estudio no implica actividades de campo ni procesos que generen impacto ambiental.

La investigación también se ajusta a los principios de beneficencia y no maleficencia, en tanto no produce perjuicios a terceros y las interpretaciones realizadas se mantienen fieles al contenido original de las fuentes revisadas, evitando toda forma de tergiversación o manipulación de la información. Se promueve asimismo la integridad y honestidad académica mediante un análisis objetivo, transparente y respetuoso de los criterios metodológicos definidos desde el inicio del estudio, garantizando el uso responsable de los documentos normativos y doctrinales. El principio de justicia se cumple mediante un tratamiento equilibrado y razonable de todas las fuentes utilizadas, preservando la coherencia interna de la investigación y la fidelidad interpretativa de las normas y precedentes analizados.

Para terminar, el cumplimiento de estos principios éticos se formaliza mediante la Declaración de compromiso ético y de no plagio, documento en el que el investigador asume la responsabilidad de garantizar la autenticidad del trabajo, el respeto por los derechos de autor y la ausencia de apropiación indebida de contenidos. Este compromiso se incorpora como anexo en la versión final de la tesis, asegurando la integridad académica del estudio desarrollado.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Respecto al Objetivo Específico 1: Identificar los efectos jurídicos y territoriales que la servidumbre minera produce en la propiedad comunal.

Para dar respuesta a este objetivo, se procedió al análisis de contenido de las resoluciones administrativas y registrales que materializan la imposición de servidumbres, contrastándolas con los estándares de protección territorial. A continuación, se presenta la matriz de hallazgos documentales:

*Tabla 1: Análisis documental sobre efectos jurídicos y territoriales*

Documento Analizado	Extracto Relevante	Categoría Emergente	Interpretación del Resultado
<b>Resolución Ministerial N.º 135-2013-MEM-DM</b>	"Se resuelve: Constituir derecho de servidumbre minera legal (...) sobre un área de 255,9806 hectáreas de terreno eriazo (...) a favor de la concesión minera."	<b>Efecto Jurídico:</b> Desmembración del Dominio	El acto administrativo despoja a la comunidad de las facultades de uso y exclusión ( <i>ius excludendi</i> ) sobre una parte sustancial de su predio, transformando un derecho perpetuo (propiedad) en una carga temporal forzosa.
<b>Resolución del Tribunal Registral N.º 010-2023-SUNARP-TR</b>	"La servidumbre minera se inscribe en la partida del predio sirviente (...) El registrador no puede cuestionar el	<b>Efecto Jurídico:</b> Publicidad de la Carga (Gravamen)	La inscripción registral perfecciona la limitación del derecho de propiedad, afectando el valor comercial del territorio comunal y "congelando" su disponibilidad para

<b>Documento Analizado</b>	<b>Extracto Relevante</b>	<b>Categoría Emergente</b>	<b>Interpretación del Resultado</b>
	fondo de la Resolución Suprema que la otorga."		otros fines mientras dure la concesión.
<b>Sentencia Corte IDH: Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam</b>	"El territorio indígena no se limita a la tierra titulada, sino que abarca el hábitat funcional (...) La fragmentación por concesiones afecta la integridad cultural."	<b>Efecto Territorial:</b> Fragmentación del Hábitat	La servidumbre no solo resta hectáreas (efecto físico), sino que rompe la unidad funcional del territorio (efecto sistémico), creando "enclaves" o zonas prohibidas dentro del espacio vital de la comunidad.
<b>Casación N.º 10418-2015-HUAURA</b>	Análisis sobre el "mejor derecho de propiedad" y la oponibilidad de derechos inscritos frente a la posesión comunal ancestral.	<b>Conflicto:</b> Inseguridad Territorial	La falta de catastro actualizado permite que se superpongan derechos mineros sobre tierras comunales, obligando a la comunidad a litigar para demostrar su posesión frente a títulos administrativos.

Fuente: Elaboración propia

#### **4.1.1. Efectos Jurídicos: La desmembración de las facultades del dominio y la inseguridad registral**

De acuerdo con la Resolución Ministerial N.º 135-2013-MEM-DM, el acto administrativo de constitución de servidumbre minera opera como un mecanismo de intervención estatal que neutraliza las facultades esenciales del derecho de propiedad comunal. Al imponerse este gravamen sobre grandes extensiones de terreno (en este caso, más de 255 hectáreas consideradas "eriazas"), el Ministerio de Energía y Minas no solo restringe el uso superficial, sino que transfiere el control efectivo del bien a un tercero privado. De allí que, jurídicamente, la servidumbre minera no funcione como una mera limitación legal de carácter general, sino como una desmembración fáctica del dominio, donde el titular registral (la comunidad o el Estado) conserva la nuda propiedad, pero pierde la capacidad de decidir el destino económico del bien, subordinándose a la utilidad de la concesión minera.

Por su parte, la Resolución del Tribunal Registral N.º 010-2023-SUNARP-TR evidencia que el efecto jurídico se perfecciona y agrava con la inscripción registral. El Tribunal señala que la instancia registral carece de competencia para cuestionar la validez de fondo de las Resoluciones Supremas que otorgan servidumbres, lo que convierte al Registro Público en un validador automático de estas cargas administrativas. De lo manifestado por la autoridad registral se desprende que, una vez inscrita la servidumbre en la partida del predio comunal, se genera un "bloqueo registral" de facto que impide a la comunidad disponer libremente de sus tierras o destinarlas a proyectos de inversión propios que sean incompatibles con la minería. Es precisamente esta publicidad registral la que consolida la inseguridad jurídica para la comunidad, pues otorga al concesionario minero un derecho real oponible erga omnes que prevalece sobre la posesión ancestral no saneada.

#### **4.1.2. Efectos Territoriales: La fragmentación del hábitat y la ruptura de la unidad cultural**

En contraste con la visión administrativa interna, la Sentencia del Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que el territorio indígena y comunal debe entenderse como una unidad integral funcional, necesaria para la supervivencia cultural. Sin embargo, los documentos analizados en Ayacucho

demuestran que la servidumbre minera produce un efecto de "territorialidad fragmentada". Al imponer zonas de uso exclusivo para la mina (tajos, botaderos, campamentos) dentro del polígono comunal, se rompe la continuidad geográfica necesaria para actividades tradicionales como el pastoreo rotativo o la gestión de cuencas. Se desprende de lo señalado por la Corte que la servidumbre transforma el territorio: deja de ser un hábitat continuo para convertirse en un archipiélago de zonas prohibidas y zonas residuales, alterando irreversiblemente la relación espiritual y material del grupo con su entorno.

Finalmente, la Casación N.º 10418-2015-HUAURA ilustra cómo esta fragmentación territorial deriva en conflictos judiciales sobre el "mejor derecho de propiedad". La jurisprudencia analizada revela que, ante la superposición física generada por la servidumbre, el sistema judicial tiende a evaluar la controversia bajo reglas civiles de oponibilidad (quién inscribió primero), ignorando a menudo la naturaleza preexistente de la posesión comunal. En síntesis, el efecto territorial de la servidumbre minera es la creación de fronteras artificiales dentro de la comunidad, las cuales no solo restringen el tránsito físico, sino que obligan a la comunidad a judicializar la defensa de sus linderos, desviando recursos y tiempo en litigios defensivos en lugar de dedicarlos a su desarrollo autónomo.

#### **4.2. Respecto al Objetivo Específico 2: Examinar los conflictos y vulneraciones a derechos colectivos derivados de la imposición o ejecución de servidumbres mineras.**

Para el desarrollo de este objetivo, se realizó una triangulación entre el estándar internacional de protección de derechos colectivos y la realidad jurisprudencial nacional que evidencia la conflictividad. A continuación, se presenta la matriz de hallazgos:

*Tabla 2: Análisis documental sobre conflictos y vulneraciones*

<b>Documento Analizado</b>	<b>Extracto Relevante</b>	<b>Categoría Emergente</b>	<b>Interpretación del Resultado</b>
<b>Sentencia Corte IDH: Caso Pueblos</b>	"El Estado debe garantizar el uso y goce efectivo de la propiedad"	Vulneración: Falta de	El estándar internacional establece que la incertidumbre territorial (falta de

<b>Documento Analizado</b>	<b>Extracto Relevante</b>	<b>Categoría Emergente</b>	<b>Interpretación del Resultado</b>
<b>Kaliña y Lokono vs. Surinam</b>	colectiva frente a terceros (...) La falta de delimitación genera incertidumbre y conflictos."	Protección Efectiva	saneamiento) creada por el Estado es, en sí misma, una violación de derechos que facilita la intrusión de empresas mineras.
<b>Expediente N.º 00209-2011 (Sentencia TC)</b>	Análisis sobre la procedencia del amparo frente a actos administrativos que afectan territorios comunales sin consulta previa.	Vulneración: Omisión de Consulta	Se identifica que la imposición de actos administrativos (como la servidumbre) sin un proceso de consulta previa válido constituye un vicio de nulidad que vulnera la autonomía colectiva.
<b>Resolución Casación N.º 030474-2018</b>	Disputa sobre el mejor derecho de propiedad y reivindicación entre comunidad y terceros/empresas.	Conflicto: Judicialización de la Tierra	La imposición de derechos mineros deriva en largos litigios civiles donde la comunidad debe "probar" su propiedad ancestral frente a títulos registrales recientes, evidenciando una desprotección procesal.
<b>Resolución N.º 00012-2020-AI</b>	Debate sobre la constitucionalidad de normas que afectan	Conflicto: Tensión Normativa	Existe una tensión no resuelta entre la normativa que promueve la inversión (utilidad pública) y la que

<b>Documento Analizado</b>	<b>Extracto Relevante</b>	<b>Categoría Emergente</b>	<b>Interpretación del Resultado</b>
	derechos indígenas y la obligación de consulta.		protege los derechos indígenas, generando un escenario de conflicto estructural.

Fuente: Elaboración propia

#### **4.2.1. Vulneración del derecho a la Consulta Previa y la integridad cultural**

De acuerdo con la Sentencia de la Corte IDH en el Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, la protección del derecho a la propiedad colectiva no se limita a la titularidad formal de la tierra, sino que exige que el Estado garantice que no se otorguen concesiones o derechos a terceros que afecten la supervivencia cultural del grupo sin un proceso adecuado de participación. La Corte establece que la falta de delimitación y titulación efectiva de las tierras indígenas y tribales genera un estado de inseguridad jurídica permanente que vulnera el artículo 21 de la Convención Americana. De lo manifestado por el tribunal supranacional se desprende que, cuando el Estado peruano impone una servidumbre minera sin haber saneado previamente el territorio comunal ni haber realizado una consulta previa vinculante (conforme al estándar de consentimiento en casos de gran impacto), está incurriendo en una violación directa de los derechos colectivos, pues privilegia el derecho del concesionario sobre la integridad cultural de la comunidad.

Por su parte, el análisis del Expediente N.º 00209-2011 del Tribunal Constitucional revela que la omisión de la consulta previa en actos administrativos que afectan directamente el territorio comunal constituye una vulneración al debido proceso y a la identidad cultural. En dicha sentencia, el colegiado advierte que los actos del Estado que autorizan el uso de tierras para actividades extractivas no son meros trámites burocráticos, sino decisiones que impactan la forma de vida de la comunidad. Se desprende de lo señalado por el TC que la práctica administrativa de otorgar servidumbres basándose únicamente en la Ley de Minería, ignorando el bloque de constitucionalidad que exige la consulta (Convenio 169 de la OIT), genera un vicio

de nulidad insalvable, transformando la servidumbre en un acto de imposición autoritaria que deslegitima la presencia del Estado en el territorio comunal.

#### **4.2.2. Conflictividad por superposición de derechos y judicialización**

La Resolución de Casación N.º 030474-2018 evidencia cómo la imposición de derechos de terceros sobre tierras comunales deriva inevitablemente en conflictos judiciales de alta complejidad. El documento muestra que, ante la falta de respeto a sus linderos ancestrales, las comunidades se ven forzadas a litigar en la vía civil para reivindicar sus tierras o defender su "mejor derecho de propiedad" frente a empresas o terceros que cuentan con títulos o resoluciones administrativas recientes. De acuerdo con lo analizado en la casación, el sistema judicial civil a menudo carece de las herramientas interculturales necesarias para valorar la posesión ancestral, fallando en ocasiones a favor de la seguridad jurídica registral del tercero (la minera) en detrimento de la seguridad jurídica territorial de la comunidad, lo que perpetúa el conflicto social en lugar de resolverlo.

Por último, la Resolución N.º 00012-2020-AI (Acción de Inconstitucionalidad) pone de manifiesto la tensión estructural existente en el ordenamiento jurídico peruano. El análisis de este documento permite identificar que existe una colisión normativa entre las leyes que declaran la minería como una actividad de "utilidad pública" y las normas constitucionales que protegen la autonomía comunal. Se desprende de este fallo que la raíz de los conflictos y vulneraciones no es solo la mala aplicación de la ley, sino la existencia de un marco legal (como la Ley de Tierras y normas conexas) que facilita la disposición de tierras comunales sin salvaguardas suficientes. Esta contradicción normativa deja a las comunidades en un estado de indefensión legal, donde la única vía para proteger sus derechos colectivos termina siendo la protesta social o el litigio constitucional, ante la ineficacia de los mecanismos administrativos de protección.

#### **4.3. Respecto al Objetivo Específico 3: Proponer mecanismos de protección jurídica que fortalezcan la defensa del derecho de propiedad comunal frente al régimen de servidumbre minera**

Como resultado del análisis de las deficiencias normativas y la conflictividad evidenciada en la jurisprudencia, se ha formulado una propuesta de mecanismos de protección

jurídica. Estos mecanismos se derivan directamente de los estándares internacionales incumplidos (Corte IDH) y de los vacíos procesales detectados en las resoluciones nacionales.

A continuación, se presenta la matriz que fundamenta la propuesta:

**Tabla 3: Derivación de mecanismos de protección jurídica**

Problema (Evidencia Documental)	Detectado	Fundamento Jurídico (Base de la Propuesta)	Mecanismo (Resultado)	Propuesto
<b>Inseguridad Territorial:</b>				
La Casación N.º 030474-2018 y la Resolución del Tribunal Registral N.º 010-2023 demuestran que las servidumbres se inscriben sobre tierras comunales sin saneamiento físico-legal previo, generando superposiciones.		Sentencia Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam (Corte IDH): El Estado tiene la obligación de delimitar, demarcar y titular las tierras colectivas <i>antes</i> de otorgar concesiones a terceros.	Mecanismo 1: Implementación del "Bloqueo Registral Minero" en tierras comunales hasta la culminación del proceso de saneamiento y titulación.	
<b>Imposición Unilateral:</b>				
La Resolución Ministerial N.º 135-2013-MEM-DM evidencia que la servidumbre se impone por acto administrativo basándose en la "utilidad pública", sin considerar la afectación cultural.		Expediente N.º 00209-2011 (TC): Los actos administrativos que afectan la identidad cultural son nulos si no cuentan con consulta previa.	Mecanismo 2: Establecimiento del "Consentimiento Previo Vinculante" para servidumbres que afecten la subsistencia física o cultural de la comunidad (superando la simple consulta).	

<p>Indefensión Procesal:</p> <p>Las comunidades se ven obligadas a litigar en la vía civil ordinaria (Casaciones) para defender sus tierras frente a actos administrativos, lo que resulta costoso y tardío.</p>	<p>Resolución N.º 00012-2020-AI: Reconoce la necesidad de procedimientos idóneos que respeten la autonomía comunal.</p>	<p>Mecanismo 3:</p> <p>Creación del "Recurso Administrativo Especial de Oposición Comunal" con efectos suspensivos automáticos ante la solicitud de servidumbre minera.</p>
--	---	---

*Fuente: Elaboración propia*

A partir de tabla 4, se desarrollan los tres lineamientos jurídicos resultantes de la investigación:

#### **4.3.1. Mecanismo de Protección Registral**

El "Bloqueo Preventivo" Se propone la modificación del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios para incorporar la figura del "Bloqueo Preventivo Comunal". Este mecanismo jurídico impediría la inscripción de actos de gravamen (como servidumbres mineras o usufructos a favor de terceros) en aquellas partidas registrales de comunidades campesinas que se encuentren en proceso de rectificación de áreas, linderos o actualización catastral.

*Justificación:* Este mecanismo soluciona la problemática identificada en la Resolución del Tribunal Registral N.º 010-2023-SUNARP-TR, evitando que se consoliden derechos de terceros sobre áreas en disputa mientras la comunidad regulariza su situación.

#### **4.3.2. Mecanismo de Defensa Administrativa**

El Consentimiento como requisito de validez Se propone la incorporación normativa de un estándar de "Consentimiento Previo, Libre e Informado" (distinto a la mera consulta) como requisito *sine qua non* para la constitución de servidumbres mineras en dos supuestos específicos identificados en la jurisprudencia de la Corte IDH (Caso Kaliña y Lokono): (1) Cuando la servidumbre implique el desplazamiento de la comunidad, y (2) Cuando se viertan desechos tóxicos o se afecte la capacidad de subsistencia del grupo.

*Justificación:* Esto corregiría la práctica administrativa observada en la Resolución Ministerial N.º 135-2013-MEM-DM, donde la autoridad impone la servidumbre basándose únicamente en la falta de acuerdo económico, ignorando los impactos existenciales sobre el territorio.

#### **4.3.3. Mecanismo Procesal**

La "Oposición Comunal con Efecto Suspensivo" Se propone reformar el procedimiento administrativo minero para que la oposición formulada por una comunidad campesina, fundamentada en la afectación a su autonomía o integridad territorial, tenga efecto suspensivo automático sobre el trámite de servidumbre hasta que se resuelva el fondo del asunto mediante un peritaje intercultural.

*Justificación:* Actualmente, como se evidencia en la Resolución Apelación N.º 028358-2017, los procedimientos administrativos continúan su curso a pesar de las oposiciones, o derivan en largos juicios civiles (Casación N.º 10418-2015) que no frenan la afectación inmediata. Este mecanismo garantizaría una tutela efectiva y oportuna antes de que se consuma el daño al territorio.

#### **4.4. Respecto al Objetivo General: Analizar de qué manera la aplicación del régimen de servidumbre minera incide en la vigencia y protección del derecho constitucional a la propiedad comunal en Ayacucho durante el año 2025.**

Para dar respuesta al objetivo general, se procedió a realizar una integración sistemática de los hallazgos obtenidos en los tres objetivos específicos previos. Este proceso de triangulación permitió contrastar la normativa sectorial minera (Ley de Tierras y Ley General de Minería) con los estándares constitucionales de protección (Art. 89 de la Constitución y Convenio 169 de la OIT), identificando no solo contradicciones teóricas, sino efectos fácticos concretos en el territorio de Ayacucho. De esta manera, el análisis busca establecer la relación de incidencia jurídica y funcional entre la imposición del régimen de servidumbre y la afectación a la autonomía y vigencia de la propiedad comunal.

*Tabla 4: Determinación de la incidencia normativa y fáctica del régimen de servidumbre sobre la propiedad comunal*

<b>Dimensión del Régimen de Servidumbre</b> <b>(Fuente del Conflicto)</b>	<b>Base Normativa /Evidencia</b> <b>(Causa Jurídica)</b>	<b>Impacto en la Propiedad Comunal</b> <b>(Efecto/Incidencia)</b>
<b>1.Imposición Administrativa Unilateral</b>	<p>Art. 7 de la Ley N.º 26505: Faculta al Estado a imponer la servidumbre si no hay acuerdo previo.</p> <p>R.M. N.º 135-2013-MEM-DM: Materializa la imposición forzosa sobre tierras eriazas comunales.</p>	<p>Desjuridización del Derecho Constitucional:</p> <p>El derecho "inviolable" de propiedad (Art. 70 Const.) queda subordinado a un acto administrativo, convirtiendo a la comunidad en un sujeto pasivo que pierde el dominio de hecho.</p>
<b>2. Priorización por "Utilidad Pública"</b>	<p>TUO Ley General de Minería (Art. 21): Declara la actividad minera de utilidad pública.</p> <p>Resolución N.º 00012-2020-AI: Valida la priorización de la inversión sobre la autonomía territorial en ciertos contextos.</p>	<p>Restricción del <i>Ius Abutendi</i> (Disposición):</p> <p>Se anula la facultad de la comunidad para decidir el destino de su territorio (Art. 89 Const.), ya que legalmente no pueden oponerse a la actividad declarada de "interés nacional".</p>
<b>3.Falta de Consentimiento Vinculante</b>	<p>Exp. N.º 00209-2011-TC: Advierte que actos sin consulta son nulos, pero en la práctica administrativa se omiten.</p>	<p>Vulneración de la Integridad Territorial:</p> <p>Se fragmenta la unidad del territorio ancestral, afectando la identidad cultural y generando una desprotección sistémica que</p>

---

Caso Kaliña y Lokono obliga a la judicialización  
(Corte IDH): (Casaciones)

Establece que la falta de  
delimitación y  
consentimiento viola el Art.  
21 de la Convención.

---

Del cruce de información normativa detallado en la Tabla 5, se determina que la incidencia es negativa y de jerarquía invertida:

**Incidencia Normativa:** La aplicación del Art. 7 de la Ley N.º 26505 genera una "expropiación indirecta" de las facultades de la comunidad. Aunque la Constitución (Art. 89) garantiza la libre disposición, la norma infraconstitucional (Ley de Tierras) vacía de contenido este derecho al permitir que el Ministerio de Energía y Minas imponga la servidumbre mediante Resolución Ministerial (como la R.M. N.º 135-2013), actuando en la práctica como si la propiedad comunal fuera un bien de dominio público disponible.

**Incidencia Jurisdiccional:** A pesar de los estándares de la Corte IDH (Caso Kaliña y Lokono) y del TC (Exp. 00209-2011), la incidencia real en Ayacucho es de desprotección. La declaratoria de "utilidad pública" de la minería actúa como un candado legal que impide a las comunidades ejercer una defensa efectiva en la vía administrativa, obligándolas a recurrir a largos procesos judiciales (Casaciones) donde a menudo se prioriza el derecho inscrito de la concesión sobre la posesión ancestral.

## V. DISCUSIÓN

### **Según los resultados obtenidos respecto al objetivo específico N.º 1:**

Se identificó que la servidumbre minera genera una afectación directa sobre la integridad territorial, la cohesión social y la autonomía organizativa de las comunidades campesinas analizadas. Los documentos revisados evidencian que la imposición de servidumbres no solo permite el uso forzoso de tierras comunales, sino que introduce procesos de fragmentación territorial y deterioro ambiental que inciden de manera estructural en las prácticas productivas y en los vínculos culturales de las comunidades. Esta afectación coincide con lo señalado por Ravina Sánchez (2021), quien advierte que la servidumbre minera opera como un mecanismo de presión que desarticula la organización comunal y facilita la pérdida progresiva del control del territorio. A nivel normativo, el artículo 89 de la Constitución reconoce la autonomía y la propiedad comunal, lo que obliga a que cualquier gravamen impuesto sobre tierras colectivas respete la integridad cultural y territorial; sin embargo, los resultados muestran que dicho mandato constitucional no se cumple plenamente, existiendo una tensión evidente entre la función social de la propiedad y los intereses extractivos. En síntesis, la evidencia recogida confirma que la afectación territorial generada por la servidumbre minera sobrepasa el plano jurídico y se convierte en un fenómeno que reconfigura el tejido social y la continuidad cultural de las comunidades.

### **Respecto al objetivo específico N.º 2:**

Los resultados evidencian que el procedimiento administrativo para constituir una servidumbre minera presenta vacíos interpretativos y operativos que generan vulnerabilidad para las comunidades. Se identificó que conceptos como “enervar el derecho de propiedad”, los criterios poco claros para el justiprecio y la discrecionalidad pericial dificultan la defensa efectiva del territorio. Ello coincide con Gonzales López (2023), quien advierte que estas indefiniciones constituyen puntos críticos que desbalancean el procedimiento en favor del titular minero. Asimismo, el análisis documental confirma que la etapa de trato directo suele desarrollarse bajo fuertes asimetrías de poder, situación también descrita por Ravina Sánchez (2021), quien sostiene que la amenaza de una servidumbre forzosa condiciona la negociación y limita la capacidad de decisión comunitaria. Desde el plano jurídico, aunque el TUO de la Ley

General de Minería establece un procedimiento garantista, la práctica demuestra que los mecanismos no son suficientes para equilibrar las posiciones. En consecuencia, los resultados confirman que la normativa vigente no asegura condiciones reales de igualdad, lo que genera escenarios propicios para conflictos y consensos no auténticos.

### **En relación con el objetivo específico N.º 3:**

El análisis permitió identificar que la servidumbre minera produce efectos socioambientales que vulneran derechos colectivos, especialmente aquellos vinculados al ambiente sano, la salud y la continuidad del modo de vida tradicional. Los documentos analizados evidenciaron desplazamientos, contaminación de fuentes hídricas y deterioro del entorno comunal, hallazgos que guardan coherencia con el estudio de Flores Yunga (2024), quien demostró que estos impactos generan “zonas de sacrificio” que vuelven inviable la vida comunitaria. Adicionalmente, Apolo Gómez (2023) señala que tales efectos alteran la función social de la propiedad comunal, reduciendo sus usos tradicionales y afectando de manera directa la seguridad alimentaria y la organización económica. Estas observaciones guardan relación con el mandato del Convenio 169 de la OIT, que exige proteger la integridad territorial de los pueblos indígenas y adoptar medidas para evitar impactos ambientales severos. En este sentido, los resultados indican que la servidumbre minera, tal como se aplica en la práctica, vulnera principios constitucionales y estándares internacionales, afectando derechos fundamentales que no pueden ser desplazados por intereses extractivos.

### **Finalmente, respecto a los objetivos específicos**

Los resultados muestran que la tensión entre extractivismo y derechos colectivos territoriales constituye el eje transversal que explica gran parte de los conflictos analizados. La revisión documental evidenció que el modelo extractivo vigente prioriza la inversión minera sobre la protección territorial, situación que se confirma en los reportes de la Defensoría del Pueblo (2022), donde la minería figura como la principal causa de conflictos sociales en el país. Este hallazgo dialoga con los aportes de Pérez (2024), quien sostiene que el régimen minero reproduce formas contemporáneas de colonialidad que subordinan la autonomía indígena. Asimismo, la falta de consulta previa efectiva, identificada en varios documentos analizados; coincide con la crítica de Prado (2023), quien advierte que los procesos consultivos carecen de

un enfoque intercultural real y no garantizan poder de decisión a las comunidades. Desde la perspectiva jurídica, la ponderación entre la propiedad comunal y la utilidad pública minera no se desarrolla adecuadamente, lo que genera decisiones estatales que priorizan intereses económicos sobre derechos colectivos. Los resultados, por lo tanto, reafirman que la conflictividad no es circunstancial, sino estructural, y responde a la falta de mecanismos efectivos que compatibilicen el desarrollo extractivo con el respeto del territorio y la autonomía comunal.

## **VI. CONCLUSIONES**

### **Respecto al objetivo específico N.º 1:**

Se identificó que la servidumbre minera afecta de manera significativa la integridad territorial de las comunidades campesinas, manifestándose en la pérdida de control efectivo sobre áreas destinadas tradicionalmente a la agricultura, el pastoreo y la organización comunal. Los documentos analizados evidenciaron que la imposición de estos gravámenes genera fragmentación del territorio, restricciones al uso comunal de la tierra y afectaciones ambientales que repercuten directamente en la vida cotidiana de los comuneros. Asimismo, se observó que la servidumbre no solo tiene efectos patrimoniales, sino también culturales y sociales, pues altera las prácticas comunales y debilita la cohesión interna. En conjunto, estos hallazgos confirman que la servidumbre minera no es un gravamen meramente administrativo, sino un fenómeno que reconfigura de manera profunda el territorio comunal y su funcionalidad.

### **Respecto al objetivo específico N.º 2:**

Se concluye que el procedimiento administrativo para la constitución de la servidumbre minera presenta vacíos normativos y operativos que afectan la seguridad jurídica de las comunidades. Los análisis documentales mostraron que conceptos como “enervar el derecho de propiedad” y la ausencia de criterios uniformes para determinar la indemnización generan incertidumbre y posicionan a las comunidades en situación de desventaja frente a los titulares mineros. Igualmente, se identificó que la etapa de trato directo suele desarrollarse bajo condiciones de asimetría económica y técnica, dificultando una negociación equilibrada. De esta manera, el procedimiento formalmente garantista termina, en la práctica, siendo insuficiente para resguardar los derechos territoriales de las comunidades campesinas.

### **Respecto al objetivo específico N.º 3:**

Los resultados permitieron determinar que la servidumbre minera produce efectos socioambientales severos, entre ellos la contaminación de fuentes de agua, el deterioro del suelo, la alteración de ecosistemas y el desplazamiento de actividades tradicionales como la agricultura y la ganadería. Asimismo, se constató que las afectaciones ambientales inciden directamente en la salud, el bienestar y la seguridad alimentaria de las familias comuneras, generando escenarios

de vulnerabilidad prolongada. Estas afectaciones evidencian que la servidumbre no solo limita el derecho de propiedad comunal, sino que compromete el derecho a un ambiente sano y la continuidad de los modos de vida ancestrales, afectando la sostenibilidad del territorio comunal.

Se concluye que la tensión entre el modelo extractivo y los derechos colectivos territoriales constituye el eje central de los conflictos analizados. La revisión documental mostró que la normativa minera prioriza la utilidad pública y la inversión económica, mientras que los mecanismos diseñados para proteger la propiedad comunal, como la consulta previa y la seguridad jurídica del territorio; presentan limitaciones en su implementación. Esta situación genera una relación estructuralmente asimétrica en la que los intereses extractivos prevalecen sobre los derechos colectivos, incrementando la conflictividad social y debilitando la autonomía comunal. En síntesis, la servidumbre minera se consolida como un instrumento jurídico que, aunque legalmente reconocido, opera en la práctica como un factor de despojo progresivo y de afectación a la autodeterminación territorial de las comunidades campesinas.

## **VII. RECOMENDACIONES**

Se recomienda que el Ministerio de Energía y Minas (MINEM), en coordinación con los Gobiernos Regionales a través de sus Gerencias Regionales de Energía y Minas, implementen mecanismos efectivos de protección territorial que eviten la fragmentación y pérdida de integridad del territorio comunal ante la constitución de servidumbres mineras. Para ello, resulta necesario fortalecer los procesos de delimitación, saneamiento físico-legal y ordenamiento territorial, incorporando criterios culturales, ambientales y socioeconómicos que reconozcan la funcionalidad integral del territorio comunal como unidad de identidad, subsistencia y gobernanza interna. Asimismo, se sugiere que las comunidades campesinas cuenten con asistencia técnica y asesoría legal especializada, brindada por entidades públicas como la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural (DISPAC) del MIDAGRI o mediante convenios con universidades y programas de defensa legal. Ello permitirá evaluar de manera informada las implicancias jurídicas, socioambientales y económicas de cualquier solicitud de servidumbre, garantizando decisiones comunales autónomas y la protección del territorio que sustenta su organización social y su continuidad cultural.

Se recomienda que el Ministerio de Energía y Minas (MINEM), en coordinación con la Dirección General de Minería, revise y modifique el procedimiento administrativo de constitución de servidumbres mineras, incorporando definiciones precisas sobre conceptos jurídicos indeterminados como enervar el derecho de propiedad y estableciendo criterios técnicos objetivos para la determinación del justiprecio. Asimismo, se propone fortalecer la etapa de trato directo mediante la inclusión obligatoria de mecanismos de mediación neutral e independiente, administrados por la PCM – Secretaría de Gestión Social y Diálogo, con el fin de reducir la brecha técnica, informativa y económica que suele existir entre empresas mineras y comunidades campesinas. Resulta indispensable que la autoridad minera implemente protocolos de transparencia, publicidad de expedientes y debida diligencia intercultural, asegurando que todo el procedimiento sea equitativo y compatible con los estándares constitucionales de protección del territorio comunal y de los derechos colectivos reconocidos en el Convenio 169 de la OIT.

Se recomienda que el Ministerio de Energía y Minas (MINEM), el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) refuercen de manera conjunta los mecanismos de fiscalización socioambiental en las zonas donde se hayan constituido servidumbres mineras, priorizando la protección de fuentes de agua, suelos agrícolas y ecosistemas frágiles. Resulta indispensable que estos organismos elaboren y supervisen planes de mitigación, compensación y restauración ambiental que incorporen la participación efectiva de las comunidades campesinas propietarias del territorio, asegurando que toda afectación derivada de la actividad extractiva sea atendida mediante medidas oportunas, verificables y de cumplimiento obligatorio. Asimismo, se recomienda implementar sistemas de monitoreo ambiental comunitario, reconocidos formalmente por las entidades competentes, para que los propios comuneros puedan supervisar las operaciones mineras y reportar de manera inmediata cualquier impacto socioambiental que comprometa su autonomía territorial o su bienestar colectivo.

Se recomienda que el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, como ente rector de la implementación del Convenio 169 de la OIT, fortalezca los mecanismos de diálogo intercultural entre el Estado, las comunidades campesinas y los titulares de actividades mineras, garantizando que los procesos de consulta previa se desarrollen con carácter vinculante y de acuerdo con el principio de consentimiento libre, previo e informado. Ello implica asegurar metodologías participativas culturalmente adecuadas, acceso oportuno a información técnica y acompañamiento especializado para las comunidades. Así también, resulta necesario que el Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con el Congreso de la República, incorpore en el marco normativo minero salvaguardas específicas para la protección de los derechos colectivos territoriales, de manera que la actividad extractiva se equilibre con el respeto a la autonomía comunal y a la integridad de sus territorios. Estas salvaguardas deben incluir límites claros a la imposición de servidumbres, estándares reforzados de protección ambiental y mecanismos de participación comunitaria en la supervisión de proyectos. Finalmente, se sugiere que la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), a través de la Secretaría de Gestión Social y Diálogo, priorice políticas públicas orientadas a la prevención de conflictos socioambientales, promoviendo intervenciones estatales basadas en un enfoque de

derechos humanos y no únicamente en criterios de utilidad económica. Esto permitirá que cualquier actuación en territorios comunales se realice de manera legítima, transparente y respetuosa de la diversidad cultural y territorial del país.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acaro, J. V. (2022). *El espejismo de la consulta previa, libre e informada en el Ecuador*. Universidad Nacional de Loja.
- Alarcon, P. W. (08 de Marzo de 2021). *EL territorio comunal como externalidad económica y la seguridad jurídica en los actos de disposición de la propiedad en las comunidades campesinas de puno*. Obtenido de Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7605933.pdf>
- Álvarez J. y Siancas, E. (2020). *Derecho de la propiedad comunal en el proceso de reivindicación de la Comunidad Campesina de Suitucancha – Junín 2020* [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/77306>
- Álvarez, Y. (2017). *Derechos Territoriales indígenas, pluralismo jurídico y alternativas al desarrollo: notas sobre una relación indisoluble*. *Revista Deusto de Derechos Humanos*, (2), 95-120.
- Aranzamendi, L. y Humpiri, J. (2021). *Ruta para hacer la tesis en Derecho*. Grijley.
- Amaya, C. G. (Marzo de 2023). *Comunidades campesinas y la aplicabilidad de la consulta previa*. Obtenido de Universidad de Manizales: [https://www.lareferencia.info/vufind/Record/CO\\_91c722167c6e3f4e7c150c7c869fb620](https://www.lareferencia.info/vufind/Record/CO_91c722167c6e3f4e7c150c7c869fb620)
- Aycaya-Paco, R., Santos-Saavedra, D., & Chongo, J. (2023). *Peru Mining: Analysis and forecast of mining production in Peru using time series and data science techniques*. arXiv. <https://arxiv.org/abs/2307.06293>
- Barba, S. R. (2020). *Estructura de la matriz de operacionalización de variables*. Obtenido de Universidad Nacional de Cajamarca: <chrome-extension://efaidnbnmnibpcjpcglclefindmkaj/https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream>

/handle/20.500.14074/2183/Estructura%20de%20la%20matriz%20de%20operacionalizaci%C3%B3n%20de%20variables.pdf?sequence=1

- Bardales, d. A. (02 de Enero de 2021). *El derecho de propiedad comunal en el marco del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en las comunidades nativas del distrito de Chazuta, Provincia y Región de San Martín*. Obtenido de REVISTA CIENTÍFICA RATIO IURE: <https://revistas.unsm.edu.pe/index.php/rcrri/article/download/106/100>
- Barraza, L. R. (2002). *Algunos apuntes en torno a la servidumbre minera y la problemática suscitada con la entrada en vigencia de la Ley No. 26505 Ley de Tierras*. *Ius et Veritas*, 25, 231-240.
- Bernal, C. (2022). *Metodología de la investigación* (5ta Ed.). Editorial Pearson.
- Caicedo, N. (2020). *Las concesiones mineras y el derecho de propiedad*. Gobierno Regional Cajamarca. Recuperado de <https://portal.regioncajamarca.gob.pe/contentido/las-concesiones-mineras-y-el-derecho-de-propiedad>
- Carmona, C. (2021). *Minería en territorio indígena: analizando la ausencia de consulta en el otorgamiento de concesiones mineras en Chile*. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, (55), 157-193. <https://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n55/0718-6851-rdpucv-55-157.pdf>
- Castro, S. C. (02 de Diciembre de 2023). *La Minería en comunidades campesinas*. Obtenido de <https://revistaargumentos.iep.org.pe/index.php/arg/article/view/157/122>
- Cruz, E. (28 de Octubre de 2022). *Servidumbre minera no es utilizada por ser instrumento político más que jurídico*. Obtenido de <https://www.rumbominero.com/peru/servidumbre-minera/>
- Coca, G. S. (10 de Julio de 2025). *¿Qué es el mejor derecho de propiedad? Obtenido de La pasión por el derecho* : <https://lpderecho.pe/mejor-derecho-propiedad-derecho-civil/>

- Congreso de la República del Perú. (1987, 14 de abril). *Ley N.º 24656. Ley General de Comunidades Campesinas*. Diario Oficial El Peruano.
- Congreso de la República del Perú. (1995, 18 de julio). *Ley N.º 26505. Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas*. Diario Oficial El Peruano.
- Congreso de la República del Perú. (2001, 23 de abril). *Ley N.º 27446. Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental*. Diario Oficial El Peruano.
- Congreso de la República del Perú. (2011, 7 de septiembre). *Ley N.º 29785. Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)*. Diario Oficial El Peruano.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2015, 20 de octubre). *Casación N.º 10418-2015 HUAURA*. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2018). *Casación N.º 030474-2018*. Sala de Derecho Constitucional y Social.
- Creswell, J.W. y Creswell, J.D. (2022). *Diseño de investigación: enfoque cuantitativo, cualitativo y mixto*. SAGE Publications.
- Defensoría del Pueblo. (2022). *Ayacucho registra 3 nuevos conflictos sociales*. Portal Ayacucho. Recuperado de <https://portalayacucho.pe/politica/ayacucho/defensoria-del-pueblo-ayacucho-registra-3-nuevos-conflictos-sociales/>
- Defensoría del Pueblo. (2022). *Reporte de conflictos sociales N.º 219 – Mayo 2022*. <https://www.gob.pe/institucion/defensoria/colecciones/1356-reportes-de-conflictos-sociales>

- Dobinson, T. Gower, G. y Fahey-Palma, T. (2024). *Impactos antropogénicos de la minería en los pueblos indígenas de Australia Occidental: valores divergentes*. *Ethnicities*, 24(4), 635-655. <https://doi.org/10.1177/14687968231219582>
- Dobinson, T., Gower, G., & Fahey-Palma, T. (2024). *Anthropogenic impacts of mining on Indigenous peoples in Western Australia: Divergent values*. **Ethnicities**. <https://doi.org/10.1177/14687968231219582>
- Flick, U. (2022). *Una introducción a la investigación cualitativa*. SAGE Publications.
- Flores, W. (2025). *La concesión de las servidumbres mineras: El derecho a vivir en un ambiente ecológicamente equilibrado en la comunidad de Tundayme [Tesis de licenciatura, Universidad Central del Ecuador]*. Repositorio Institucional – Universidad Central del Ecuador. <https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/b06f0c23-1cc3-40ff-bbf2-93cb10afac3c/content>
- Gamarra, C. (2010). *Los Problemas que Enfrenta el Concesionario Minero ante el Procedimiento de Servidumbre Minera*. *Derecho & Sociedad*, (35), 52-61.
- Gobierno Regional Cajamarca. (2050). *Las concesiones mineras y el derecho de propiedad*. Recuperado de <https://portal.regioncajamarca.gob.pe/contentido/las-concesiones-mineras-y-el-derecho-de-propiedad>
- Gonzales, A. (2023). *Análisis jurídico de los factores limitantes del Procedimiento Administrativo de la Servidumbre Minera [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]*. Repositorio Institucional – Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/5fd2ab15-09b7-4b9d-bb5f-f89927322406/content>
- Gonzales, L. A. (Febrero de 2023). *Análisis jurídico de los factores limitantes del Procedimiento Administrativo de la Servidumbre Minera* . Obtenido de Pontificia Universidad Católica del Perú: [chrome-](https://repositorio.pucp.edu.pe/bitstream/handle/11362/57111/1/Análisis%20jurídico%20de%20los%20factores%20limitantes%20del%20Procedimiento%20Administrativo%20de%20la%20Servidumbre%20Minera.pdf)

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/5fd2ab15-09b7-4b9d-bb5f-f89927322406/content

Gotelli, G. (03 de Enero de 2024). TC: *Propiedad comunal involucra tutela de tierras y del territorio comunal diferenciando a «tierra» como dimensión patrimonial y «territorio» como autogobierno y autonomía* [Exp. 02765-2014-PA-TC]. Obtenido de La Pasion por el Derecho: <https://lpderecho.pe/tc-propiedad-comunal-involucra-tutela-tierras-territorio-comunal-diferenciando-tierra-dimension-patrimonial-territorio-autogobierno-autonomia-exp-02765-2014-pa-tc/>

Guggiana, M. (2025). *Servidumbres mineras destinadas al cierre de faenas e instalaciones mineras: Ciertas inquietudes interpretativas derivadas del artículo 26 de la Ley N.º 20.551/2011*. *Revista de Derecho Administrativo*, (41), 300-306. <https://redad.uc.cl/index.php/REDAE/article/view/94456>

Hernandez, B. V. (27 de Agosto de 2025). *¿Expropiación encubierta? Análisis en torno a la regulación y el impacto de la servidumbre minera en el Perú*. Obtenido de Pontificia Universidad Católica del Perú : <https://repositorio.pucp.edu.pe/items/cca159fb-df64-4792-acf7-46c334297d69>

Hernández, R. y Mendoza, C. (2023). *Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta* (2da Ed.). McGraw Hill Education.

Lastres, E. (2009). *Derecho de Minería y Energía. Perú*. Editorial Primera Fuente.

Lira, S. (1992). *Curso de Derecho de Minería*. Editorial Jurídica de Chile.

Llocclla, E. (2023). *Conflictos en la gestión de recursos económicos obtenidos por derecho de servidumbre en la comunidad campesina de Raccaya* (año 2019-2020). Universidad de San Martín de Porres. Recuperado de <https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/13967>

- Lloclla, R. E. (15 de Abril de 2023). *Conflictos en la gestión de recursos económicos obtenidos por derecho de servidumbre en la comunidad campesina de raccaya* (AÑO 2019-2020). Obtenido de Universidad San Martín de Porres: [chrome-extension://efaidnbnmnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/13967/lloclla\\_re.pdf?sequence=8&isAllowed=y](chrome-extension://efaidnbnmnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/13967/lloclla_re.pdf?sequence=8&isAllowed=y)
- Olivos, F. (23 de Abril de 2021). *Participación comunitaria, confianza y percepción de derechos en Latinoamérica y el Caribe: evidencia de 18 países*. Obtenido de Revista Nuestra America: <https://www.redalyc.org/journal/5519/551960420011/html/>
- Ministerio de Energía y Minas. (1992, 4 de junio). *Decreto Supremo N.º 014-92-EM. Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería*. Diario Oficial El Peruano.
- Ministerio de Energía y Minas. (2013, 25 de abril). *Resolución Ministerial N.º 135-2013-MEM/DM*. Constituyen derecho de servidumbre minera legal temporal a favor de concesión de la que es titular la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. Diario Oficial El Peruano.
- Moreno Fuertes, A. (2023). *Protección de la propiedad comunal frente al acto de disposición de terrenos en las comunidades campesinas, Lima 2023 [Trabajo de investigación]*. Repositorio Institucional. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/152207>
- Muñoz, D. (2025). *Derecho a la propiedad territorial en pueblos indígenas: retos de la expansión extractiva*. *Revista Espacios*, 46(02). <https://www.revistaespacios.com/a25v46n02/25460214.html>
- Pérez, N. M. (2024). *¿Ecuador plurinacional o pluricolonial? Megaminería y relaciones de poder*. *Revista Latinoamericana de Estudios Socioculturales*, 37(104), 45-63. (SciELO) <https://doi.org/10.24275/uamxoc-dcsh/argumentos/2024104-02>
- Poder Ejecutivo del Perú. (1984, 25 de julio). *Decreto Legislativo N.º 295. Código Civil*. Diario Oficial El Peruano.

- Pachas, P. D. (03 de Junio de 2024). *Alcances sobre la servidumbre para proyectos de inversión*: Obtenido de Universidad San martin de Porres: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5377696.pdf>
- Puma, V. E. (24 de Marzo de 2021). *Realmente se garantiza la autonomía jurisdiccional a las comunidades campesinas y nativas*. Obtenido de El portal Jurídico: <https://ius360.com/realmente-se-garantiza-la-autonomia-jurisdiccional-a-las-comunidades-campesinas-y-nativas-pleno-sentencia-480-2020/>
- Prado, P. G. L. (2023). *La consulta como mecanismo de participación para los pueblos indígenas: análisis jurídico de la consulta previa en Ecuador*. *Derecho & Sociedad*, 8(3), 102-121. <https://directum.ucacue.edu.ec/index.php/directum/article/download/3/3>
- Ramos Núñez, (2022). *Cómo hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Lex & Iuris.
- Ravina, R. (2021). *Entre lo común y lo privado: Derecho de propiedad de las comunidades campesinas, problemática y respuestas [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]*. Repositorio Institucional – Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://repositorio.pucp.edu.pe/items/9994ed4f-3272-439b-beba-dbb23af981a4>
- Rodriguez, L. J. (2022). *Propiedad comunal, un elemento clave para impulsar el desarrollo exitoso de las empresas ecoturísticas*. Obtenido de Radalyc. org: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.redalyc.org/journal/4262/426279363020/426279363020.pdf>
- Rodriguez, R. C. (Octubre de 2021). *Las variables en la Metodología de la Investigación Científica*. Obtenido de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://3ciencias.com/wp-content/uploads/2021/10/Las-Variables.pdf>

Ruiz, M. J. (3 de Enero de 2024). Jurisprudencia del artículo 136 del Código Civil.- Carácter de las tierras de las comunidades. Obtenido de La pasión por el derecho : <https://lpderecho.pe/articulo-136-del-codigo-civil-caracter-de-las-tierras-de-las-comunidades/>

Ruiz, M. J. (03 de Junio de 2020). *¿Autonomía o autodeterminación territorial? Corte Suprema ordena al Estado no interferir en la autonomía de las comunidades campesinas* . Obtenido de Instituto de Defensa Legal: <https://www.idl.org.pe/autonomia-o-autodeterminacion-territorial-corte-suprema-ordena-al-estado-no-interferir-en-la-autonomia-de-las-comunidades-campesinas/>

Sánchez. P. L. (2023). *Derecho de propiedad en comunidades campesinas, su regulación y propuesta de modificación para garantizar la inscripción de la propiedad comunal [Trabajo de investigación]*. Repositorio Institucional. <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/11966>

Superintendencia Nacional de Bienes Estatales. (2024, 11 de junio). *Resolución N.º 0528-2024/SBN-DGPE-SDAPE*. Renovación del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal a favor de Compañía Minera Ares S.A.C. Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. (2023, 13 de enero). *Resolución del Tribunal Registral N.º 010-2023-SUNARP-TR*. Tribunal Registral. <https://www.sunarp.gob.pe/tribunalregistral/resoluciones>

Snoeck, S. (15 de Marzo de 2023). *Derecho a la Tierra, al Territorio y a los Recursos Naturales*. Obtenido de Cartilla Informativa: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://dar.org.pe/archivos/publicacion/tierras\\_territorio\\_rrnn.pdf](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://dar.org.pe/archivos/publicacion/tierras_territorio_rrnn.pdf)

- Tanmay, S. (28 de Abril de 2023). *Haciendo más ecológicas nuestras leyes: Revisando la Ley de Adquisición de Tierras para la Minería de Carbón en la India*. Obtenido de Cornell University: <https://arxiv.org/abs/2304.14941>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2012, 11 de septiembre). *Sentencia del Pleno Jurisdiccional. Expediente N.º 01126-2011-HC/TC*. Caso Comunidad Nativa Tres Islas.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2020). *Resolución N.º 00012-2020-AI/TC. Caso de Inconstitucionalidad*.
- Tribunal de Fiscalización Ambiental. (2017). *Resolución de Apelación N.º 028358-2017*. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).
- Velasco, M. (2021). *Indigenous autonomy in Latin America: The impact of the Indigenous rights revolution*. *Journal of Race, Ethnicity, and Politics*, 6(2), 183-203. <https://doi.org/10.1017/rep.2021.13>
- Vera, P. (2021). *La servidumbre minera del artículo 7º de la Ley No 26505: consecuencias jurídicas de su aplicación para el desarrollo de actividades mineras en los territorios de las comunidades campesinas de la sierra*. Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/153307>
- Zevallos Yana, J. F. (2020). *Concesiones mineras, comunidades campesinas y conflictos sociales en la región de Puno*. *Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, 5(1), 54–70. <https://revistas.unap.edu.pe/rd/index.php/rd/article/view/55>

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

### Anexo 1. Matriz de consistencia lógica

TÍTULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	METODOLOGÍA
<p>EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PROPIEDAD COMUNAL FRENTE A LA SERVIDUMBRE MINERA, AYACUCHO, 2025</p>	<p>Problema general: ¿De qué manera la servidumbre minera afecta el derecho de propiedad comunal en las comunidades campesinas del Perú?</p>	<p>Objetivo general: Analizar la afectación del derecho de propiedad comunal generada por la servidumbre minera en las comunidades campesinas del Perú.</p> <p>Objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Examinar la naturaleza jurídica y el régimen normativo de la servidumbre minera en el Perú.</li> <li>2. Describir los efectos jurídicos, territoriales y socioambientales de la servidumbre minera en las comunidades campesinas.</li> <li>3. Interpretar las tensiones entre el extractivismo minero y los derechos colectivos territoriales.</li> </ol>	<p>Método: Sistémico–jurídico).</p> <p>Tipo y diseño: Cualitativo – básico – no experimental – documental.</p> <p>Técnica: Análisis documental.</p> <p>Instrumento: Ficha de análisis documental.</p>

**Anexo 2. Matriz de operacionalización de la variable.**

<b>Título.</b>	<b>Variable en estudio.</b>	<b>Definición conceptual.</b>	<b>Indicadores de la variable.</b>
<p>EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PROPIEDAD COMUNAL FRENTE A LA SERVIDUMBRE MINERA, AYACUCHO, 2025</p>	<p>Vigencia y protección del derecho constitucional a la propiedad comunal en Ayacucho frente a la Servidumbre minera</p>	<p>El derecho de propiedad comunal se concibe como un régimen colectivo que articula dimensiones jurídicas, culturales y territoriales que sostienen la identidad y autonomía de las comunidades campesinas. Lloclla (2023) y Muñoz (2025) sostienen que el territorio comunal constituye un espacio vital que integra prácticas ancestrales, formas de organización y vínculos culturales que deben considerarse al evaluar cualquier intervención externa.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Identificar los efectos jurídicos y territoriales que la servidumbre minera produce en la propiedad comunal.</li> <li>• Examinar los conflictos y vulneraciones a derechos colectivos derivados de la imposición o ejecución de servidumbres mineras.</li> <li>• Proponer mecanismos de protección jurídica que fortalezcan la defensa del derecho de propiedad comunal frente al régimen de servidumbre minera.</li> </ul>

**Anexo 3: Instrumento de recojo de datos**

**Título: La incidencia del régimen de servidumbre minera en la vigencia y protección del derecho de propiedad comunal en el departamento de Ayacucho, 2025**

**1. Objetivo específico uno: • Identificar los efectos jurídicos y territoriales que la servidumbre minera produce en la propiedad comunal.**

**2. Objetivo específico dos: • Examinar los conflictos y vulneraciones a derechos colectivos derivados de la imposición o ejecución de servidumbres mineras.**

**3. Objetivo específico tres: • Proponer mecanismos de protección jurídica que fortalezcan la defensa del derecho de propiedad comunal frente al régimen de servidumbre minera.**

#### **Anexo 4: Valides del instrumento de recolección de información**

<b>CAMPOS</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
<b>Nombre del documento:</b>	
<b>Fecha de emisión:</b>	
<b>Institución emisora:</b>	
<b>Materia:</b>	
<b>2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO</b>	
<b>Resumen del caso:</b>	
<b>3. ANÁLISIS JURÍDICO (CATEGORÍAS)</b>	
<b>Categoría 1:</b>	
<b>Categoría 2:</b>	
<b>4. INTERPRETACIÓN / HALLAZGO</b>	
<b>Conclusión:</b>	

## FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N.º 01

CAMPOS	DESCRIPCIÓN
<b>Nombre del documento:</b>	Resolución Ministerial N.º 135-2013-MEM-DM
<b>Fecha de emisión:</b>	25 de abril de 2013
<b>Institución emisora:</b>	Ministerio de Energía y Minas (MINEM)
<b>Materia:</b>	Constitución de Derecho de Servidumbre Minera Legal
<b>2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO</b>	
<b>Resumen del caso:</b>	La empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. solicitó la imposición de servidumbre minera sobre un terreno eriazo de 255 hectáreas de propiedad estatal en Marcona, Ica. Ante la falta de acuerdo previo, el MINEM impuso la servidumbre administrativa argumentando la "utilidad pública" de la actividad minera y la prevalencia del interés extractivo.
<b>3. ANÁLISIS JURÍDICO (CATEGORÍAS)</b>	
<b>Categoría 1: Servidumbre Minera (Imposición)</b>	<b>1:</b> Se evidencia la aplicación del Art. 7 de la Ley N° 26505, que permite al Estado constituir servidumbres forzosas sobre terrenos eriazos mediante acto administrativo unilateral, sin requerir el consentimiento del titular registral cuando este es el propio Estado.
<b>Categoría 2: Propiedad Comunal (Afectación)</b>	Aunque el terreno era estatal, el análisis revela que la servidumbre minera se utiliza como mecanismo jurídico para "bloquear" el uso del suelo para otros fines, sentando un precedente de cómo la autoridad administrativa prioriza el uso minero sobre cualquier otro derecho real superficial.

---

#### **4. INTERPRETACIÓN /**

#### **HALLAZGO**

**Conclusión:** La resolución demuestra la desjuridización del derecho de propiedad frente a la concesión minera. La servidumbre no se negocia, se impone administrativamente, transformando el derecho de uso del suelo en una mera expectativa indemnizatoria y subordinando la superficie al subsuelo.

## FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N.º 02

CAMPO	DESCRIPCIÓN
<b>Nombre del documento:</b>	Resolución del Tribunal Registral N.º 010-2023-SUNARP-TR
<b>Fecha de emisión:</b>	13 de enero de 2023
<b>Institución emisora:</b>	Tribunal Registral (SUNARP)
<b>Materia:</b>	Inscripción de Servidumbre Minera y Oponibilidad
<b>2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO</b>	
<b>Resumen del caso:</b>	Se apeló la tacha de un título que solicitaba inscribir una servidumbre minera. El Tribunal Registral revocó la tacha y ordenó la inscripción, señalando que las resoluciones administrativas de servidumbre son títulos suficientes y que el Registrador no puede cuestionar el fondo o la justicia del acto administrativo que la otorga.
<b>3. ANÁLISIS JURÍDICO (CATEGORÍAS)</b>	
<b>Categoría 1: Servidumbre Minera (Publicidad)</b>	<b>1:</b> Confirma que la inscripción registral es el mecanismo que perfecciona la oponibilidad del derecho minero frente a terceros, otorgándole seguridad jurídica al concesionario sobre el área superficial.
<b>Categoría 2: Propiedad Comunal (Inseguridad)</b>	Revela la indefensión registral de las comunidades. Una vez inscrita la servidumbre en la partida del predio, la

comunidad pierde la facultad de disponer libremente de su tierra ("bloqueo registral"), afectando su autonomía económica y de planificación.

#### **4. INTERPRETACIÓN / HALLAZGO**

**Conclusión:**

Demuestra la incidencia en la seguridad jurídica. El sistema registral prioriza la inscripción de actos administrativos mineros sobre la protección de la propiedad ancestral no saneada, consolidando la subordinación del derecho comunal ante la publicidad registral.

## FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N.º 03

CAMPO	DESCRIPCIÓN
<b>Nombre del documento:</b>	Resolución de Apelación N.º 028358-2017
<b>Fecha de emisión:</b>	Año 2017
<b>Institución emisora:</b>	Tribunal de Fiscalización Ambiental (OEFA)
<b>Materia:</b>	Infracción ambiental en zona de servidumbre
<b>2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO</b>	
<b>Resumen del caso:</b>	Se sanciona a una empresa minera por incumplimientos ambientales dentro del área de su actividad. La resolución analiza la responsabilidad del titular minero sobre el área ocupada mediante servidumbre y su deber de evitar impactos externos, confirmando que el control del área es total.
<b>3. ANÁLISIS JURÍDICO (CATEGORÍAS)</b>	
<b>Categoría Servidumbre (Uso)</b>	<b>1:</b> Evidencia que la servidumbre otorga control efectivo y excluyente sobre el territorio, haciendo al titular minero responsable único de los pasivos y activos dentro del polígono.
<b>Categoría 2: Propiedad Comunal (Daño)</b>	Muestra cómo la servidumbre se convierte en el espacio físico donde se materializan los daños ambientales

(contaminación de suelos/agua) que afectan el derecho constitucional de la comunidad a un ambiente equilibrado.

#### **4. INTERPRETACIÓN / HALLAZGO**

**Conclusión:** Confirma la incidencia socioambiental lesiva. La servidumbre no es solo un derecho de paso, sino una "zona de sacrificio" donde la actividad industrial genera externalidades negativas que vulneran la calidad de vida de la comunidad propietaria o vecina.

## FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N.º 04

CAMPO	DESCRIPCION
<b>Nombre del documento:</b>	Casación N.º 10418-2015 HUAURA
<b>Fecha de emisión:</b>	20 de octubre de 2015
<b>Institución emisora:</b>	Corte Suprema de Justicia de la República
<b>Materia:</b>	Mejor Derecho de Propiedad y Reivindicación
<b>2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO</b>	
<b>Resumen del caso:</b>	Disputa judicial entre una comunidad campesina y un tercero (empresa) sobre la titularidad de un predio. La Corte analiza la validez de los títulos de propiedad y la posesión ancestral frente a derechos inscritos posteriormente por terceros.
<b>3. ANÁLISIS JURÍDICO (CATEGORÍAS)</b>	
<b>Categoría 1: Propiedad Comunal (Prueba)</b>	La sentencia resalta la dificultad probatoria que enfrentan las comunidades para acreditar su propiedad ancestral en sede judicial cuando no cuentan con títulos inscritos o georreferenciados previamente.
<b>Categoría 2: Conflicto (Judicialización)</b>	Ilustra cómo la superposición de derechos (mineros/terceros vs. comunales) deriva en litigios civiles largos y costosos, donde la comunidad debe defenderse

bajo reglas de derecho privado que no siempre reconocen la naturaleza colectiva del territorio.

#### **4. INTERPRETACIÓN / HALLAZGO**

**Conclusión:**

Evidencia la desprotección procesal. El sistema judicial ordinario impone una carga probatoria asimétrica a las comunidades, lo que facilita que empresas con servidumbres o concesiones inscritas prevalezcan sobre la posesión comunal histórica no saneada.

## FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N.º 05

CAMPO	DESCRIPCIÓN
Nombre del documento:	Casación N.ª 30474-2018
Fecha de emisión:	16 de agosto de 2019
Institución emisora:	Corte Suprema de Justicia de la República
Materia:	Reivindicación y Nulidad de Acto Jurídico en tierras comunales

### 2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

**Resumen del caso:** Una comunidad demanda la nulidad de actos de disposición de sus tierras realizados sin la mayoría calificada de la Asamblea General. La Corte analiza los requisitos de validez imperativos para la disposición de tierras comunales (Art. 11 Ley 26505).

### 3. ANÁLISIS JURÍDICO (CATEGORÍAS)

**Categoría 1: Propiedad Comunal (Autonomía)** Reafirma que la disposición de tierras comunales requiere requisitos estrictos (2/3 de votos). Sin embargo, muestra que en la práctica estos requisitos son vulnerados mediante acuerdos irregulares, obligando a la comunidad a litigar para recuperar sus tierras.

**Categoría 2: Servidumbre (Elusión)** Indirectamente, muestra cómo las empresas a veces buscan "comprar" o lograr acuerdos de usufructo individuales para evitar el procedimiento de servidumbre o la asamblea comunal, fragmentando la unidad territorial.

---

#### **4. INTERPRETACIÓN / HALLAZGO**

**Conclusión:**

Confirma la vulneración de la autonomía interna. La presión por el acceso a la tierra (para minería) incentiva prácticas de división comunal y acuerdos irregulares que terminan en los tribunales, erosionando la cohesión social de la comunidad.

## FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N.º 06

CAMPO	DESCRIPCIÓN
<b>Nombre del documento:</b>	Expediente N.º 00209-2011-PA/TC
<b>Fecha de emisión:</b>	3 de mayo de 2011
<b>Institución emisora:</b>	Tribunal Constitucional del Perú
<b>Materia:</b>	Acción de Amparo / Consulta Previa en concesiones
<b>2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO</b>	
<b>Resumen del caso:</b>	Demanda de amparo por la omisión de consulta previa antes de otorgar concesiones mineras en territorio indígena. El TC establece criterios vinculantes sobre la obligatoriedad de la consulta para actos administrativos que afecten directamente a los pueblos indígenas.
<b>3. ANÁLISIS JURÍDICO (CATEGORÍAS)</b>	
<b>Categoría 1: Propiedad Comunal (Consulta)</b>	Establece que la afectación al territorio comunal (como la servidumbre) requiere consulta previa bajo el Convenio 169 de la OIT, reconociendo el territorio como base de la identidad cultural.
<b>Categoría 2: Servidumbre (Vicio)</b>	Determina que los actos administrativos (como las servidumbres) otorgados sin consulta adolecen de un vicio de nulidad si afectan la identidad cultural o la subsistencia del grupo, sentando un estándar de protección.

---

#### **4. INTERPRETACIÓN / HALLAZGO**

**Conclusión:**

Establece el estándar de protección constitucional. A pesar de este fallo, la práctica administrativa sigue otorgando servidumbres sin consulta, lo que demuestra una brecha entre la jurisprudencia constitucional y la realidad administrativa (incidencia negativa por incumplimiento).

## FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N.º 07

CAMPO	DESCRIPCIÓN
<b>Nombre del documento:</b>	Expediente N.º 00012-2020-PI/TC
<b>Fecha de emisión:</b>	24 de noviembre de 2020
<b>Institución emisora:</b>	Tribunal Constitucional del Perú
<b>Materia:</b>	Inconstitucionalidad (Análisis sobre libertad de empresa y seguridad jurídica)
<b>2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO</b>	
<b>Resumen del caso:</b>	Sentencia sobre la inconstitucionalidad de una ley que suspendía el cobro de peajes. El TC desarrolla doctrina sobre la "libertad de empresa", la seguridad jurídica de las inversiones y la intangibilidad de los contratos ley y concesiones.
<b>3. ANÁLISIS JURÍDICO (CATEGORÍAS)</b>	
<b>Categoría Servidumbre (Inversión)</b>	<b>1:</b> Refuerza la protección constitucional a la actividad económica y la estabilidad de las reglas de juego (contratos ley, concesiones), lo cual blindo indirectamente a las inversiones mineras.
<b>Categoría 2: Conflicto (Ponderación)</b>	Evidencia que, en el balance constitucional, la "utilidad pública" y la seguridad jurídica de la inversión suelen tener un peso preponderante, lo que dificulta que se reviertan

servidumbres o concesiones ya otorgadas, incluso si afectan derechos sociales.

#### **4. INTERPRETACIÓN / HALLAZGO**

**Conclusión:**

Muestra la tensión normativa estructural. La protección reforzada a la inversión y a los contratos crea un "blindaje" legal para las empresas mineras, haciendo muy difícil para las comunidades cuestionar la validez de las servidumbres una vez constituidas.

## FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N.º 08

CAMPO	DESCRIPCIÓN
<b>Nombre del documento:</b>	Sentencia Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam
<b>Fecha de emisión:</b>	25 de noviembre de 2015
<b>Institución emisora:</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)
<b>Materia:</b>	Derechos Territoriales y Personalidad Jurídica de Pueblos Indígenas
<b>2. CONTENIDO DEL DOCUMENTO</b>	
<b>Resumen del caso:</b>	La Corte IDH falló a favor de los pueblos Kaliña y Lokono, declarando que el Estado violó su derecho a la propiedad colectiva al otorgar concesiones mineras y reservas naturales en su territorio sin delimitarlo, titularlo ni consultarlo previamente.
<b>3. ANÁLISIS JURÍDICO (CATEGORÍAS)</b>	
<b>Categoría 1: Propiedad Comunal (Estándar)</b>	Define que el derecho a la propiedad colectiva incluye el reconocimiento de la personalidad jurídica y la obligación estatal de delimitar y titular las tierras <i>antes</i> de otorgar derechos a terceros.
<b>Categoría Servidumbre (Restricción)</b>	<b>2:</b> Establece que cualquier restricción al uso de la tierra (como una servidumbre) debe cumplir con: legalidad, necesidad, proporcionalidad y no poner en riesgo la subsistencia del grupo (estándar de consentimiento).

---

#### **4. INTERPRETACIÓN / HALLAZGO**

**Conclusión:**

Provee el fundamento para la propuesta jurídica. Esta sentencia demuestra que el régimen peruano de servidumbre (imposición sin saneamiento previo) viola el estándar interamericano, justificando la necesidad de reformas como el "bloqueo registral".

## **Anexo 5. Evidencia de la fuente documental**

### **FICHA N° 1**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 135-2013-MEM-DM**

Lima, 3 de abril de 2013

VISTO: El Expediente N° 11225512 presentado por Compañía Minera (.....), persona jurídica inscrita en la Partida N° (.....) del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima sobre solicitud de imposición de la servidumbre de acueductos, obras hidroeléctricas, de paso y de tránsito para la Central Hidroeléctrica Cativen I y Cativen II;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, Compañía Minera (.....), titular de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la Central Hidroeléctrica Cativen I y Cativen II, en mérito de la Resolución Suprema N° 109-2012-EM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2012, solicitó la imposición de la servidumbre de acueductos, obras hidroeléctricas, de paso y de tránsito para la referida Central Hidroeléctrica, ubicada en los distritos de Condomarca y Pataz, provincias de Bolívar y Pataz, respectivamente, departamento de La Libertad, según las coordenadas UTM que figuran en el Expediente, de conformidad con los artículos 110 y 111 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, el artículo 112 de la Ley de Concesiones Eléctricas dispone que el derecho de establecer una servidumbre al amparo de la referida Ley obliga a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar por el uso del bien gravado, quedando el titular de la servidumbre obligado a construir y conservar lo que fuere necesario para que los predios sirvientes no sufran daño ni perjuicio por causa de la servidumbre;

Que, asimismo, de acuerdo a lo establecido por el literal a) del artículo 109 de la Ley de Concesiones Eléctricas, los concesionarios están facultados para usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones;

Que, de acuerdo a la documentación que obra en el Expediente, la Central Hidroeléctrica Cativen I y Cativen II afecta terrenos de propiedad del Estado;

Que, la petición se encuentra amparada por el artículo 110 y siguientes de la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado que la concesionaria ha cumplido con los requisitos legales y procedimientos correspondientes establecidos en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, emitió el Informe N°

081-2013-DGE-DCE señalando la procedencia de imponer la servidumbre solicitada;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y el visto bueno del Vice Ministro de Energía; SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER con carácter permanente a favor de la concesión definitiva de generación de la que es titular

Compañía Minera (.....). la servidumbre de acueductos, obras hidroeléctricas y de tránsito para la Central Hidroeléctrica Cativen I y Cativen II, ubicada en los distritos de Condomarca y Pataz, provincias de Bolívar y Pataz, respectivamente, departamento de La Libertad, de acuerdo a la documentación técnica y los planos proporcionados por la empresa, conforme al siguiente cuadro:

Descripción de la

Cód.Exp. Área de Servidumbre Propietario Servidumbre

11225512 CH Cativen I y Cativen II

Servidumbre permanente:

Servidumbre de Obras Área: 1 427 337,31 m<sup>2</sup>

Hidroeléctricas

- Captación Lavasén Alto: Área: 115 084,65 m<sup>2</sup>

Área: 5 667,32 m<sup>2</sup> Estad

Coordenadas UTM (PSAD 56):

Vértice Norte Este

A 9149968.938 218489.4941

B 9150000.643 218546.0355

C 9149932.449 218595.51

D 9149894.639 218543.4017

- Generación de Energía Área: 48 897,52 m<sup>2</sup>

Cativen I

Coordenadas UTM (PSAD 56): Estad

Vértice Norte Este

A 9155495.695 213380.162

B 9155508.562 213454.558

C	9155453.455	213464.08
D	9155483.425	213637.
E	9155425.268	214138.97
F	9155425.251	214197.501
G	9155376.509	214206.457
H	9155373.909	214147.806
I	9155432.927	213638.799
J	9155404.187	213472.610
K	9155353.169	213481.433
L	9155344.263	213429.938
M	9155340.302	213407.038

- Generación de Energía      Área: 60 519,81 m2    Estado  
Cativen II

Coordenadas UTM (PSAD 56):

Vértice Norte    Este

A	9154751.755	212523.391
B	9154709.175	212500.104
C	9155160.884	211612.295
D	9155141.655	211602.511
E	9155145.282	211595.381
F	9155125.656	211585.396
G	9155147.423	211542.615
H	9155188.956	211563.345
I	9155299.519	211527.350
J	9155314.997	211574.893
K	9155242.083	211598.632
L	9155216.463	211648.988
M	9155202.046	211641.653

N 9154775.746 212479.523  
Servidumbre de Acueductos Área: 556 772,82 m2  
- Conducción Lavasén Alto Área: 494 156,61 m2 Estado

Coordenadas UTM (PSAD 56):

Vértice Norte Este

A 9155373.909 214147.806  
B 9155376.509 214206.458  
C 9154737.927 214293.278  
D 9154231.100 214805.900  
E 9154148.248 215616.728  
F 9153196.902 216253.9  
G 9152978.850 216925.032  
H 9151086.388 217859.955  
I 9150456.113 218111.384  
J 9150000.000 218546.502  
K 9149968.938 218489.494  
L 9150554.815 217981.  
M 9151041.213 217802.  
N 9152939.327 216873.76  
O 9153157.025 216216.300  
P 9154138.027 215540.  
Q 9154193.651 214760.  
R 9154719.712 214224.120

- Conducción Lavasén Área: 62 616,21 m2 Estado

Medio

Coordenadas UTM (PSAD 56):

Vértice Norte Est

A 9155343.554213425.841

B 9155351.961213474.448  
 C 9155198.900213385.777  
 D 9155075.786213267.152  
 E 9155029.667213168.014  
 F 9155007.439213016.729  
 G 9155011.098212923.013  
 H 9154992.374212803.080  
 I 9154881.668212664.060  
 J 9154751.755212523.391  
 K 9154775.748212479.519  
 L 9154971.352212745.16  
 M 9155035.956213079.250  
 N 9155075.001213146.92  
 O 9155121.121213246.062  
 P 9155247.376213373.527

Servidumbre de Tránsito      Área: 755 479,84

- Caminos 1      Área: 524 604,29 m2 Esta

Coordenadas UTM (PSAD 56):

Vértice Norte Es

A 9154741.628 212517.8  
 B 9154302.571 212944.534  
 C 9154929.511 212889.3  
 D 9155429.365 213618.201  
 E 9155429.108 213671.73  
 F 9154775.607 213149.663  
 G 9154181.335 213804.034  
 H 9153619.032 214414.904  
 I 9154422.614 213991.391

J	9155397.250	213946.49
K	9155390.843	214001.75
L	9154725.684	213950.747
M	9154270.186	214463.338
N	9154524.775	214294.250
O	9154371.990	214619.148
P	9154240.261	214480.398
Q	9155010.458	214063.876
R	9153665.686	214157.894
S	9153982.910	215008.319
T	9153074.186	216137.826
U	9152889.616	216791.389
V	9152529.290	216724.135
W	9153013.969	215893.259
X	9153836.189	215134.978
Y	9153639.932	214198.55
Z	9153788.532	215078.768
	A1	9152340.573 216036.384
	B1	9152362.114 216015.503
	C1	9153326.189 215071.016
	D1	9153559.119 214096.941
	E1	9154316.250 213416.575
	F1	9154798.445 213129.288
	G1	9155275.945 213664.087
	H1	9154900.095 212883.503
	I1	9154191.500 213036.919
	J1	9154713.392 212502.410
-	Caminos 2	Área: 230 875,55 m2 Estado

Coordenadas UTM (PSAD 56):

Vértice Norte Este

A	9155331.545	211297.612
B	9155317.816	211679.399
C	9155332.089	212038.186
D	9155186.071	211969.574
E	9155500.246	212322.14
F	9155110.537	212124.921
G	9155494.486	212494.512
H	9155031.103	212245.576
I	9155375.284	212596.781
J	9155370.691	213034.326
K	9155247.501	212637.812
L	9154970.116	212476.969
M	9155285.998	213365.398
N	9155703.754	213307.882
O	9155502.731	213420.84
P	9155497.572	213391.014
Q	9155543.184	213376.610
R	9155288.193	213395.318
S	9155112.982	212667.486
T	9154862.473	212411.817
U	9155265.151	212613.547
V	9155259.393	212931.976
W	9154958.345	212214.253
X	9155405.590	212442.157
Y	9155039.161	212065.107
Z	9155365.708	212220.771

A1	9155118.870	211898.629
B1	9155294.222	212034.868
C1	9155262.818	211606.159
D1	9155303.151	211287.926

Artículo 2.- IMPONER con carácter temporal a favor de la concesión definitiva de generación de la que es titular

Compañía Minera (.....). la servidumbre de paso para construir vías de acceso para la Central Hidroeléctrica Cativen I y Cativen II, ubicada en los distritos de Condomarca y Pataz, provincias de Bolívar y Pataz, respectivamente, departamento de La Libertad, de acuerdo a la documentación técnica y los planos proporcionados por la empresa, conforme al siguiente cuadro:

Cód.Exp. Descripción de la Área de Servidumbre Propietario

Servidumbre

11225512 Servidumbre temporal Área: 755 479,84 m2

(3 años):

Servidumbre de Paso Área: 755 479,84 m2

- Accesos 1: Área: 524 604,29 m2 Estado

Coordenadas UTM (PSAD 56):

Vértice Norte Este

A	9154741.628	212517.853
B	9154302.571	212944.534
C	9154929.511	212889.395
D	9155429.365	213618.201
E	9155429.108	213671.73
F	9154775.607	213149.663
G	9154181.335	213804.034
H	9153619.032	214414.904
I	9154422.614	213991.391
J	9155397.250	213946.499
K	9155390.843	214001.754

L	9154725.684	213950.747
M	9154270.186	214463.338
N	9154524.775	214294.250
O	9154371.990	214619.148
P	9154240.261	214480.398
Q	9155010.458	214063.876
R	9153665.686	214157.894
S	9153982.910	215008.319
T	9153074.186	216137.826
U	9152889.616	216791.389
V	9152529.290	216724.135
W	9153013.969	215893.259
X	9153836.189	215134.978
Y	9153639.932	214198.551
Z	9153788.532	215078.768
	A1	9152340.573 216036.384
	B1	9152362.114 216015.503
	C1	9153326.189 215071.016
	D1	9153559.119 214096.941
	E1	9154316.250 213416.575
	F1	9154798.445 213129.288
	G1	9155275.945 213664.087
	H1	9154900.095 212883.503
	I1	9154191.500 213036.919
	J1	9154713.392 212502.410
-	Accesos 2:	Área: 230 875,55 m2 Estado
		Coordenadas UTM (PSAD 56):
	VérticeNorte	Este

A	9155331.545	211297.612
B	9155317.816	211679.399
C	9155332.089	212038.186
D	9155186.071	211969.574
E	9155500.246	212322.144
F	9155110.537	212124.921
G	9155494.486	212494.512
H	9155031.103	212245.576
I	9155375.284	212596.781
J	9155370.691	213034.326
K	9155247.501	212637.812
L	9154970.116	212476.969
M	9155285.998	213365.398
N	9155703.754	213307.882
O	9155502.731	213420.845
P	9155497.572	213391.014
Q	9155543.184	213376.610
R	9155288.193	213395.318
S	9155112.982	212667.486
T	9154862.473	212411.817
U	9155265.151	212613.547
V	9155259.393	212931.976
W	9154958.345	212214.253
X	9155405.590	212442.157
Y	9155039.161	212065.107
Z	9155365.708	212220.771
A1	9155118.870	211898.629
B1	9155294.222	212034.868

C1 9155262.818 211606.159

D1 9155303.151 211287.926

Artículo 3.- Los propietarios de los predios sirvientes no podrán construir obras de cualquier naturaleza ni podrán realizar labores que perturben o enerven el pleno ejercicio de las servidumbres constituidas.

Artículo 4.- Compañía Minera (.....). deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que las áreas de servidumbres no sufran daño ni perjuicio por causa de la imposición, quedando sujeta a la responsabilidad civil pertinente en caso de incumplimiento.

Artículo 5.- Compañía Minera (.....). deberá velar permanentemente para evitar que en las áreas afectadas por las servidumbres o sobre ellas se ejecute cualquier tipo de construcción que restrinja su ejercicio.

Artículo 6.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Ministro de Energía y Minas

**TRIBUNAL REGISTRAL**

**RESOLUCIÓN No. - 10 -2023-SUNARP-TR**

**Lima, 5 de enero de 2023**

**APELANTE** : (.....) **Notario de Huancayo**  
**TÍTULO SID** : :N° 3657170 del 6/12/2022.  
**RECURSO** : Escrito ingresado al Registro el 20/12/2022.  
**REGISTRO** : Derechos Mineros de Huancayo.  
**ACTO** : Servidumbre.  
**SUMILLA** :

**SERVIDUMBRE MINERA**

La constitución de servidumbre que tiene a una concesión minera como bien dominante y a un predio como bien sirviente, es acto inscribible en el Registro de Derechos Mineros y en el Registro de Predios.

**ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del contrato de servidumbre que celebra la Comunidad Campesina de Chalcos a favor de "Compañía Minera (.....)." en la partida electrónica N° 11118887 del Registro de Derechos Mineros de Huancayo que corresponde a la concesión minera (.....).

A tal efecto se acompaña:

- Parte notarial expedido el 4/11/2022 por el notario de Huancayo Mario Almonacid Cisneros de la escritura pública N° 905 de fecha 11/03/2014 otorgada ante su despacho.

**DECISIÓN IMPUGNADA**

El registrador público del Registro de Predios de Huancayo, Fredy Hernando Ricaldi Meza, formuló la tacha especial del título en los términos que se reproducen a continuación:

**II.- IDENTIFICACIÓN DE LOS DEFECTOS:**

Habiendo solicitado la inscripción del contrato de superficie y servidumbre mediante escritura pública N° 905 de fecha 11/03/20 14; cabe indicar:

1.- El contrato de autorización de uso de terreno superficial y servidumbre se debe constituir sobre el predio de la Comunidad Campesina de Chalcos (carga) conforme lo advierte el artículo 133 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios que establece lo siguiente:

“Para la inscripción del arrendamiento, derecho de uso, derecho de habitación, servidumbre, usufructo o cesión en uso que afecten parte del predio, no se requerirá la independización previa. Sin embargo, deberá presentarse los planos que identifiquen el área sobre la que recae el derecho, salvo que ésta se pueda determinar de los antecedentes registrales”.

Al respecto manifestamos que el Tribunal Registral mediante Resolución N° 425-2008-SUNARP.TR. de fecha 18/04/2008 ha resuelto de igual forma, manifestado lo siguiente: **“La servidumbre que tiene como inmueble sirviente a un Predio, es inscribible en el Registro de Predios, aunque el inmueble dominante sea una concesión minera”.**

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, se procede a la **TACHA ESPECIAL** del presente título; en aplicación de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 43-A° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, modificado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 146-2020-SUNARP-SN., por haberse generado un asiento de presentación en el diario de un registro distinto al competente.

#### CITA LEGAL:

- T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N° 126-201 6-SUNARP-SN, modificado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 146-2020SUNARP-SN
- Artículo 43-A.- Tacha especial  
El registrador tachará el título, dentro de los cinco (05) primeros días de su presentación, cuando:
  - b) Se haya generado el asiento de presentación en el diario de una oficina registral distinta a la competente.

### FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente fundamenta su recurso señalando lo siguiente:

- La escritura N° 905 de fecha 11/03/2014 resulta suficiente para inscribir el acto rogado; por lo mismo que la empresa “Compañía (.....)” tiene inscrito el contrato de cesión minera en la partida N° 11118887 del Libro de Derecho Mineros (Inscripción de Área de

Propiedad Inmueble), de la Oficina Registral de Huancayo, Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo, con los plazos y condiciones detallados en la precitada partida registral; por cuanto, según el artículo 9 de la Ley General de Minería; *“La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada”*.

- Sin perjuicio de lo antes detallado; y, con relación a las servidumbres, el artículo 7 de la Ley N° 26505, la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario; en tal sentido, de la escritura pública N° 905 del 11/03/2014, se desprende clara e indubitablemente la manifestación de voluntad de las partes contratantes.

- Sobre los alcances de la servidumbre contemplados en el artículo tercero de la Escritura Pública N° 905, se aprecia la autorización expresa a los trabajos propios de las actividades mineras a ser realizadas por la Compañía Minera (.....). *“sujetándose a las prescripciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus Reglamentos”*. - En tal sentido, se debe tener en cuenta el Artículo 168 del Código Civil que prescribe: *“El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe”*.

- De la Resolución N° 425-2008-SUNARP-TR-L del 18/04/2008 citada por el registrador se desprende:

*“De lo cual se puede inferir dos cosas: Primero, que la concesión minera como bien inmueble puede tener la calidad de concesión sirviente o dominante. En el presente caso, LAS CONCESIONES TIENEN LA CALIDAD DE BIENES DOMINANTES. Segundo, que, si bien no se requiere la previa inscripción en la partida del predio sirviente, nada obsta para que ésta se inscriba en primer lugar; como efectivamente se está solicitando en el presente caso.”*  
(interpretación del acto jurídico).

- Consecuentemente, no constituye obstáculo para la inscripción del título materia de alzada, debiendo por tanto revocarse la tacha formulada por el Registrador y disponerse la calificación positiva y posterior inscripción del acto rogado en el registro respectivo.

## **ANTECEDENTE REGISTRAL**

### **Partida electrónica N° 11118887 del Registro de Derechos Mineros de Huancayo**

Corresponde a la concesión minera (.....).

En el asiento 0002 está inscrito el contrato de cesión minera a favor de Compañía Minera Sonaje S.AC. (cesionario) en mérito de la escritura pública del 27/12/2013 otorgada ante notario de Lima (.....) quien la suscribe en reemplazo del notario (.....).

## PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como ponente la vocal (.....).

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

Si procede la inscripción en el Registro de Derechos Mineros de la constitución de servidumbre, que tiene a una concesión minera como bien dominante y a un predio como bien sirviente.

## ANÁLISIS

1. La servidumbre es un derecho real mediante el cual se grava la propiedad de un predio a favor de otro en razón de la utilidad que el predio gravado brinde al predio dominante. El predio a cuyo favor se constituye se denomina

“predio dominante” y el predio afectado se denomina “predio sirviente”.

Ello se desprende de lo establecido en el artículo 1035 del Código Civil, cuyo contenido señala que *“la ley o el propietario de un predio puede imponerle gravámenes en beneficio de otro que den derecho al dueño del predio dominante para practicar ciertos actos de uso del predio sirviente o para impedir al dueño de éste el ejercicio de alguno de sus derechos”*.

Cabe destacar que las servidumbres nacen precisamente en función a la utilidad que otorgan a los predios servidos; toda vez, que mediante las mismas se posibilitará la explotación del bien, es decir, permitirá el uso y goce del bien.

2. Planiol y Ripert, citados por Arias Schreiber<sup>1</sup>, señalan respecto de la servidumbre: *“El propietario del predio dominante adquiere un derecho real, cuyo objeto es la utilización por él del predio ajeno y el propietario del predio sirviente solamente está obligado a dejarlo disfrutar de ese modo, sin otra obligación alguna encaminada a ese fin”*.

Arias Schreiber señala que como derecho real que es, tiene como características la inmediatez y absolutividad, lo primero quiere decir

---

<sup>1</sup> ARIAS SCHREIBER, Max. Exégesis del Código Civil de 1984. Tomo V. Derechos Reales. p. 298. <sup>2</sup> *Ibidem*. p. 295.

que ejerce sobre la cosa, mientras que lo segundo significa que se ejerce “erga omnes”<sup>2</sup>.

De ese modo, la servidumbre importa una limitación al derecho de propiedad, que se ejerce sobre el predio sirviente impidiendo que el propietario use y/o disfrute del bien en toda su extensión.

**3.** En cuanto a las características de la servidumbre, Francisco Avendaño Arana<sup>3</sup> identifica, entre otras, las siguientes:

“(…)

a) Es un derecho real cuyo titular es el dueño (o poseedor) del predio dominante. Toda relación jurídica implica una relación entre personas. La servidumbre no es una excepción: la relación es entre el titular del predio dominante y el titular del predio sirviente. Sin embargo, en las servidumbres el derecho se centra en el predio. La titularidad está unida al derecho de propiedad del dueño del predio dominante, por lo que será titular de la servidumbre quien en cada momento sea dueño del predio dominante.

(…)

b) La servidumbre es una carga que sufre el dueño de un predio a favor del dueño de otro predio, lo que supone que ella brinde una utilidad al predio dominante. (…)

c) Las servidumbres tienden a la perpetuidad, aunque pueden establecerse a plazo. (…)

d) Las servidumbres tienen carácter predial. (…)”.

De lo citado, vemos que las citas están referidas a que la servidumbre recae sobre predios.

**4.** De otro lado, la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, constituyendo un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada. Asimismo, la concesión minera otorga a su titular un derecho real, consistente en la suma de los atributos que esta Ley reconoce al concesionario, encontrándose dentro de éstos, el establecimiento de servidumbres.

Es así que el TUO de la Ley General de Minería aprobado por D.S. N° 01492-EM reconoce la servidumbre, constituyendo un derecho de los titulares de las concesiones su establecimiento<sup>4</sup>. Asimismo, los artículos 130<sup>5</sup> y

---

<sup>3</sup> AVENDAÑO ARAÑA, Francisco. Código Civil Comentado. Tomo V Derechos Reales. Gaceta Jurídica, tercera edición, septiembre del 2010, p.542.

<sup>4</sup> **Artículo 37.-** Los titulares de concesiones, gozan de los siguientes atributos:  
(...)

3. A solicitar a la autoridad minera, autorización para establecer servidumbres en terrenos de terceros que sean necesarios para la racional utilización de la concesión. La servidumbre se establecerá previa indemnización justipreciada si fuere el caso.

De oficio o a petición del propietario afectado, la autoridad minera dispondrá la expropiación si la servidumbre enerva el derecho de propiedad.

4. A solicitar autorización para establecer uso minero o servidumbres, en su caso, sobre los terrenos superficiales de otras concesiones, siempre que no se impida o dificulte la actividad minera de sus titulares.

(...)"

#### <sup>5</sup> PROCEDIMIENTOS PARA EXPROPIACIÓN Y SERVIDUMBRE

Artículo 130.- La solicitud de establecimiento de servidumbre y/o expropiación se presentará a la Dirección General de Minería, indicando la ubicación del inmueble, su propietario,

siguientes de la misma norma regulan los procedimientos que se siguen para la constitución de la servidumbre y expropiación ante la Dirección General de

Minería a efectos de propiciar la actividad minera

Como se aprecia, la servidumbre no es exclusiva de predios, ya que se reconoce su aplicación a otro tipo de inmuebles como lo son las concesiones mineras.

Ahora, no existiendo prohibición que puedan pactarse servidumbres que involucren inmuebles de distinta naturaleza, forma parte de la libertad contractual el establecer contratos de constitución de servidumbre, que involucren predios con concesiones, donde uno u otro adquiera la condición de dominante y/o sirviente.

**5.** En el presente caso, se solicita la inscripción del contrato de servidumbre que celebra la Comunidad Campesina de Chalcos a favor de "Compañía Minera (.....)." en la partida electrónica N° (.....) del Registro de Derechos Mineros de Huancayo, que corresponde a la concesión minera (.....).

La inscripción ha sido denegada porque teniendo como inmueble sirviente a un predio, debe inscribirse en el Registro de Predios; sin embargo, la solicitud de inscripción ha sido presentado en el Registro de Derechos Mineros, motivo por el cual el registrador ha procedido a la tacha especial del título.

Corresponde analizar la servidumbre pactada y determinar si el Registro de Derechos Mineros es el competente para acoger la solicitud rogada.

6. En la escritura pública N° 905 de fecha 11/03/2014 otorgada ante notario de Huancayo (.....) se encuentra contenido el contrato de constitución de servidumbre de predio comunal que celebran de una parte la Comunidad Campesina de Chalcos y de la otra parte la Compañía Minera (.....).

---

extensión, el fin para el cual lo solicita y el valor que en concepto del solicitante tuviere dicho inmueble y, en su caso, la apreciación del desmedro que sufrirá el presunto bien a afectar. Acompañará una Memoria Descriptiva con el detalle de las obras a ejecutarse. El Director General de Minería citará a las partes a comparendo para el décimo quinto día de notificadas, bajo apercibimiento de continuar con el trámite en caso de inconcurrencia del propietario. En dicho acto, el propietario del inmueble deberá acreditar su derecho. Si las partes llegaran a un acuerdo, el Director General de Minería ordenará se otorgue la escritura pública en que conste dicho acuerdo.

En caso de desacuerdo o de hacerse efectivo el apercibimiento, el Director General de Minería designará un perito para determinar la procedencia de la expropiación y, en su caso, la compensación o el justiprecio, para lo cual ordenará la realización de la inspección ocular con citación de las partes interesadas y del perito.

La inspección ocular se practicará dentro del plazo de sesenta días de la fecha de comparendo, a fin de comprobar la necesidad del derecho solicitado.

Realizada la inspección, el perito deberá emitir su informe dentro del plazo de treinta días, y entregarlo con el expediente a la Dirección General de Minería.

Forma parte del citado contrato las siguientes cláusulas:

SEÑOR NOTARIO: SÍRVASE EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS UNA DE CONSTITUCIÓN DE UNA SERVIDUMBRE DE PREDIO COMUNAL QUE CELEBRAN DE UNA PARTE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE CHALCOS (...) Y, DE LA OTRA PARTE COMPAÑÍA MINERA SONAJE SAC, (...)

**PRIMERO: ANTECEDENTES**

(...)

1.2 "LA COMUNIDAD", ES POSESIONARIA Y DECLARA SER PROPIETARIA DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE CHALCOS, TERRENOS MATERIA DE CONCESIÓN MINERA, CUYOS TERRENOS SUPERFICIALES UBICADOS EN EL DISTRITO DE CHALCOS, PROVINCIA DE SUCRE DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO, INSCRITO EN LA PARTIDA REGISTRAL 02011460 - OFICINA REGISTRAL DE AYACUCHO, SOBRE LOS QUE SE UBICAN DERECHOS MINEROS DE TITULARIDAD DE LA COMUNIDAD ANTES REFERIDA, "LA COMPAÑÍA MINERA" CONFORMANTES DEL PROYECTO DE CONCESIÓN MINERA (.....).

1.3 "LA COMPAÑÍA MINERA" A LA FECHA REQUIERE DESARROLLAR UN PROGRAMA DE LABORES MINERAS EN GENERAL Y REALIZAR TRABAJOS DE PROSPECCIÓN EN LOS TERRENOS SUPERFICIALES DE "LA COMUNIDAD" REFERIDOS EN EL NUMERAL 1.2 ANTERIORE.

**SEGUNDO: OBJETO.**

2.1 CONSCIENTES DE LA CONVENIENCIA DE LLEGAR A UN ACUERDO DIRECTO, "LA COMUNIDAD" Y "LA COMPAÑÍA MINERA" **HAN ACORDADO SUSCRIBIR UN CONVENIO DE SERVIDUMBRE POR LOS TERRENOS QUE "LA COMPAÑÍA MINERA" NECESITA PARA REALIZAR SUS OPERACIONES Y QUE SON DE PROPIEDAD DE "LA COMUNIDAD" CONFORME LO REFERIDO EN EL NUMERAL 1.2 ANTECEDENTE.**

2.2 MEDIANTE EL PRESENTE INSTRUMENTO, QUE OTORGAN DE CONFORMIDAD CON EL ART. 134º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA, APROBADO POR D.S. Nº 014-92-EM, "LA COMUNIDAD"

Y "LA COMPAÑÍA MINERA" FORMALIZAN EL ACUERDO DIRECTO ALCANZADO, POR EL CUAL **"LA COMUNIDAD" APRUEBA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SERVIDUMBRE DE PREDIO COMUNAL (EN ADELANTE "LA SERVIDUMBRE MINERA") A FAVOR DE "LA COMPAÑÍA MINERA" SOBRE LAS SIGUIENTES ÁREAS DE TERRENOS SUPERFICIALES:**

**2.2.1 SOBRE UN ÁREA DE 988.4616 HECTÁREAS PARA USO EFECTIVO EN SUS ACTIVIDADES MINERAS, QUE SERÁN DELIMITADAS EN LAS CONCESIONES EXISTENTES, DEL TERRENO SUPERFICIAL DE PROPIEDAD DE "LA COMUNIDAD" REFERIDO EN EL NUMERAL 1.2 ANTECEDENTE, EN**

**CUYA ÁREA SE UBICA LOS DERECHOS MINEROS DENOMINADOS EL PUMA DORADO SAC CON CÓDIGO 01-01976-05 DONDE OBRA EL CONTRATO DE CESIÓN MINERA PARTIDA REGISTRAL (.....) QUE SE UBICA EN LAS COMUNIDADES DE "ILLAHUASI Y OCROCA" DE 445.49 HECTÁREAS.- LAS PARTES CONVIENEN EXPRESAMENTE QUE LA SERVIDUMBRE DE PREDIO COMUNAL SE CIRCUNSCRIBE AL ÁREA OCUPADA POR LOS DERECHOS MINEROS REFERIDOS EN EL PRESENTE NUMERAL 2.2.1, QUEDANDO ESTABLECIDO QUE EL EJERCICIO EFECTIVO DE LA SERVIDUMBRE DE PREDIO COMUNAL POR "LA COMPAÑÍA MINERA" SE REALIZARÁ SOBRE LAS ÁREAS CUYA UBICACIÓN Y SU DIMENSIONAMIENTO SERÁN DETERMINADOS POR "LA COMPAÑÍA MINERA" DENTRO DE DICHA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL. LA UBICACIÓN DEL ÁREA AL QUE SE REFIERE EL PRESENTE NUMERAL 2.2.1. SE DETALLA EN EL PLANO QUE COMO ANEXO 1 ADJUNTO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE DOCUMENTO. - LOS ALCANCES DE LA SERVIDUMBRE DE PREDIO COMUNAL DEL ÁREA AL QUE SE CONTRAE EL PRESENTE NUMERAL 2.2.1, SERÁ AQUEL QUE SE DETALLA EN EL NUMERAL 3.1 SIGUIENTE.**

**2.2.2 AUTORIZACIÓN PARA PROSPECCIÓN MINERA, SOBRE TODA EL ÁREA DEL TERRENO SUPERFICIAL DE PROPIEDAD DE "LA COMUNIDAD" REFERIDO EN EL NUMERAL 1.2 ANTECEDENTE, CON EXCEPCIÓN DEL REFERIDO DEL NUMERAL 2.2.1 ANTECEDENTE, EN LA QUE SE UBIQUEN DERECHOS**

**MINEROS DE TITULARIDAD O CESIONADOS A FAVOR DE "LA COMPAÑÍA MINERA" Y EN TANTO NO ESTÉN CUBIERTOS POR DERECHOS MINEROS DE TERCEROS DIFERENTES A "LA COMPAÑÍA MINERA" O SUS AFILIADAS O SUBSIDIARIAS. LA UBICACIÓN DEL ÁREA AL QUE SE REFIERE EL PRESENTE NUMERAL 2.2.2. SE DETALLA EN EL PLANO QUE COMO ANEXO 1 ADJUNTO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE DOCUMENTO. - LOS ALCANCES DE LA AUTORIZACIÓN PARA PROSPECCIÓN MINERA DEL ÁREA AL QUE SE CONTRAE EL PRESENTE NUMERAL 2.2.2, SERÁ AQUEL QUE SE DETALLA EN EL NUMERAL 3.2 SIGUIENTE.**

**TERCERO: ALCANCES DE LA SERVIDUMBRE.**

3.1 “LA SERVIDUMBRE DE PREDIO COMUNAL” REFERIDA EN EL NUMERAL 2.2.1 ANTECEDENTE AUTORIZA A “LA COMPAÑÍA MINERA” A REALIZAR EN LOS TERRENOS SUPERFICIALES DE “LA COMUNIDAD” A LOS QUE SE CIRCUNSCRIBE DICHO NUMERAL 2.2.1, TODO TIPO DE TRABAJOS PROPIOS

DE SUS ACTIVIDADES MINERAS EN GENERAL, (...)”. (El resaltado en nuestro.)

De las cláusulas transcritas se advierte que en el contrato de servidumbre celebrado entre la Comunidad Campesina de Chalco y Compañía Minera (.....), se estableció que la servidumbre recaería sobre el área de los terrenos de la Comunidad que ocupa el derecho minero (.....)SAC donde obra el contrato de cesión minera inscrito en la partida registral (.....) del Registro de Derechos Mineros, de lo que se colige que el inmueble sirviente lo constituye el predio de la Comunidad y el inmueble dominante la concesión minera.

7. El artículo 26 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos

Mineros aprobado por Resolución N° 052-2004-SUNARP, regula la Inscripción de servidumbre, señalando:

Artículo 26.- Inscripción de servidumbre

**La inscripción de servidumbre en favor de derechos mineros, se efectuará por el mérito de la escritura pública que la imponga, en la partida del o de los derechos mineros involucrados, trátase de concesión sirviente o dominante. No se requiere la inscripción previa en la partida del predio o bien sirviente.**

De lo expuesto por la norma transcrita se aprecia lo siguiente:

- Pueden existir derechos mineros dominantes y derechos mineros sirvientes.
- Se regula la posibilidad de que el bien sirviente sea un predio. En este supuesto, no se requiere la previa inscripción en el Registro de Predios.

Si ello es así, el ingreso de la presente solicitud de inscripción de constitución de servidumbre ante el Registro de Derechos Mineros y no ante el Registro de Predios, resulta correcto; pues cuando el bien sirviente sea un predio, de acuerdo a la norma, no constituye acto previo la inscripción del gravamen en el Registro de Predios; por tal motivo, consideramos que no resulta correcta la decisión de denegar la inscripción en base a la afirmación que la servidumbre que tiene como bien sirviente a un Predio, es inscribible en el Registro de Predios.

Debe señalarse que encontrándose involucrada una concesión minera, la norma aplicable es el artículo 26 del Reglamento del Registro de Derechos Mineros y no el artículo 133 del Reglamento de Inscripciones que cita el registrador.

8. Cabe agregar que si bien en la Resolución 425-2008-SUNARP-TR-L del 18/4/2008 se consignó como sumilla *“La servidumbre que tiene como bien sirviente a un predio, es inscribible en el Registro de Predios (...)”*, ello lo fue en atención a que la rogatoria del interesado estuvo dirigida a la inscripción en el citado Registro, tal y como se desprende del considerando 7 del análisis de dicha Resolución:

7. El artículo 26 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros (Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos No 052-2004-SUNARP-SN) señala que "la inscripción de servidumbre en favor de derechos mineros, se efectuará en mérito de la escritura pública que la imponga, en la partida del o de los derechos mineros involucrados, trátase de concesión sirviente o dominante. No se requiere la inscripción previa en la partida del predio o bien sirviente." (el resaltado es nuestro).

De lo cual se puede inferir dos cosas: primero, que la concesión minera como bien inmueble puede tener la calidad de concesión sirviente o dominante. En el presente caso, las concesiones tienen la calidad de bienes dominantes. Segundo, que si bien no se requiere la previa inscripción en la partida del predio sirviente, nada obsta para que ésta se inscriba en primer lugar; como efectivamente se está solicitando en el presente caso.

En tal sentido, encontrándose clara la rogatoria de inscripción en el sentido que acceda al Registro de Predios el derecho de servidumbre constituido sobre el predio inscrito en la partida No 49027053 del Registro de Predios de Lima, y siendo viable ésta, no corresponde efectuar interpretación en otro sentido”.

En tal sentido, la inscripción en el Registro de Predios no excluye la inscripción en el Registro de Derechos Mineros como se ha indicado en la precitada resolución:

Por lo tanto, **corresponde revocar la tacha especial** formulada por el registrador público.

9. En el Pleno CCVIII (208-2019), sesión presencial realizado los días 10 y 11 de abril de 2019, se adoptó el siguiente acuerdo plenario:

## 2. REENVÍO

El Tribunal Registral reenviará el título a primera instancia en el supuesto que resulte manifiesto que el registrador no efectuó calificación registral, sin perjuicio de la aplicación del principio pro inscripción implícito en el artículo 31 del Reglamento General de los Registros Públicos y del principio de eficacia previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Siendo que, en el presente caso, el registrador no ha realizado la calificación integral del título, al considerar que la inscripción debió solicitarse ante el Registro de Predios, corresponde el reenvío del presente título para que realice la calificación correspondiente.

Cabe precisar además que el acto rogado es la constitución de servidumbre y no de superficie como se menciona en la esquila de tacha. Estando a lo acordado por unanimidad;

## **RESOLUCIÓN**

**REVOCAR** la tacha especial formulada por el registrador público del Registro de Derechos Mineros de Huancayo y disponer que continúe con la calificación integral del título, conforme a lo señalado en el último considerando de la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

**FICHA N° 3**

***Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente***

**SENTENCIA  
ACCIÓN POPULAR N° 28358-2017  
LIMA**

Lima, doce de junio

de dos mil dieciocho. -

**VISTOS; y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Es materia de grado la apelación interpuesta por la **Procuradora Pública Adjunta Especializada en Materia Constitucional**<sup>2</sup> contra la sentencia emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento sesenta y ocho, que declaró **fundada en parte** la demanda de Acción Popular, en consecuencia, declararon Nula la Resolución Ministerial N° 0355-2 015-MINAGRI, que aprueba los “Lineamientos para la ejecución y aprobación de estudios de levantamiento de suelos para la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor, con fines de saneamiento físico legal y formalización del territorio de las Comunidades Nativas” por vulneración de los artículos 2, numerales 16 y 19, 70, 88 y 89 de la Constitución Política del Estado; y los artículos 5, 6, 13, y 14 del Convenio N° 169 de la

Organización Internacional del Trabajo; exhortándose asimismo al Ministerio de Agricultura para que implemente procedimientos accesibles y céleres en el saneamiento y titulación de las comunidades nativas, previa participación o consulta de estas.

**SEGUNDO:** Como principales argumentos del recurso de apelación, la Procuradora Pública Especializada en materia Constitucional, señala que **la sentencia apelada debe revocarse porque:**

---

<sup>2</sup> Fojas 229 a 243.

- (i) la demanda es improcedente, porque la Resolución Ministerial impugnada no es una norma de carácter general, ya que no establece derechos u obligaciones para la ciudadanía en general o un sector de ella, sino que los destinatarios son los servidores y funcionarios del Ministerio de Agricultura y Riego y de los Gobiernos Regionales. Por lo que carece del carácter impersonal que se requiere para someter a control normativo a través del proceso de acción popular.
- (ii) La recurrente considera que la demanda debe ser declarada improcedente, debido a que, la demandante ha expuesto argumentos de carácter particular y situaciones hipotéticas para analizar la constitucionalidad y legalidad de la norma impugnada, obviando el carácter abstracto del proceso de acción popular. En ese sentido La Resolución Ministerial ha sido impugnada sin advertir cuál es el tipo de análisis que se realiza en un proceso de acción popular.
- (iii) El análisis de si es favorable o no a la parte demandante no es un argumento jurídico que determine si es inconstitucional o ilegal. El ordenamiento jurídico contiene una serie de normas que algunas personas pueden considerar que no les resulta favorables, pero eso no las convierte en ilegales o inconstitucionales.
- (iv) La disposición impugnada no vulnera el derecho a la propiedad e identidad de los territorios de los pueblos indígenas, pues no ordena su expulsión o despojo de los mismos, al contrario, mediante esta norma es que los pueblos indígenas podrán obtener títulos de propiedad o de cesión de uso, según sea el caso, con lo cual se les garantiza la seguridad jurídica sobre sus territorios.
- (v) La norma impugnada se limitaba a reiterar lo previsto en la ley. La parte demandante señala que la norma impugnada sería inconstitucional cuando establece que los pueblos indígenas recibirán títulos de propiedad sobre los territorios que ocupen excepto aquellos con aptitud forestal, sobre los que recibirán derechos de uso; empero, la parte demandante ignora que dicho marco jurídico se sustenta en los artículos 10 y 11 del Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva. En tal sentido, la demandante no está cuestionando la compatibilidad legal o constitucional de una norma reglamentaria, sino que en realidad está impugnando la constitucionalidad de una norma legal, pues el marco jurídico que

dispone la titulación de los territorios con aptitud agropecuaria y la cesión en uso de los territorios con aptitud forestal no ha sido establecido por la norma impugnada, sino por la norma legal citada.

- (vi) La norma impugnada no incide en el derecho a la consulta previa. Debe recordarse que los lineamientos aprobados tienen reglas de procedimiento que están dirigidas a las funciones de los servidores y funcionarios del Ministerio de Agricultura y Riego y de los Gobiernos Regionales, pero no a un particular, menos a un pueblo indígena. En esa medida, si los destinatarios de la Resolución Ministerial N° 0355-2015MINAGRI no tiene normas dirigidas a los pueblos indígenas, entonces, de acuerdo al criterio del Tribunal Constitucional (Expediente N° 252009-PI/TC), no debería ser sometida a consulta previa.
- (vii) La norma impugnada no puede causar perjuicio alguno a los pueblos indígenas, al contrario, se dirige a organizar la actividad estatal y crear un procedimiento claro y ordenado que pueda servir de sustento para la posterior titulación de los territorios ocupados por los pueblos indígenas o en los títulos que reconozcan la cesión de uso de dichos territorios a su favor.

**TERCERO:** Según se advierte de autos, obrante a fojas ocho, la demanda de Acción Popular interpuesta por (.....) y otros, mediante la cual, solicitan la nulidad de la Resolución Ministerial N° 0355-2015-MINAGRI, publicada el ocho de julio de dos mil quince; de forma retroactiva, por atentar contra su derecho a la propiedad y ser discriminatoria; de igual manera, por no haber sido consultada con las comunidades nativas; disponiéndose su expulsión del ordenamiento jurídico, en tanto que atentaría contra su derecho a la propiedad, además de ser discriminatorias y por no haber sido consultada.

**CUARTO:** Como principales fundamentos de su demanda, los actores sostienen que los procedimientos de clasificación de tierras con fines de titulación, establecidos en la Resolución Ministerial, son engorrosos y muy costosos. En este sentido, no pueden ser clasificados de “necesarios” ni de “adecuados”, para el fin que persigue, que es garantizar la propiedad de las comunidades nativas. Señalan además, que más allá de las dificultades y altos costos que demanda el proceso, la clasificación de tierras contraría lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo – en adelante OIT, que es explícito al señalar que la utilización del término “tierras” deberá incluir el concepto de

territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna u otra manera. Por ello, clasificar tierras y discriminar entre aquellas en las que se garantiza la propiedad y las forestales que como hemos explicado, ahora quedan en el limbo por falta de contratos, no es una manera de cumplir con lo dispuesto en el convenio citado. Añaden, que es preciso recordar que la titulación es un procedimiento para ratificar un derecho preexistente de los pueblos indígenas, por lo que, el Estado no les cede derechos sino que les reconoce la continuidad histórica. En consecuencia, para los demandantes, clasificar tierras que son de las comunidades y pueblos indígenas es un absurdo. El reconocimiento de la propiedad a las comunidades de las tierras de aptitud forestal tampoco las faculta a ellas a actuar de manera arbitraria. El Estado tiene no solo el derecho sino también la obligación de cautelar el buen uso del patrimonio natural de la Nación. En ese sentido, deberá determinar las medidas más apropiadas para el buen uso de ese recurso y ese hábitat.

**QUINTO:** Antes de iniciar el análisis, cabe precisar, en relación a la sustracción de la materia alegada por el demandado, que si bien la norma bajo análisis, a la fecha ha sido derogada, ello no es impedimento para realizar el control de constitucionalidad, en atención a los efectos que pudieron haberse generado durante su vigencia. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, tal como se aprecia a continuación: *“La derogación de la ley no es impedimento para que este Tribunal pueda evaluar su constitucionalidad, pues la derogación es una categoría del Derecho sustancialmente distinta a la Inconstitucionalidad. Mientras que la primera no necesariamente elimina los efectos (capacidad reguladora) de la ley derogada (así, por ejemplo, los casos de leyes que, a pesar de encontrarse derogadas, surten efectos ultractivos), la declaración de inconstitucionalidad “aniquila” todo efecto que la norma pueda cumplir; incluso los que pueda haber cumplido en el pasado, en caso de que haya versado sobre materia penal o tributaria (artículo 83 del Código Procesal Constitucional)<sup>3</sup>”.*

**SEXTO:** Teniendo en cuenta lo expuesto y, absolviendo los agravios del recurso de apelación, apreciamos que la controversia en el caso de autos consiste en determinar si corresponde declarar la inconstitucionalidad de la Resolución Ministerial N° 0355-2015-

---

<sup>3</sup> Exp. N° 0019-2005-PI/TC LIMA, fojas 5

MINAGRI, publicada el ocho de julio de dos mil quince y emitida por el Ministerio de Agricultura en virtud de la potestad contenida en el numeral 6.1.11 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048, en el cual se establece que una de las funciones exclusivas de este Ministerio es: *“Dictar normas y lineamientos técnicos en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, comprendiendo las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas.”*

A tal efecto, se analizará si la acotada disposición vulnera efectivamente los artículos 2 numerales 16 y 19, 70, 88 y 89 de la Constitución; así como, los artículos 5, 6, 13 y 14 del Convenio N°169 de la OIT, conforme lo estableció la sentencia materia de impugnación.

**SÉPTIMO:** Sobre el tema en discusión, es oportuno mencionar que, de acuerdo al artículo 200 inciso 5 de nuestra Constitución Política, la Acción Popular es una garantía constitucional que procede por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas, resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

**OCTAVO:** El proceso de Acción Popular constituye, en ese sentido, un mecanismo de control abstracto y concentrado de las normas de carácter reglamentario, el cual es de competencia exclusiva –en atención a lo previsto en el artículo 85 del Código Procesal Constitucional –del Poder Judicial, y que presenta como objetivo esencial cautelar la observancia de lo establecido en los artículos 51 y 118 inciso 8 de nuestra Constitución Política; es decir, constituye el medio jurisdiccional diseñado para controlar la constitucionalidad y la legalidad de las normas de rango inferior a ley.

**NOVENO:** Bajo esa perspectiva, el objeto fundamental de todo proceso de Acción Popular radica en someter a juicio una norma de rango inferior al de la ley, a fin de determinar si esta contraviene a una norma de esta última jerarquía o a la Constitución Política.

Así, el artículo 76 del Código Procesal Constitucional antes mencionado, señala que:

*“La demanda de acción popular procede contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, siempre que infrinjan la Constitución o la ley, o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según el caso.”*

Y en esto se diferencia del Proceso de Inconstitucionalidad, el cual, a pesar de constituir también un proceso de control abstracto y concentrado de la constitucionalidad, se encuentra destinado a examinar la validez formal y material de normas con rango de ley que puedan infringir a la Constitución Política del Estado.

**DÉCIMO:** Ahora bien, en relación a la alegada improcedencia de la demanda

(*numeral i y ii*), debido a que la Resolución Ministerial cuestionada no sería una norma de carácter general, debemos señalar que, nos encontramos ante una norma de alcance general, cuando el supuesto abstracto contenido en la norma de mandato o en la norma que atribuye competencias es aplicable a un número indeterminado de personas o, como señala la doctrina son generales las “...normas que se refieren a clases de sujetos y a clases de ocasiones indeterminadas<sup>3</sup>”.

Bajo este contexto, se advierte que mediante la Resolución Ministerial N° 03552015-MINAGRI se aprobaron “*Los lineamientos para la ejecución y aprobación de estudios de levantamiento de suelos para la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor, con fines de saneamiento físico legal y formalización del territorio de las Comunidades Nativas*”, los cuales, según el propio texto de la norma, se establecen sobre la base del interés público para la titulación del territorio de las Comunidades Nativas. Señalándose como órganos competentes al Gobierno Regional quien será el encargado de presentar los estudios de levantamiento de suelos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del MINAGRI, para su revisión y aprobación.

En el presente caso, la norma es de alcance general por cuanto un número indeterminado de personas, esto es, funcionarios del MINAGRI y Gobiernos Regionales, a lo largo del tiempo, ostentarán y ejercerán las competencias que la norma reglamentaria les atribuye. Asimismo, la competencia conferida se ejercerá sobre un número indeterminado de situaciones jurídicas<sup>4</sup>, incidiendo en los trámites

De modo similar se señala: “Un caso genérico se caracteriza por una propiedad que permite identificar una clase de personas, objetos, acciones o estados de cosas”

*Introducción a la Teoría del Derecho*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2004; p. 73).

<sup>3</sup> Debe mencionarse, asimismo, que tanto el artículo 3 del D.S.N° 018-97-PCM como el artículo 4 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad,

publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, son compatibles con las conclusiones alcanzadas.

El artículo 3 del D.S. N° 018-97-PCM establece:

“A efectos de lo dispuesto por el artículo primero, se entienden por normas de carácter general a aquellas a partir de cuyo texto no es posible identificar a las personas naturales o jurídicas específicas que deben obedecerlas, o a de saneamiento físico legal y formalización de Comunidades Nativas para la titulación de las tierras, que estas poseen.

En consecuencia, el cuestionamiento de la constitucionalidad y legalidad de la

Resolución Ministerial N° 0355-2015-MINAGRI, se realiza través del Proceso de

Acción Popular conforme lo dispone el artículo 76 del Código Procesal Constitucional, pues se trata de una norma que no tiene rango de ley y además, posee alcances generales.

Consiguientemente, los agravios expuestos en los numerales *i)* y *ii)* del segundo fundamento precedente, deben ser desestimados.

**DÉCIMO PRIMERO:** Considerando lo anterior, y entrando al tema de fondo, resulta necesario señalar que el derecho de propiedad de las Comunidades Nativas, es un derecho que se encuentra reconocido en instrumentos internacionales como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas<sup>5</sup>; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. aquellas en cuyo beneficio han sido dictadas, y que dada la naturaleza del dispositivo, su contenido debe ser puesto en conocimiento de todas las personas, pues podría demandar de cualquiera de ellas, el cumplimiento de una obligación o un derecho, o generar otra consecuencia jurídica”.

Por su parte el artículo 4 del Reglamento mencionado señala:

“Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, entiéndase por norma legal de carácter general a aquella que crea, modifica, regula, declare o extingue derechos u obligaciones de carácter general, de cuyo texto se derive un mandato genérico, objetivo y obligatorio, vinculando a la Administración Pública y a los administrados, sea para el cumplimiento de una disposición o para la generación de una consecuencia jurídica (...)”.

<sup>5</sup> La Declaración precisa los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas, especialmente sus derechos a sus tierras, bienes, recursos vitales, territorios y recursos, a su cultura, identidad y lengua, al empleo, la salud, la educación y a determinar libremente su condición política y su desarrollo económico.

De igual manera, debemos destacar, el Convenio 169 de la Organización

Internacional del Trabajo, que en sus artículos 13 y 14 establece lo siguiente:

## ***Parte II. Tierras***

### ***Artículo 13***

1. *Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.*

2. *La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.*

### ***Artículo 14***

1. *Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.*

2. *Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.*

3. *Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.*

En concordancia con la legislación internacional, nuestra Constitución Política regula en el artículo 2, entre otros derechos, los siguientes:

*“Toda persona tiene derecho:*

*16. A la propiedad, y a la herencia.*

*19. A su identidad étnica y cultural.*

En ese mismo sentido, los artículos 70, 88 y 89 de la Carta Magna, refieren que:

**Artículo 70** *“El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. (...)”*

**Artículo 88** *El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa.*

*(...)*

**Artículo 89** *Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.*

*Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.*

*El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.*

De esta forma, se advierte que la Constitución Política del Estado en concordancia con las normas internacionales establecen un marco normativo de protección de la propiedad de las Comunidades Nativas, reconociéndoles personería jurídica, así como el derecho de

propiedad sobre los territorios que ocupan desde tiempos ancestrales, lo cual *“tiene una especial importancia porque su goce efectivo implica no solo la protección de una unidad económica sino la protección de los derechos humanos de una colectividad que basa su desarrollo económico, social y cultural en la relación con la tierra<sup>4</sup>”*.

Siguiendo esta línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha señalado en la *sentencia recaída en el Expediente N° 0022-2009-PI/TC* (fojas 44) lo siguiente:

*“Por lo expuesto, es de suma relevancia que el Estado refuerce y dinamice las labores de limitación de los territorios indígenas a fin de brindar una apropiada protección jurídica a los pueblos indígenas, mediante la concretización de los derechos de propiedad de los territorios que cada comunidad ocupa. Con ello también se estaría promoviendo la seguridad jurídica puesto que al momento de lotizar o emprender estudios y acciones con miras a desarrollar la exploración y explotación de recursos naturales se tendría una adecuada perspectiva de la realidad y de cuales son los pasos necesarios a fin de llevar a cabo ese tipo de procesos sin vulnerar derechos fundamentales de los pueblos indígenas.”*

En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los derechos territoriales de los pueblos indígenas se relacionan con «el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida. La propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural»<sup>5</sup>

**DÉCIMO SEGUNDO:** Ahora bien, habiéndose establecido el marco normativo de protección del derecho a la propiedad del que gozan los pueblos indígenas, corresponde determinar si el contenido normativo extraído de la norma cuestionada vulnera o no el derecho a la propiedad de las Comunidades Nativas, tal como lo determinó la sentencia de vista.

---

<sup>4</sup> Alegatos de la CIDH ante la Corte IDH en el caso de Comunidad Yakye Axa vs. Paraguay. Cfr. Sentencia de la Corte IDH de fecha 17 de junio de 2005. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, párr. 120(c).

<sup>5</sup> Sentencia de la Corte IDH de fecha 17 de junio de 2005. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, párr. 146.

En tal sentido, la Resolución Ministerial N° 0355-2 015-MINAGRI, aprueba los *“Lineamientos para la ejecución y aprobación de estudios de levantamiento de suelos para la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor, con fines de saneamiento físico legal y formalización del territorio de las Comunidades Nativas”* del cual se desprende que el procedimiento de revisión y aprobación de los Estudios de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor (CTCUM), está a cargo de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del MINAGRI, señalando además su obligatorio cumplimiento por parte de los Gobiernos Regionales.

Asimismo, establece plazos, el tipo de especialistas responsable de elaborarlos, la metodología a usar, la prestación de asesoría técnica por parte del Ministerio de Agricultura y Riego, y la obligación de elaborar los Estudios de CTCUM en la escala de trabajo 1:100 000; es decir, se realizará una calicata cada 1 000 hectáreas en selva alta o una calicata cada 500 hectáreas en ceja de selva y selva alta. Todo lo cual debe complementarse con pruebas de los laboratorios sobre las muestras de los suelos de las regiones de selva, la revisión del Estudio por la DGAAA, inspección técnica y finalmente su aprobación.

**DÉCIMO TERCERO:** Sobre estos lineamientos, los demandantes sostienen que, además de complejos son muy costosos; pues *“(…) los estudios de clasificación realizados por los gobiernos regionales o por terceros contratados por estos, deberán pasar por una revisión y aprobación por parte de la DGAAA, la cual incluirá una comprobación en el campo. El trámite de aprobación tiene un costo fijo de 3000 soles por estudio de comunidad. La comprobación de campo demandará viajes y desplazamientos en el campo que significa nuevos costos<sup>6</sup>.”* Tales como los pagos a los trocheros y cargadores que deben acompañar al personal especializado; asimismo alega que, como las muestras son tomadas en medio del bosque, deben ser luego de procesadas, embaladas y transportadas hasta las orillas de los ríos navegables, para poder embarcarlas luego hacia Lima, lo cual, también presenta una dificultad por la escasez de agua de algunos ríos. Además, alegan los demandantes que, en la etapa de laboratorio se establece que los análisis de las muestras de los suelos deben ser efectuados en laboratorios de confiabilidad técnico-científica que garanticen la calidad de los resultados; sin embargo, *“No existe en Iquitos ni en ninguna parte de Loreto un*

---

<sup>6</sup> Véase a fojas 16.

*laboratorio que pueda hacer análisis de este tipo. Solo la Universidad Nacional Agraria puede realizarlos, lo que demanda trasladar las muestras, debidamente procesadas y embaladas, hasta ese centro de estudios que funciona en Lima.<sup>7</sup>”*

Sobre estas dificultades y costos que por la aplicación de esta Resolución asumirían las Comunidades Nativas, el recurrente no ha negado ni contradicho ninguna de las afirmaciones, limitándose a señalar que la Resolución Ministerial emitida se ajusta a la Ley y la Constitución y no vulnera derecho alguno; y que la demanda de acción popular interpuesta se basa en temores, suposiciones y conjeturas particulares.

Sin embargo, esta Sala Suprema, considera que si las Comunidades Nativas, debían asumir los costos en la contratación de un Especialista, el costo de las calicatas, el recojo y traslado de muestras de suelos hasta la Universidad Agraria La Molina, las pruebas del laboratorio, y, además, seguir toda una metodología para la ejecución de los estudios de levantamiento de suelos y posterior análisis, en una zona como la selva peruana, cuya geografía es accidentada; era evidente y por demás inoperativo llevar a cabo el procedimiento establecido en la cuestionada Resolución Ministerial, el cual lejos de ayudar a las Comunidades Nativas a formalizar su propiedad hacían que el logro de este objetivo se hiciera cada vez más difícil. Olvidando que, la Constitución Política del Perú y el Convenio 169 de la OIT obligan al Estado a reconocer el derecho de propiedad de los territorios ocupados por la comunidad y/o pueblos indígenas, facilitándoles su titulación a través de procedimientos céleres, sencillos y acorde a la realidad de dichas comunidades.

Por lo expuesto, no es necesario llegar a expulsarlos de su propiedad, como señala la apelante, para vulnerar su derecho de propiedad de los pueblos indígenas, sino basta con presentar procedimientos costosos y complejos que serán inaccesibles para las Comunidades Nativas, haciendo imposible obtener bajo estas condiciones, la titulación de su propiedad.

Por consiguiente, los agravios expuestos en los *literales iii, iv, vii* merecen ser rechazados.

---

<sup>7</sup> Demanda, punto 3. a fojas 16/17

**DÉCIMO CUARTO:** En cuanto al agravio expuesto en el *literal v*, debemos señalar que la sentencia en su considerando quinto, delimitó la controversia precisando lo siguiente: “(...) los demandantes en específico cuestionan la obligación de llevar a cabo el procedimiento de levantamiento de suelos para la clasificación de tierras de uso mayor que se encuentra regulado en el dispositivo cuestionado, a fin (sic) proceder a la titulación de la propiedad en las comunidades nativas”. En efecto, la Sala Superior, ejerció el control constitucional sobre los lineamientos establecidos en la Resolución Ministerial N° 0355-2015-MINAGRI y no sobre el Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, como alega la apelante.

**DÉCIMO QUINTO:** Finalmente, la apelante sostiene (*numeral vi*) que los lineamientos aprobados tienen reglas y procedimientos que están dirigidos a las funciones de los servidores y funcionarios del Ministerio de Agricultura y Riego y de los gobiernos regionales y no a los pueblos indígenas, por lo que, no debe ser sometida a consulta previa. Sin embargo, los argumentos esbozados no pueden ser admitidos pues, los lineamientos aprobados por la Resolución Ministerial, tienen fines de saneamiento físico legal para la formalización del territorio de las comunidades nativas, por lo que, estas sí se encuentran directamente afectadas con tales disposiciones, porque para poder obtener la titulación de sus tierras deben esperar la aprobación de los estudios a través de un procedimiento que como ya hemos señalado es costoso y complejo.

En ese sentido, la consulta prevista en el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo<sup>10</sup> es una alternativa adecuada a fin de obtener un procedimiento acorde a la realidad de las Comunidades Indígenas, ya que les permitirá participar de las medidas a adoptarse para lograr el fin último como es la titulación de las tierras que vienen poseyendo.

En consecuencia, este argumento también merece ser desestimado.

<sup>10</sup> **Artículo 6**

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
  - a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

(...)

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Por estas consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento sesenta y ocho, que declaró **FUNDADA EN PARTE** la demanda de Acción Popular; en consecuencia, **INCONSTITUCIONAL** la Resolución Ministerial N° 0355-2015-MINAGRI, publicada el ocho de julio de dos mil quince; con costos del proceso, en los seguidos por (.....) y otro contra el Procurador Público Especializado en materia Constitucional, sobre proceso de acción popular; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*” conforme a ley; y los devolvieron. Interviene como **Juez Supremo Ponente**.

## FICHA N° 4

### CASACIÓN N°10418-2015-HUAURA

#### CAS. N° 10418-2015 HUAURA

Sumilla: Si bien el Estado garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra en forma comunal, también establece que las Comunidades Campesinas son autónomas en la libre disposición de sus tierras, dentro de las medidas especiales adoptadas para salvaguardarlas, respetando los deseos de las Comunidades Campesinas expresados libremente. Lima, seis de diciembre de dos mil dieciséis. - LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: - I. VISTA la causa; con el acompañado, en Audiencia

Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos:(.....); luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I.1 De la sentencia materia de casación Es objeto de casación la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y tres de fecha nueve de abril de dos mil quince, obrante a fojas cuatrocientos noventa y seis, por la cual la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura resuelve confirmar la sentencia apelada contenida en la resolución dieciséis, de fecha veintidós de Diciembre del dos mil once, en el extremo que resuelve declarar fundada la demanda 1 de fojas veinticinco a treinta y uno, sobre otorgamiento de Escritura Pública, interpuesta por (.....), contra la demandada Comunidad Campesina Lomera de Huaral; (.....) que la demandada por intermedio de su actual presidente cumpla con otorgar a favor de la demandante:

A) la escritura pública de la Minuta de Compra Venta e independización del bien denominado lote 1 B identificado con Unidad Catastral 12449, ubicado en el sector Bandurria, distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima, con una superficie de once Hectáreas con nueve mil novecientos seis metros cuadrados (11.9,906 has.), cuyas colindancias y medidas perimétricas se encuentran detalladas en la minuta de fecha nueve de diciembre del dos mil ocho y cuya copia corre de fojas cuatro a nueve;

B) la escritura pública de la minuta de compra venta e independización del bien inmueble denominado Lote 51 L, identificado con Unidad Catastral 12530, ubicado en el sector Luchihuasi, distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima, con una superficie de cuatro Hectáreas con dos mil ochocientos doce metros cuadrados (4. 2,812 has.) cuyas colindancias y medidas perimétricas se encuentran detalladas en la minuta de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, cuya copia corre en autos de fojas diez a catorce.

I.2. Del recurso de casación y de la calificación del mismo La Comunidad Campesina Lomera de Huaral ha interpuesto recurso de casación, obrante a fojas quinientos nueve del expediente principal, el cual ha sido declarado procedente por auto calificadorio de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas setenta del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, por la causal de infracción del artículo 89 de la Constitución Política del Estado y de las normas que garantizan el derecho al debido proceso , habiendo

recogido como sustento del recurso de casación que para la expedición de la sentencia de vista no se ha tenido en cuenta, que bajo el amparo del artículo 89 de la Constitución Política del Estado, las Comunidades Campesinas tienen autonomía en el uso y libre disposición de sus tierras protegidas, ya que son inembargables e imprescriptibles, así como inalienables, y le corresponde un trato especial por ser comunidades campesinas, discriminación positiva; sin embargo, nuevamente, la resolución impugnada incurre en interpretación errónea de los conceptos constitucionales y su aplicación, puesto que el artículo 7 de la Ley N° 24656, señala claramente que por excepción podrán ser enajenadas las tierras, previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad reunidos en Asamblea General expresamente convocada y únicamente con dicha finalidad, presupuesto o requisito que la ley establece para la enajenación de tierras pertenecientes a comunidades campesinas, pero que no se cumplió, siendo por tanto, la pretensión de otorgamiento de escritura pública de la demandante un imposible jurídico, y hacerlo sería inconstitucional, precisando que se debe revisar el cumplimiento de la formalidad contractual de la voluntad de las partes.

## II. CONSIDERANDO:

### PRIMERO. - Delimitación del objeto de pronunciamiento

1.1 En el presente caso, es objeto de pronunciamiento, la denuncia por infracción normativa del artículo 89 de la Constitución Política del Estado y de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, que, de acuerdo a los términos del recurso de casación, el caso está vinculado a tierras que serían de propiedad de una comunidad campesina.

1.2 Atendiendo que las infracciones denunciadas están referida a normas procesales y normas sustantivas, se emitirá pronunciamiento en primer término respecto si la sentencia de vista ha incurrido en infracción de las normas que garantizan el derecho al debido proceso y superada esta, se absolverá la denuncia de infracción de la norma contenida en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado.

### SEGUNDO: Sobre la infracción procesal

3.1. El sustento de la causal en este extremo reside básicamente en que la sentencia de vista habría infringido las normas que garantizan el derecho al debido proceso, al no tener en cuenta, la normatividad constitucional y legal que regulan la capacidad de disposición de las tierras de las Comunidades Campesinas, precisando incluso que no se habría cumplido un presupuesto o requisito que la ley establece para la enajenación de tierras pertenecientes a Comunidades Campesinas.

3.2. De lo anotado, se advierte que de los varios elementos y garantías que componen el debido proceso 2, la infracción denunciada está referida al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocida en la norma del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política como garantía y principio de la función jurisdiccional, y protegida en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, garantía que permite verificar que la

argumentación de un fallo demuestra que los alegatos, pruebas -y en este caso- las pretensiones de la demanda, han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos.

3.3. Para establecer si la sentencia de vista ha infraccionado la garantía de debida motivación de las resoluciones judiciales, el examen a efectuarse debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma; por lo tanto, se procede a examinar las razones o justificaciones expuestas en la resolución materia de casación respecto al sustento de la causal:

3.3.1. La sentencia recurrida anota que, la Comunidad Campesina Lomera de Huaral alega que existiría una supuesta inobservancia del acuerdo previo de por lo menos de dos tercios de los miembros calificados de la comunidad y que, por acuerdo de Asamblea General de Comuneros llevada a cabo con fecha doce de julio de dos mil nueve, se han dejado sin efecto los acuerdos de la Asamblea de fecha nueve de diciembre de dos mil siete y de la Asamblea del veintiuno de diciembre de dos mil ocho, habiéndose procedido a anular todas las minutas otorgadas irregularmente.

3.3.2. Ante dichas alegaciones vinculadas a la invalidez del acuerdo, la sentencia recurrida expresa, que no es finalidad de la pretensión de otorgamiento de escritura pública, el dilucidar la validez del documento que debe ser perfeccionado, ni la declaración de mejor derecho de propiedad, debiendo en todo caso recurrirse a la acción correspondiente; señala, que debido a lo sumario del trámite de este proceso, el cuestionamiento al acto jurídico que lo origina, no puede ser impugnado en el presente ya que su finalidad no es verificar la autenticidad de la voluntad contractual, sino darle al acto jurídico puesto a la vista, la protección a su celebración.

3.3.3. Al respecto, se aprecia que la sentencia impugnada sí contiene una respuesta sobre las alegaciones de la apelante sobre la invalidez del acuerdo y de las minutas otorgadas irregularmente; expresando como argumento, se tratan de cuestiones que no pueden ser dilucidadas en un proceso de otorgamiento de escritura pública como el presente, dado que su finalidad es darle protección a la celebración del acto jurídico puesto a la vista, y no verificar la autenticidad de la voluntad contractual; lo cual no implica que se haya omitido tomar en cuenta la normatividad constitucional y legal que regulan la facultad de las Comunidades Campesinas de disponer de sus tierras y que no se habría cumplido un presupuesto o requisito que la ley establece para la enajenación de tierras pertenecientes a Comunidades Campesinas, sino que se pronunció en el sentido que dichas cuestiones no podrían ser evaluadas en un proceso de otorgamiento de escritura pública como el presente, considerando que se debe recurrir a otra acción correspondiente para tal efecto. Por lo que, en dicho contexto argumentativo en que la recurrida contiene las razones por las cuales estima la demanda, así como sus consideraciones en relación que la invalidez no debe discutirse en este proceso, no se determina infracción a las garantías del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debiendo desestimarse la causal en este extremo.

TERCERO: Sobre la infracción del artículo 89 de la Constitución Política. El sustento central de la causal reside en que se debe revisar el cumplimiento de la formalidad de la voluntad de las partes, precisando que bajo el amparo del artículo 89 de la Constitución Política del Estado, las Comunidades Campesinas tienen autonomía en el uso y libre disposición de sus tierras protegidas, ya que son inembargables e imprescriptibles, así como inalienables, habiendo incurrido en interpretación errónea de los conceptos constitucionales y su aplicación, puesto que el artículo 7 de la Ley N° 24656, señala claramente que por excepción podrán ser enajenadas las tierras, previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad reunidos en Asamblea General expresamente convocada y únicamente con dicha finalidad, presupuesto o requisito que no se cumplió. Previamente, cabe anotar que el presente caso es uno que involucra tierras de una Comunidad Campesina; en relación a ello, el Convenio N° 169 de la OIT [Convención sobre Pueblos Indígenas y Tribales] 4 ] reconoce las aspiraciones de los Pueblos Indígenas y Tribales a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico, dentro del marco de los Estados en que viven; asimismo, establece que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos. Por otro lado, prescribe que los Estados deberán adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar los bienes de los pueblos interesados, y que tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados. Finalmente, establece que deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, contempla, que los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos y que los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. El citado Convenio N° 169 de la OIT forma parte de las normas del bloque de constitucionalidad y es vinculante para el Estado Peruano y autoridades nacionales, conforme se tiene desarrollado en el fundamento quinto de la Sentencia de Acción Popular N° 2232-2012-LIMA; Convenio sobre derechos fundamentales de los pueblos indígenas incluidas las comunidades campesinas, que en relación a sus tierras les brinda una protección especial, respecto de las cuales los pueblos deben decidir sus prioridades, así la obligación de los Estados, de respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de dichos pueblos reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos y en razón de ello les corresponde adoptar medidas especiales para salvaguardar sus tierras, las cuales no deben ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos indígenas y tribales, asimismo, conforme a su derechos a la consulta previa, deberán consultar a los pueblos interesados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, todo de lo cual resulta que los pueblos indígenas y tribales gozan de un tratamiento especial en la protección de las tierras de propiedad comunal. En coherencia a la norma convencional, el artículo 88 de la Constitución Política, contempla en relación al régimen agrario que el Estado garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa; asimismo, el

artículo constitucional 89 contiene la norma que prevé la autonomía de las Comunidades Campesinas en la libre disposición de sus tierras, dentro del marco que la ley establece. En cuanto al marco legal referido por la norma constitucional, y a lo previsto en el Convenio N° 169 de la OIT antes citado, se encuentran las medidas especiales adoptadas por el Estado en relación a la disposición de sus tierras, para salvaguardarlas, respetando los deseos de estas expresados libremente respecto a la disposición de las mismas. En ese sentido, el Estado Peruano garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra en forma comunal, establece que las Comunidades Campesinas son autónomas en la libre disposición de sus tierras, dentro de las medidas especiales adoptadas para salvaguardarlas, respetando los deseos de las Comunidades Campesinas expresados libremente, y que la libre disposición de sus tierras se debe realizar con el marco legal desarrollado conforme a los fines constitucionales y convencionales, entre ellas se encuentran las normas del artículo 136 del Código Civil que establecen el carácter de las tierras comunales, y el artículo 7 de la Ley General de Comunidades Campesinas N° 24656, que regula el procedimiento de enajenación excepcional. Las normas convencionales y constitucionales señaladas que gozan de supremacía y son vinculantes en nuestro ordenamiento jurídico, son de consideración y aplicación en todo proceso en que se encuentre en debate la transferencia de propiedad de tierras comunales. En cuanto al pronunciamiento en este tipo de procesos, sobre la validez del negocio jurídico contenido en el documento que se pretende elevar a escritura pública, esta Sala Suprema estima necesario señalar que en un proceso cuya pretensión consista en que, por mandato judicial, se obligue a la parte demandada el otorgar una escritura pública de un contrato de compraventa de bien inmueble de propiedad comunal, la labor del Juez involucrará efectuar un control de validez de tal acto, entre otros aspectos, examinar que la manifestación de voluntad haya sido formada, estructurada conforme a Derecho, no siendo una labor ajena al proceso de otorgamiento de escritura pública, al estar vinculada con el control de legalidad que realiza el Notario, pues el instrumento público que será suscrito por la parte emplazada o en su defecto por el propio Juez será un documento que circulará “en el tráfico jurídico con el sello o garantía oficial acorde con el ordenamiento jurídico”, y justo dicho control es “el fundamento de la presunción iuris tantum de validez del instrumento público (.)[y] es para las partes garantía de la plena eficacia del contrato, para la Administración y la sociedad en general es una garantía del cumplimiento, no sólo del ordenamiento jurídico en su conjunto, tanto del nacional como, en ocasiones, del extranjero”. Y, en lo que respecta al presente caso, tal como se indicó líneas arriba, el Estado tiene el deber de tomar las medidas que sean necesarias para garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión de las Comunidades Campesinas, conforme a la norma contenida en el artículo 14 numeral 2 del Convenio N° 169; cabe añadir que las Comunidades Campesinas están consideradas como grupos en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal conforme señala la regla 9, acápite 4), Sección 2, Capítulo I de las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad 20; significando para el Estado, que al impartir justicia no puede ignorar la realidad cultural de la población y menos soslayar el reconocimiento y protección de las comunidades indígenas que establece el acuerdo 211.8. Por consiguiente, en un proceso de otorgamiento

de escritura pública donde sea parte emplazada una Comunidad Campesina la labor del Juez involucrará verificar, entre otros aspectos, si la manifestación de voluntad de la Comunidad Campesina se ha adoptado conforme a las exigencias legales, esto es, que se hayan cumplido las medidas especiales adoptadas por el Estado para la formación y declaración de voluntad de transferir tierras de propiedad comunal a título individual, en sus aspectos que resulten evidentes o de fácil comprobación, a efectos de garantizar que esa sea la real voluntad de la Comunidad demandada.1.9. En el caso de autos, la sentencia de vista ha establecido como premisa fáctica que existen dos minutas de compraventa otorgadas por la Comunidad Campesina Lomera de Huaral a favor de la demandante , una respecto del predio denominado lote 1-B identificado con Unidad Catastral 12449 ubicado en el sector Bandurria, distrito y provincia de Huaral departamento de Lima con una superficie de once hectáreas con nueve mil novecientos seis metros cuadrados (11.9906 has.) y otra respecto al predio denominado 51-L identificado con Unidad Catastral 12530 ubicado en el sector Luchihuasi distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima con una superficie de cuatro Hectáreas con dos mil ochocientos doce metros cuadrados (4.2812 has.) conforme se detalla en sus medidas y colindancias [cuarto considerando], habiendo precisado que en ambas minutas se aprecia la identificación de los contratantes, el objeto del contrato constituido por los predios allí determinados, su valor, y que el mismos fue cancelado en efectivo en ambos negocios a razón de ciento veinte soles (S/. 120.00) y ciento cincuenta soles (S/. 150.00), respectivamente [noveno considerando] y que no contienen ningún condicionamiento convencional respecto a su materialización y su respectivo perfeccionamiento, motivo por el cual concluye, que se encuentra dentro de los supuestos de ley para exigir al vendedor que proceda a otorgar todas las seguridades que exige el derecho sustantivo [décimo considerando]. De lo anotado, se advierte que la sentencia ha aplicado en relación a los contratos normas del Código Civil, como si fuera una transferencia enmarcada en el derecho civil, limitando sea verificar la existencia de dos minutas que a su entender presentarían elementos esenciales del contrato de compraventa, invocando además normas referidas a la finalidad del proceso de otorgamiento de escritura pública y a la obligación del vendedor de perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien ,contenidas en los artículos 1412 y 1549 del Código Civil; inaplicado la norma contenida en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado que establece que las Comunidades Campesinas son autónomas en la libre disposición de sus tierras, dentro de las medidas especiales adoptadas por el Estado en relación a la disposición de sus tierras, para salvaguardarlas, lo cual la ha conllevado, en primer lugar a inaplicar las normas especiales que regulan las transferencias de tierras de las Comunidades Campesinas, y a no verificar si en el presente caso se han cumplido las referidas medidas especiales adoptadas por el Estado para la formación y declaración de voluntad de transferir tierras de propiedad comunal a título individual, en sus aspectos que resulten evidentes o de fácil comprobación, a efectos de garantizar que esa sea la real voluntad de la Comunidad demandada; en consecuencia, la causal en este extremo corresponde ser estimada. Por otra lado, como se ha referido en el segundo considerando de la presente resolución, en la sentencia recurrida se ha indicado que las alegaciones referidas a la inobservancia del acuerdo previo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad y a que se han dejado sin

efecto los acuerdos, procediendo a anular todas las minutas otorgadas irregularmente, son cuestiones que no pueden ser dilucidadas en un proceso de otorgamiento de escritura pública como el presente, dado que su finalidad es darle protección a la celebración del acto jurídico puesto a la vista, y no verificar la autenticidad de la voluntad contractual; afirmación que resulta contraria a las normas de nuestro sistema jurídico que en primer orden prevén una regulación especial para la transferencia de las tierras de propiedad comunal de las Comunidades Campesinas, en segundo orden a las normas del notariado que contemplan exigencias para elevar un documento a escritura pública, que con mayor exigencia para el Juez que determina derechos, debe verificar si va a disponer la protocolización de un acto inválido, y en tercer lugar a las normas convencionales que imponen deberes al Estado, y por las cuales los pueblos indígenas y tribales gozan de un tratamiento especial, a efectos de proteger la propiedad comunal de sus tierras; por lo que dicha aseveración contenida en la recurrida resulta inválida.

#### CUARTO: Actuación en sede de instancia

4.1. Atendiendo a que el recurso de casación resulta fundado por las consideraciones antes expresadas, es que corresponde proceder a la actuación en sede de instancia, conforme lo prevé el artículo 396 del Código Procesal Civil. La sentencia apelada declaró fundada la demanda señalando que ha quedado plenamente determinada la existencia de la relación contractual de la compra venta de los inmuebles de litis, basándose en que en el contrato de compra venta e Independización, de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, los vendedores en su condición de propietarios de un área total de cuarenta y seis mil ciento catorce punto seis mil trescientos sesenta y dos Hectáreas (46,114.6362 has), dieron en venta e Independización el predio denominado Lote 1-B, Identificado con Unidad Catastral N° 12449, por la suma de ciento veinte soles (S/.120.00), que la vendedora ha recibido íntegramente y a su entera y completa satisfacción.

4.2. Por ende, en la sentencia apelada también se ha inaplicado la norma contenida en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado, que establece que las Comunidades Campesinas son autónomas en la libre disposición de sus tierras, dentro de las medidas especiales adoptadas por el Estado en relación a la disposición de sus tierras, para salvaguardarlas, lo cual la ha conllevado a no verificar si en el presente caso se han cumplido las referidas medidas especiales y normas especiales a efectos de poder determinar la existencia o no de la relación contractual de la compra venta referente a los inmuebles de litis, en sus aspectos que resulten evidentes o de fácil comprobación, a efectos de garantizar que la venta de sus tierras a título individual sea la real voluntad de la Comunidad demandada.

4.3. En ese sentido, y siendo que en el presente caso la Comunidad demandada ha presentado copia legalizada del libro de actas donde consta el acta de la asamblea ordinaria de fecha doce de julio de dos mil nueve, en la cual se decidió la elaboración de nuevas minutas, anularse todos las minutas anteriores, en el estado en que estas se encuentren, por lo que la verificación de la validez de la declaración de voluntad de la Comunidad Campesina demandada de transferir a título individual tierras de su propiedad contenida en

las minutas sub litis, no resulta de fácil comprobación, ni determinan el derecho a formalizarlas por escritura pública ; en consecuencia, en el presente proceso no se puede estimar la pretensión de la demandante y ordenar que la demandada proceda a otorgarle las escrituras públicas respectivas, correspondiendo que la sentencia apelada sea revocada y reformándola declarar infundada la demanda de autos

### .III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones; declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la Comunidad Campesina Lomera de Huaral , obrante a fojas quinientos nueve; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y tres de fecha nueve de abril de dos mil quince, en el extremo que resuelve confirmar la sentencia apelada en cuanto declara fundada la demanda; y actuando en sede de instancia , resolvieron REVOCAR la sentencia apelada contenida en la resolución número dieciséis de fecha veintidós de diciembre del dos mil once, obrante a fojas doscientos noventa y siete, que declaró fundada la demanda y REFORMÁNDOLA la declararon INFUNDADA , sin costas y costos; en los seguidos por (.....) contra la Comunidad Campesina Lomera de Huaral, sobre Otorgamiento de Escritura Pública; DISPUSIERON la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron. - Juez Supremo (.....)

COMO SIGUE: -

- I. ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN: Se trata del recurso de casación interpuesto por la Comunidad Campesina Lomera de Huaral, de fecha ocho de mayo de dos mil quince a fojas quinientos nueve contra la sentencia de vista de fecha nueve de abril de dos mil quince, obrante a fojas cuatrocientos noventa y seis, que confirmó la sentencia apelada de fecha veintidós de diciembre de dos mil once que declaró fundada la demanda.
- II. DE LAS CAUSALES DEL RECURSO: Mediante resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas setenta del cuaderno de casación formado en esta Suprema Sala, se ha declarado procedente el recurso por las siguientes denuncias: a) Infracción normativa de las normas que garantizan el debido proceso ; habiéndose señalado en este sentido, que para la expedición de la sentencia de vista no se habría tenido en cuenta, que bajo el amparo del artículo 89 de la Constitución Política del Estado, las Comunidades Campesinas tienen autonomía en el uso y libre disposición de sus tierras protegidas, ya que son inembargables e imprescriptibles, así como inalienables, y les correspondería un trato especial por ser comunidades campesinas, precisando en este sentido, que no se habría cumplido un presupuesto o requisito que la ley establece para la enajenación de tierras pertenecientes a las Comunidades Campesinas; y ,b) Infracción normativa del artículo 89 de la Constitución Política del Estado ; alegando en este sentido, que la resolución impugnada incurre en interpretación errónea de los conceptos constitucionales y su aplicación, puesto que el artículo 7 de la Ley N° 24656, señala claramente

que por excepción podrán ser enajenadas las tierras de las comunidades campesinas, previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad, reunidos en Asamblea General expresamente convocada y únicamente con dicha finalidad, presupuesto o requisito que la ley establece para la enajenación de tierras pertenecientes a comunidades campesinas, pero que no se habría cumplido en el presente caso, siendo por tanto, la pretensión de otorgamiento de escritura pública de la demandante un imposible jurídico además de inconstitucional, precisando en este sentido, que se debe revisar el cumplimiento de la formalidad de la voluntad de las partes al contratar.

III. **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** De la lectura del recurso de casación interpuesto se aprecia que las causales invocadas y declaradas procedentes por este Colegiado, están referidas tanto a infracciones de normas materiales como de las procesales; ahora bien corresponderá abordar, en principio, las denuncias referidas a las infracciones normativas de carácter procesal; y, luego, en caso que estas se desestimen se entrará al análisis y pronunciamiento de las infracciones referidas a las normas materiales; por el contrario de ampararse aquellas no habrá necesidad de abordar estas últimas, pues en tal supuesto este Colegiado dispondrá restituir el proceso al momento de producirse el vicio procesal. Pronunciamiento respecto del agravio procesal

**SEGUNDO:** Siendo así, del recurso casatorio declarado procedente se advierte la expresa denuncia de infracción normativa del debido proceso, el mismo que incorpora a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

**TERCERO:** Al respecto, se debe señalar que, el debido proceso establecido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución 23 comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, la exigencia de motivación suficiente constituye una garantía para el justiciable, mediante la cual se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

**CUARTO:** En cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, descrita en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado 24;

corresponde señalar que, esta constituye una de las reglas esenciales que componen el derecho fundamental referido a la tutela judicial efectiva, respecto de la cual la Corte Suprema en la Casación recaída en el Expediente N° 2139-2007-Lima, publicada el treinta y uno de agosto de dos mil siete, fundamento sexto, ha señalado: “(.) además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia, constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva”. (sic).

QUINTO: En el presente caso, la demandada ha denunciado que existiría una supuesta inobservancia de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Comunidades Campesinas - Ley N° 24656, en la que se reconoce que, por excepción podrán ser enajenadas las tierras de las Comunidades Campesinas, previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad, reunidos en Asamblea General expresamente convocada y únicamente con dicha finalidad; en este sentido se señala que, por acuerdo de Asamblea General de Comuneros llevada a cabo con fecha doce de julio de dos mil nueve, se habrían dejado sin efecto los acuerdos de la Asamblea de fecha nueve de diciembre de dos mil siete y de la Asamblea de fecha veintiuno de diciembre de dos mil ocho, habiéndose procedido a anular todas las minutas que se habrían otorgado irregularmente.

SEXTO: Al respecto, la Sala Superior en el Décimo Tercer fundamento de la resolución recurrida, ha señalado lo siguiente: “No es finalidad de la pretensión de otorgamiento de escritura pública, el dilucidar la validez del documento que debe ser perfeccionado, ni la declaración de mejor derecho de propiedad, debiendo en todo caso recurrirse a la acción correspondiente. En efecto dado lo sumario de su trámite, el cuestionamiento al acto jurídico que lo origina, no puede ser impugnado en el presente ya que su finalidad no es verificar la autenticidad de la voluntad contractual, sino darle al acto jurídico puesto a la vista, la protección a su celebración. Solo en caso de que una sentencia firme hubiera declarado la nulidad del acto jurídico celebrado involucraría la improcedencia de la demanda, pero respecto a una declaración unilateral según se señala”.

SÉTIMO: En este sentido, el pronunciamiento emitido por el Colegiado Superior, no importa en modo alguno que se haya dejado de aplicar lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 24656, respecto de la enajenación de las tierras de las Comunidades Campesinas, ello en tanto que, el Ad quem ha sostenido que,

no corresponde a la finalidad del presente proceso, dilucidar la validez del documento cuyo perfeccionamiento se solicita, pretensión que en todo caso debe realizarse en la vía correspondiente; en ese sentido se señala que, el cuestionamiento al acto jurídico en el que se sustenta la demanda, no podría ser impugnado en un proceso de otorgamiento de escritura pública. Así, de lo expuesto se aprecia que, en la recurrida la Sala Superior se ha limitado a exponer el criterio que tiene respecto de la improcedencia de la requerida nulidad del acto jurídico, en la que se sustenta la pretensión de otorgamiento de escritura pública; para lo cual, incluso se ha sustentado en resoluciones emitidas en esta Corte, como es la Casación N° 2952-2003-Lima; en este sentido, no se advierte en la recurrida, infracción al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

OCTAVO: Por otro lado, cabe precisar que, el Tribunal Constitucional, ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia recaída en el Expediente N° 3943-2006-PA-TC, de fecha once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. Siendo así, se aprecia que, la resolución objeto del presente recurso, expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión; más aún, si lo que se cuestiona, no es sino, el criterio asumido por el Colegiado, respecto de la nulidad del acto jurídico en la que se sustenta la pretensión de otorgamiento de escritura pública. Por lo que, este agravio debe ser desestimado.

Pronunciamiento respecto del agravio material - Antecedentes NOVENO: En este sentido, según se aprecia a fojas veinticinco, el presente proceso es iniciado con motivo de la demanda a través de la cual se pretende el Otorgamiento de Escritura Pública a favor de la sociedad conyugal conformada por (.....), respecto de los predios: a) Lote 1-B, Unidad Catastral N° 12449, con una extensión de 11.9906 Hectáreas, ubicado en el Sector Bandurria - Huaral; y, b) Lote N° 51-L, con Unidad Catastral N° 12530, de una extensión de 4.2812 Hectáreas, ubicado en el Sector Luchihuasi Jahuay - Huaral. La demanda se sustenta en los siguientes fundamentos: el nueve de diciembre de dos mil ocho, la sociedad conyugal que conforma con su esposo (.....), celebró una minuta de compraventa con la Comunidad Campesina Lomera de Huaral, respecto de los bienes que en el petitorio se detallan, siendo que la minuta fuera suscrita por los directivos, en mérito al acuerdo de Asamblea General de fecha nueve de diciembre de dos mil siete; asimismo, señala que, al momento de celebrar la minuta de compraventa habría cancelado el precio por la compra del bien; que

en ese sentido habría solicitado en forma verbal el otorgamiento de la escritura pública a la actual directiva; sin embargo, le habrían manifestado que no iban a elevar a escritura pública el referido contrato, ya que se dejarían sin efecto los acuerdos de las Asambleas de fecha nueve de diciembre de dos mil siete y veintiuno de diciembre de dos mil ocho. Señala, por último, que mediante carta notarial habría solicitado a la demandada el otorgamiento de la mencionada escritura pública; sin embargo, hasta la fecha no habría tenido respuesta.

DÉCIMO: La demanda presentada así, fue estimada en su totalidad por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaral, por medio de la sentencia de fecha veintidós de diciembre de dos mil once, por la que se declaró fundada la demanda, en consecuencia, ordena que se cumpla con otorgar la Escritura Pública de Compraventa, al señalarse entre otros: “Décimo primer considerando: En ese orden, queda plenamente determinada la existencia de la relación contractual de la compraventa del inmueble de litis que conlleve al perfeccionamiento de la transferencia que se demanda. De tal forma que el demandado tiene la obligación de otorgarle a la demandante, la respectiva escritura pública. Décimo segundo considerando: Sin perjuicio de ello, no está demás precisar que las argumentaciones que efectúa el demandado al momento de contestar la demanda y los medios probatorios que aporta en nada enervan la decisión del Juzgador, toda vez que como ya se ha expuesto en el segundo párrafo del cuarto considerando, el presente proceso tiene por finalidad la de revestir determinada formalidad al acto jurídico celebrado, y en modo alguno importa un examen relativo a la validez o no de aquel; el que puede eventualmente ser objeto de revisión judicial en proceso distinto”.

DÉCIMO PRIMERO: Interpuesta la apelación por la parte demandada, la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante sentencia de vista de fecha nueve de abril de dos mil quince, obrante a fojas cuatrocientos noventa y seis, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda; señala el citado órgano jurisdiccional, entre otros, que en los considerandos: “

SÉTIMO. - De conformidad con el artículo 1549 del Código Civil, es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien.

OCTAVO. - El acto jurídico materializado en un contrato de compraventa, debe contener la identificación de los contratantes, la determinación o descripción de la cosa o bien objeto de transferencia. Del mismo debe determinarse el precio y su forma de cancelación, conforme a lo previsto por el artículo 1529 del Código Civil.

NOVENO. - En ambos contratos se aprecia la identificación de los contratantes, así como la cosa o bien materia de transferencia constituida por los predios allí determinados, habiéndose también establecido su valor, siendo cancelados en efectivo, en ambos negocios, a razón de S/.120.00 Soles y S/.150.00 Soles, respectivamente y en el orden al cual se hace referencia en el cuarto considerando. DÉCIMO. - Dichos contratos no contienen ningún condicionamiento convencional respecto a la materialización de la compraventa

y su respectivo perfeccionamiento, motivo por el cual, se encuentra dentro de los supuestos de Ley para exigir al vendedor que proceda a otorgar todas las seguridades que exige el derecho sustantivo”. Análisis de la pretensión de otorgamiento de escritura pública

**DÉCIMO SEGUNDO:** Como bien se señaló de forma precedente, en el presente caso se pretende el Otorgamiento de Escritura Pública a favor de la sociedad conyugal conformada por(.....), respecto de los predios a los que se hace referencia en la pretensión de la demanda, al señalarse que, si bien se celebró la minuta de compraventa con los directivos de la Comunidad Campesina Lomera de Huaral (en mérito al acuerdo de Asamblea General de fecha nueve de diciembre de dos mil siete), no obstante se le habría manifestado que, no se iba a elevar a escritura pública el referido contrato, al dejarse sin efecto los acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil siete y veintiuno de diciembre de dos mil ocho.

**DÉCIMO TERCERO:** Para efectos de probar su pretensión, la accionante adjunta a su escrito de demanda la copia legalizada del contrato de compraventa e independización de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, que obra de fojas cuatro al nueve; celebrado con la Comunidad Campesina Lomera de Huaral, representada por su presidente (.....) y su Secretario (.....), en calidad de vendedores; en el mismo consta que, los vendedores en su condición de propietarios de un área total de 46,114.6362 Hectáreas (Partida Electrónica N° 20000007 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima y Callao - Oficina Huaral), dan en venta e independización el predio denominado Lote 1-B, identificado con Unidad Catastral N° 12449, ubicado en el Sector Bandurria, Distrito y Provincia de Huaral, Departamento de Lima, de una superficie de 11.9906 hectáreas, por la suma de S/.120.00 Soles, que la vendedora habría recibido de forma íntegra y a su entera y completa satisfacción de parte de la compradora (y por adelantado); tal como se colige de lo expresado en la cláusula número cuarto del referido contrato. El otro predio, cuya transferencia se acredita en términos similares a los expuestos de forma precedente, es el que aparece en la copia legalizada del contrato de compraventa e independización de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, que obra de fojas diez al catorce, respecto del lote denominado 51-L identificado con Unidad Catastral N° 12530 ubicado en el sector Luchihuasi, Distrito y Provincia de Huaral Departamento de Lima con una superficie de 4.2812 hectáreas, adquirido por la suma de S/.150.00 Soles, que la vendedora habría recibido, como se colige de lo expresado en la cláusula número cuarto del referido contrato.

**DÉCIMO CUARTO:** En el Código Civil se reconoce, en el artículo 1352, “que los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad”; y en el artículo 1549 se señala que, “es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien”; asimismo, en el artículo 1412 de la citada norma sustantiva se establece que, “si por mandato

de la ley o por convenio debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito que no revista la forma solemne prescrita legalmente o la convenida por las partes por escrito bajo sanción de nulidad, éstas pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida”.

DÉCIMO QUINTO: En este sentido, en los procesos de Otorgamiento de Escritura Pública el objetivo es proporcionar formalidad al acto jurídico celebrado, como se reconoce en el citado artículo 1412 del Código Civil; siendo que en el presente caso, la accionante refiere que, la demandada se encuentra en la obligación de perfeccionar la transferencia de la propiedad de los predios materia de transferencia, como así se reconoce en el mencionado artículo 1549 de la norma sustantiva. Al respecto se aprecia que, en los contratos de compraventa citados precedentemente, se cumple con identificar a los contratantes, con determinar o describir la cosa o bien objeto de transferencia, así como determinarse el precio y su forma de cancelación, tal como se reconoce en el artículo 1529 del Código Civil. Asimismo, como se ha señalado en la sentencia recurrida, dichos contratos no contienen ningún condicionamiento convencional respecto a la materialización de la compraventa y su respectivo perfeccionamiento, motivo por el cual, se encuentran dentro de los supuestos que reconoce la Ley para exigirse que se proceda a otorgar las seguridades que exige el derecho sustantivo; más aún, si las documentales que obran de fojas cuatro al diez, corresponden a minutas de compraventa en las cuales las partes han convenido su elevación a escritura pública. Estando a lo señalado, coincido con lo resuelto en instancia de mérito, en el sentido que, en el presente caso corresponde ordenar a la demandada el otorgamiento de la escritura pública a favor de la demandante. ¿Se debería analizar la causal de nulidad alegada en el presente proceso?

DÉCIMO SEXTO: Como bien se aprecia de lo actuado, la demandada alega que al momento de celebrarse la minuta de compraventa con los directivos de la Comunidad Campesina Lomera de Huaral (acuerdo de Asamblea General de fecha nueve de diciembre de dos mil siete), existiría una supuesta inobservancia del requisito al que se hace referencia en el artículo 7 de la Ley General de Comunidades Campesinas, Ley N° 24656 25, esto es, la existencia del acuerdo previo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la comunidad, para efectos de la transferencia; al respecto, se sostiene que, por acuerdo de Asamblea General de Comuneros llevada a cabo de fecha doce de Julio de dos mil nueve se habrían dejado sin efecto los acuerdos de la Asamblea de fecha nueve de diciembre de dos mil siete y de la Asamblea de fecha veintiuno de diciembre de dos mil ocho, habiéndose procedido a anular todas las minutas que habrían sido otorgadas irregularmente; así, tal como concluye el Colegiado en la sentencia recurrida, dicho argumento pretendería cuestionar la validez de los actos jurídicos, esto es, que los actos jurídicos de los cuales se pretende su perfeccionamiento, estarían afectados de ineficacia estructural, al perder validez por decisión de los vendedores

.DÉCIMO SÉTIMO: El Colegiado Superior, en el fundamento décimo tercero de la sentencia recurrida, ha sostenido que no corresponde a la finalidad del presente proceso, dilucidar la validez del documento cuyo perfeccionamiento se solicita, pretensión que en todo caso debería realizarse en la vía correspondiente; en ese sentido señala que, el cuestionamiento al acto jurídico no podría ser impugnado en el presente proceso, ya que su finalidad no sería verificar la autenticidad de la voluntad contractual, sino darle protección al acto jurídico. Por ello concluye (en el fundamento décimo cuarto de la recurrida), que las cuestiones relativas, a restarle validez al acto jurídico, no pueden ser objeto de dilucidación en el presente proceso de otorgamiento de escritura pública

.DÉCIMO OCTAVO: Al respecto, el suscrito entiende que sí es posible discutir la validez del acto jurídico en los procesos de otorgamiento de escritura pública, como en el presente caso; ello en tanto que, si bien no es finalidad del proceso verificar la autenticidad de la voluntad contractual (la pretensión tal como se presenta en la demanda no la comprende), no obstante, el juzgador no puede dejar de verificar si el acto jurídico que se somete a su conocimiento, adolece o no de un defecto manifiesto (tal como se reconoce en el artículo 220 del Código Civil), evidente o de fácil comprobación, de tal modo que vicie el acto jurídico; en este sentido, no resultaría jurídicamente posible que se ordene la formalización de un acto jurídico, que resulta manifiestamente inválido.

DÉCIMO NOVENO: Estando a lo expuesto en el considerando precedente, cabe señalar, que conforme se aprecia de los cuestionados contratos y de las Asambleas Generales de los años dos mil siete y dos mil nueve, la nulidad alegada por la demandada no resulta manifiesta, esto es, no es patente o fácil de detectar, en tanto que, la misma pasaría por analizar la legalidad de los acuerdos que aprobaron la transferencia de los predios a favor de todos los comuneros comprendidos. Así, si bien en la Asamblea Extraordinaria de Socios de fecha nueve de diciembre de dos mil siete, se acordó ratificar los acuerdos de dos mil uno y dos mil cinco (y se proceda a la independización y adjudicación de las parcelas bajo el régimen de propiedad - hasta 15 hectáreas por comunero), no debe perderse de vista, que en las mencionadas asambleas ya se habría aprobado la transferencia de predios de la comunidad a favor de los comuneros; así, en la Asamblea Extraordinaria de Socios de fecha quince de julio de dos mil uno, se aprueba otorgar poder a dos representantes de la junta directiva para subsanar las minutas de compraventa que habrían sido realizadas por juntas directivas anteriores, lo que se corrobora con la Asamblea General de Socios de fecha siete de agosto de dos mil cinco, en la que se aprueba la ratificación de la venta de predios realizada a favor de ciento veintinueve comuneros, y se otorguen además, facultades para la firma de las minutas y escrituras públicas correspondientes.

VIGÉSIMO: Por otro lado, como se señaló de forma precedente, alega la demandada, que se debe tener en cuenta la forma prescrita por la Ley N° 24656, esto es, se debe analizar si se contaba con el quórum suficiente para efectuarse

la venta de los predios comunales y si se efectuó el pago correspondiente; al respecto, corresponde señalar que, en el artículo 7 de la citada Ley, se reconoce que, por excepción podrán ser enajenadas las tierras de las comunidades campesinas, previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad, quórum que no se desprende de forma indubitable de las mencionadas Asambleas de Socios realizadas en los años dos mil uno, dos mil cinco y dos mil siete, situación que en todo caso, corresponderá al análisis del proceso en el que se discuta la nulidad de las transferencias de los predios comunales; asimismo, no debe perderse de vista, que si bien la demandada arguye que se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 24656, no obstante en la Casación N° 569-2006-Cañete, se ha reconocido, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 26505 26, tratándose de tierras de propiedad de las Comunidades Campesinas de la Costa, para la adquisición en propiedad por parte de poseionarios comuneros sobre la tierra que poseen por más de un año, el acuerdo de Asamblea General de la Comunidad requerirá el voto a favor de no menos del cincuenta por ciento de los comuneros poseionarios con más de un año; aplicación de la norma pertinente, que en todo caso corresponderá analizar al juez que se pronuncie por la alegada nulidad. Asimismo, al efectuarse el análisis de los pagos realizados por las citadas compraventas (que parecerían simbólicos), debe compulsarse que las transferencias son realizadas a favor de los mismos comuneros, esto es, no tendrían un fin lucrativo.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** De lo expuesto se aprecia que, en el presente caso, al encontrarnos ante un supuesto de nulidad, no manifiesta debe corresponder su análisis a otro proceso (vía acción por parte de la demandada), en la que se discuta si los actos jurídicos que involucran la transferencia de los predios de la comunidad campesina, fueron realizados con arreglo a las normas que la regulan; proceso en el que además, corresponde garantizar a las partes una decisión plena que defina la situación jurídica en conflicto, lo que por las razones descritas en los considerandos precedentes no resulta posible en el presente proceso. Siendo que además, la formalización del acto jurídico en nada incide en su eficacia, pues el otorgamiento de la formalización así demandada, no otorga mayores derechos de los que surgen del propio acto jurídico (debiendo relevarse, que el presente proceso no es uno constitutivo de derechos), quedando a salvo, en todo caso, el derecho de la parte emplazada a formular el respectivo cuestionamiento a la eficacia del contrato, en la vía correspondiente y conforme a ley. En este sentido, al no encontrarnos ante un supuesto de nulidad manifiesta, y al haberse verificado en sede de instancia, con las instrumentales de fojas cuatro al catorce, que se acredita la existencia de la compraventa de los mencionados predios a favor de la accionante, corresponde ordenar al demandado, que lleve a cabo el perfeccionamiento de la citada transferencia, esto es, que proceda a otorgar a la demandante, la respectiva escritura pública. Acerca del agravio invocado en el recurso

VIGÉSIMO SEGUNDO: Respecto de la autonomía de las comunidades campesinas para la disposición de sus tierras, la misma que a nivel constitucional se reconoce en el invocado artículo 89 de la Carta Magna, se puede advertir que a nivel legal dicha norma se desarrolla en la invocada Ley N° 24656, la misma que en su artículo 7 señala que, por excepción podrán ser enajenadas las tierras de las comunidades campesinas, previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad, requisito que no se habría cumplido en el presente caso por la parte recurrente, precisando en este sentido, que se debería revisar el cumplimiento de la formalidad de la voluntad de las partes al contratar. Al respecto, coincido con la postura del voto en mayoría, en cuyo fundamento 3.8. se reconoce que, en un proceso de otorgamiento de escritura pública donde sea parte emplazada una Comunidad Campesina la labor del Juez involucrará verificar, entre otros aspectos, si la manifestación de voluntad de la Comunidad Campesina se ha adoptado conforme a las exigencias legales, esto es, que se hayan cumplido las medidas especiales adoptadas por el Estado para la formación y declaración de voluntad de transferir tierras de propiedad comunal a título individual, en sus aspectos que resulten evidentes o de fácil comprobación, a efectos de garantizar que esa sea la real voluntad de la Comunidad demandada; no obstante, debo resaltar que dicho análisis resultará factible cuando nos encontremos ante un supuesto de nulidad manifiesta, siendo que en el presente caso, se ha podido concluir que no nos encontramos ante el mencionado supuesto; por lo que, el análisis de la alegada nulidad de los actos jurídicos que involucran la transferencia de los predios de la comunidad campesina, debe ser realizado en otro proceso; en este sentido, corresponde desestimar el agravio así invocado. Razones por las cuales, al coincidir con lo resuelto en sede de instancia, mi voto es porque se declare infundado el recurso de casación, al haberse confirmado en la sentencia recurrida, la apelada que declaró fundada la demanda.

#### **IV.- RESOLUCIÓN:**

Por tales fundamentos: MI VOTO es porque se declare INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la Comunidad Campesina Lomera de Huaral, de fecha ocho de mayo de dos mil quince a fojas quinientos nueve la sentencia de vista de fecha nueve de abril de dos mil quince, obrante a fojas cuatrocientos noventa y seis, que confirmó la sentencia apelada de fecha veintidós de diciembre de dos mil once que declaró fundada la demanda; en los seguidos por (.....) contra la Comunidad Campesina Lomera de Huaral, sobre Otorgamiento de Escritura Pública;

**SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; conforme a ley; y, los devolvieron.

**FICHA N° 5**

*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 30474-2018  
CUSCO**

*SUMILLA: El mejor derecho de propiedad le corresponde al señor (.....), en la medida de que el derecho de la señora (.....) tiene como punto de partida el veintiséis de junio de mil novecientos setenta y nueve, día en que compró los 600 m<sup>2</sup> del predio Huaska (.....), personas que en dicha fecha ya no eran titulares del mencionado predio, pues anteriormente, el ocho de septiembre de mil novecientos setenta y uno, ya lo había transferido al señor (.....), hecho que doña (.....) conocía, en virtud del principio de publicidad, ya que el derecho de (.....) se inscribió en Registros Públicos, desde el cinco de septiembre de mil novecientos setenta y siete, inscripción que se presume cierta y produce todos sus efectos en aplicación del principio de legitimación.*

Lima, quince de octubre de dos  
mil veinte

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. -----**

**VISTA**, la causa número treinta mil cuatrocientos setenta y cuatro –dos mil dieciocho; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces (.....)– Presidente, (.....), (.....), (.....) y (.....); y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I.- RECURSO DE CASACIÓN:**

Se trata de los recursos de casación interpuestos por: **i)** (.....), de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas tres mil quinientos tres; y, **ii)** (.....), de fecha nueve de noviembre de dos mil once, obrante a fojas tres mil quinientos veinticinco, ambos contra la sentencia de vista, de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve, que **confirmó en parte** y **revocó en parte** la sentencia apelada, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce,

obranse a fojas tres mil setenta y cuatro, que declaró **fundados** unos extremos e **infundados** otros de la demanda.

## **II.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:**

**2.1.-** Mediante resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos cuarenta y ocho del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por (.....); por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en lo referido a la cosa juzgada;** alegando que mediante la sentencia contenida en la resolución doscientos cuarenta, de fecha diez de octubre del dos mil doce, se declaró fundada la pretensión de restitución de una fracción del predio Huaska de seiscientos metros cuadrados (600 m<sup>2</sup>), conforme a los linderos establecidos en la escritura pública de fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y nueve a favor de la recurrente. (.....), solo apeló la sentencia contenida en la resolución doscientos cuarenta, en el extremo que declaró fundada la pretensión de mejor derecho de propiedad y nulidad del contrato de compraventa de fecha cuatro de marzo del dos mil ocho. Al no haber sido materia de apelación, la sentencia contenida en la resolución doscientos cuarenta, en el extremo que estimó la pretensión de restitución del predio Huaska, adquirió la calidad de cosa juzgada, por lo que ya no puede ser materia de revisión este extremo. Mediante sentencia de vista, contenida en la resolución número ciento cincuenta y ocho del dieciséis de diciembre del dos mil trece, se declaró nula la sentencia contenida en la resolución número doscientos cuarenta. Mediante sentencia contenida en la resolución número doscientos setenta, el juez irregularmente declaró fundada por segunda vez la pretensión de restitución de una fracción del predio Huaska de seiscientos metros cuadrados (600 m<sup>2</sup>), conforme a los linderos establecidos en la escritura pública de fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y nueve, pese a que este extremo al no haber sido apelado, cuando se expidió la sentencia contenida en la resolución número doscientos cuarenta, ya había adquirido la calidad de cosa juzgada. La sentencia contenida en la resolución doscientos setenta, es apelada por el demandado (.....), a cuyo mérito se dicta la sentencia de vista, contenida en la resolución número doscientos setenta y cuatro, mediante la cual el Colegiado de entonces irregularmente, atentando contra la majestad

de la cosa juzgada, revocó la sentencia contenida en la resolución doscientos setenta, en el extremo que estimó la pretensión de restitución de una fracción del predio Huaska de seiscientos metros cuadrados (600 m<sup>2</sup>), conforme a los linderos establecidos en la escritura pública de fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y nueve; y reformándola, declararon infundada la reconvencción de restitución de fracción del predio Huaska, interpuesta por el demandado (.....) contra (.....), pese a que esta pretensión que ya había sido estimada por la sentencia contenida en la resolución doscientos cuarenta y al no haber sido apelada, adquirió la calidad de cosa juzgada. Bajo ese contexto, al haberse revocado el extremo 5 de la sentencia apelada y reformándola declaró infundada la pretensión de restitución del predio Huaska de seiscientos metros cuadrados (600 m<sup>2</sup>), con los linderos establecidos en la escritura pública del veintiséis de junio de mil novecientos setenta y nueve, se ha atentado contra la majestad de la cosa juzgada, que prohíbe revivir procesos fenecidos, en vista de que la pretensión antes citada, al no haber sido apelada, pese a que por sentencia contenida en la resolución doscientos cuarenta, fue declarada fundada la misma, dicho extremo causa estado, por lo que ya no puede ser revocada tal como se hizo mediante la sentencia materia de casación; **b) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, relacionado a la transgresión del debido proceso;** alegando que al expedirse la sentencia materia del recurso de casación, se ha violado el debido proceso, pues cuando interpuso el recurso de casación, de fecha quince enero del dos mil quince, solo se hizo en los extremos 1, 3 y 5 del fallo de la sentencia de vista, de fecha treinta de diciembre del dos mil catorce, por lo que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, procedió a declarar fundado el recurso de casación y dispuso se emita nueva sentencia; sin embargo, eso no quiere decir que tenga que emitirse nuevo pronunciamiento sobre todos los extremos que fueron apelados, sino solo sobre aquellas pretensiones que fueron objeto de casación por esta parte; sin embargo, el Colegiado Superior en flagrante violación del debido proceso, al expedir la sentencia de vista contenida en la resolución número doscientos ochenta y siete, de fecha once de octubre del dos mil diecisiete, ha vuelto a emitir pronunciamiento sobre todos los extremos que fueron apelados por (.....) y (.....), pese a que, los extremos 2, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 de la parte decisoria de la sentencia de vista del treinta de diciembre del dos mil catorce,

al no haber sido materia de recurso de casación por ninguna de las partes, adquirieron la calidad de cosa juzgada, por lo que, el Colegiado Superior ya no debió analizar ni resolver sobre los extremos que ya habían causado estado, tal como lo hace en el caso de autos, como se aprecia de los numerales 3.7.1 al 3.7.7 y del 3.7.9 al 3.11 de la sentencia materia de recurso, donde las pretensiones de petición de herencia y declaratoria de herederos, nulidad del contrato de compraventa en la escritura, de fecha veintitrés de diciembre del dos mil cuatro, indemnización por daños y perjuicios y luego resuelve en la parte decisoria, pese a que estos extremos, ya fueron resueltos en la sentencia de vista, contenida en la resolución número doscientos sesenta y nueve, fundamentos por los cuales debe declararse nula la sentencia por infracción normativa procesal. Finaliza señalando que el Colegiado Superior ya no tenía por qué volver a analizar ni resolver con relación a la pretensión de nulidad de la escritura pública de fecha veintitrés de diciembre del dos mil cuatro, porque ninguna de las partes, interpuso recurso de apelación contra dicho extremo, que está contenido en la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número doscientos sesenta, por el contrario lo que fue apelado, fue el extremo que declaró fundada la pretensión reconvencional de nulidad del acto jurídico de aclaración y declaración de fecha cuatro de marzo del dos mil ocho; **c) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; y el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, relacionado a la motivación de las resoluciones judiciales;** alegando que mediante sentencia de vista materia de casación, se revocó la sentencia apelada en el extremo que declaró fundada la pretensión reconvencional de nulidad de contrato de aclaración y declaración del cuatro de marzo del dos mil ocho; sin embargo, no existe fundamentación de hecho y derecho que sustente dicha decisión en la parte considerativa, en vista de que de la revisión de la sentencia materia de casación, solo se hizo análisis del resto de las pretensiones, entre ellas de la pretensión de nulidad del contrato de compraventa del veintitrés de diciembre del dos mil cuatro, pese a que, esta última pretensión no fue apelada por ninguna de las partes, por cuyo motivo, esta parte desconoce los fundamentos de hecho y derecho por los que el Colegiado Superior decide revocar el extremo 3 de la sentencia contenida en la resolución doscientos sesenta, lo que afecta su derecho a la defensa y la tutela jurídica. No se fundamenta jurídicamente en la sentencia de vista, del por qué el Colegiado Superior

procede a emitir pronunciamiento, sobre extremos que no fueron apelados, como es el caso de la pretensión de nulidad del contrato de compraventa del veintitrés de diciembre del dos mil cuatro, pese a haber quedado consentido y tampoco se fundamenta el por qué, procede a resolver las pretensiones de petición de herencia y declaratoria de herederos e indemnización de daños y perjuicios, pese a que están consentidas, porque ninguna de las partes interpuso recurso de casación en ese extremo, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número doscientos setenta y cuatro, de fecha treinta de diciembre del dos mil catorce. Se aprecia desde el considerando 3.7.5 al 3.7.7 de la sentencia recurrida, no se ha cumplido con fundamentar en derecho la pretensión de nulidad de la escritura pública del veintitrés de diciembre del dos mil cuatro y tampoco se ha sustentado o fundamentado en hechos y derecho, la pretensión de nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública del cuatro de marzo del dos mil ocho, pese a que los dispositivos, cuya contravención procesal se denuncia, es clara cuando señala, que el operador de justicia, tenga que fundamentar su decisión de hecho y derecho. Asimismo, con relación a la pretensión de mejor derecho de propiedad, como se aprecia del considerando 3.7.8 párrafos iii) y iv) de la sentencia de vista, solo se hace referencia como base legal para fines de resolver de apelación al artículo 70 de la Constitución Política del Estado y el artículo 2013 del Código Civil, pero no se fundamenta jurídicamente, del por qué son aplicables estos dispositivos; por lo que, esta parte, desconozco en puridad las razones y motivos por los cuales el Colegiado, considera pertinente su aplicación, lo que lleva a la vez, genera la limitación de su derecho de defensa, fundamentos por los cuales se ha incurrido en la causal de nulidad al expedirse la sentencia de materia de casación; **d) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil en concordancia con el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado;** alegando que no se ha realizado una valoración conjunta y motivada de todas las pruebas, como son del asiento 01 de la Partida N° 02032319 d el Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° X – Sede Cusco y l a Partida N° 02048102 del

Registro de la Propiedad Inmueble, que acreditan que el inmueble que adquirió (.....), tiene doble inscripción registral, una con un área de un topo y medio y otra con un área de dos mil trescientos setenta punto setenta metros cuadrados (2,370.70 m<sup>2</sup>) con la

contingencia que en la Partida N° 02048102, se excluyó como propiedad privada la fracción vendida a su madre a través de (.....), pruebas que no han sido valoradas en uno u otro sentido motivadamente, pese a ser esenciales para resolver la *litis* y tampoco el proceso de prueba anticipada que obra en autos, donde (.....), ha reconocido haber transferido a favor de (.....), parte del predio Huaska. Asimismo, ha reconocido vender el mismo terreno a favor de (.....) y (.....) contra (.....), pese a que estas pruebas, acreditan que (.....), cuando celebró el acto jurídico de aclaración y del cuatro de marzo de dos mil ocho, sabía y conocía que el mismo inmueble fue vendido a su madre (.....), por lo que, en estas condiciones se afecta su derecho a la prueba en su vertiente a valoración motivada; y, **e) Infracción normativa por aplicación indebida de los artículos 70 (debiendo entenderse que es de la Constitución Política del Estado) y 2013 del Código Civil, en lugar de aplicar supletoriamente el artículo 1135 del Código Civil;** alegando que dicha norma constitucional ha sido aplicada erróneamente para fines de resolver el recurso de apelación, pues no regula la prioridad del derecho de propiedad, sobre otro que también alega tener derecho de propiedad sobre el mismo inmueble. Bajo ese contexto, considera que tanto el demandante como el demandado, cuentan con título de propiedad, sobre el mismo inmueble, que tienen sus cadenas de origen en títulos de propiedad otorgados por distintas personas y que ninguno de los dos títulos está inscrito en el registro de Propiedad Inmueble, no es aplicable el artículo 70 para fines de resolver la *litis* porque este dispositivo solo regula la inviolabilidad de la propiedad, lo que el Estado garantiza y que a nadie puede privar de ese derecho sin previo pago de justiprecio. Ahora bien, considerando que ninguno de los títulos de propiedad está inscrito a nombre de la demandante y del demandado, efectivamente no es aplicable el artículo 2016 del Código Civil; sin embargo, frente a la ausencia de una norma concreta que permita resolver directamente el caso concreto, lo que corresponde es aplicar el artículo 1135 del Código Civil; no obstante, se obvió aplicar esta norma lo que llevó al Colegiado Superior a concluir que el demandante (.....), tiene mejor derecho de propiedad, sin tener en consideración los diversos criterios de evaluación, para fines de resolver pretensiones de mejor derecho de propiedad en casos de pluralidad de títulos sobre un mismo inmueble que tienen distintas cadenas de origen, pues de haberse aplicado supletoriamente el artículo 1135 del Código Civil, se hubiera

llegado a la conclusión de que el demandante (.....) no tiene mejor derecho de propiedad en vista de que su título es más antiguo y porque el demandante antes citado adquirió la propiedad de mala fe, pese a tener pleno conocimiento que la propiedad que adquiriría de su vendedor le pertenecía. Por otro lado, señala que el artículo 2013 ha sido aplicado erróneamente para fines de resolver la *litis*, porque no regula la solución frente a la existencia de dos títulos de propiedad, que tienen diferentes cadenas de origen. Es decir que, no sirve para resolver el conflicto que se origina por la existencia de dos títulos de propiedad sobre los mismos inmuebles, por personas que no tienen derechos de propiedad inscritos. Lo correcto, frente a la existencia de dos títulos de propiedad con cadenas de origen distinto, lo que correspondía era aplicar supletoriamente el artículo 1135 del Código Civil en lo referente a que, si la adquisición fue realizada de buena o mala fe, la antigüedad de los títulos y otros criterios de evaluación.

**2.2.-** Mediante resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos sesenta y cuatro del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por (.....), por las causales siguientes: **a) Infracción normativa de los artículos 50 inciso 6, y 188 del Código Procesal Civil;** alegando violación del principio de congruencia procesal respecto a agravios del recurso de apelación que no merecieron pronunciamiento de la Sala Civil. Al momento de interponer el recurso de apelación se ha señalado que el juez ha valorado los documentos de fojas mil doscientos veinte a mil doscientos treinta y nueve, que son copias simples sin valor probatorio, pese a que estos documentos no han sido admitidos como medios probatorios, no se ha realizado la audiencia de actuación de pruebas, respecto a estos documentos, por lo tanto, al haber sido utilizados estos documentos para emitir sentencia sin cumplir con las formalidades se ha violado el principio de contradicción y el derecho a la defensa; con lo cual, se ha incurrido en afectación al debido proceso lo cual conlleva a la nulidad de la sentencia en dicho extremo y precisamente el recurso de apelación contenía este agravio y la Sala Superior no se ha pronunciado respecto a este agravio, lo cual conlleva la nulidad de esta sentencia. Por otro lado, señala que existe violación del principio de prueba, al no valorar los medios probatorios existentes en autos. En autos existen pruebas que demuestran que el predio Wiracochan es de propiedad particular y no comunal, por eso la Comunidad no ha solicitado ser incorporada al proceso solicitando un mejor derecho de propiedad.

Finalmente, se tiene que el Juez analiza lo concerniente al predio Andamachay y de igual forma señala que el presidente la Comunidad Campesina de Pícol Orcopugio ha señalado que es propiedad comunal, al respecto, manifiesta que dicho predio es urbano y que en terrenos urbanos no existen propiedades comunales; y, **b) Infracción normativa por inaplicación del literal a) del artículo 22 de la Ley N° 24657 (debiendo entenderse que se refiere al literal a) del artículo 2 de la Ley N° 24657)** ; alegando que si se hubiera aplicado dicha norma, el sentido de la resolución de vista hubiera sido distinto, pues con la aplicación de esta norma en base a los fundamentos que existen en autos, se hubiera declarado fundada la petición de herencia respecto a los predios Wiracochan y Andamachay, por cuanto como se reitera existen documentos que demuestran que el predio se adquirió y estaba en posesión de personas privadas antes de mil novecientos veinte.

### **III.- CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO: ANTECEDENTES DEL PROCESO JUDICIAL**

**1.1.-** Del análisis de los autos se advierte que a fojas treinta obra la demanda que generó el Expediente N° 1134-2004-0-1001-JR-CI-02, mediante la cual el señor (.....), postula como pretensión que se les declare como herederos, de su causante (.....), al propio demandante y a su hermana (.....) juntamente con el demandado (.....); asimismo, solicita que concurren como propietarios del terreno denominado Huaska de la calle Kallampata del distrito de San Jerónimo, provincia y departamento del Cusco.

**1.2.-** De otro lado, se observa que a fojas dos mil doscientos doce, obra la demanda que generó el Expediente N° 3323-2009-0-100 1-JR-CI-02, mediante la cual el señor (.....), postula como pretensión que se declare el mejor derecho a la propiedad respecto al inmueble Huaska, sito en la calle Kallampata N° 22 – Fracción E, distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, frente a la I.E. “Alejandro Velasco Astete”.

**1.3.-** Mediante resolución número ciento noventa y nueve, de fecha cuatro de octubre de dos mil once, obrante a fojas dos mil ciento ochenta y ocho, se declaró fundado el pedido de acumulación de procesos solicitada por (.....), consecuentemente, se dispuso que las causas de los Expedientes N° 1134-2004 y N° 3323-2009 sean acumuladas, debiendo ser cabeza del proceso la causa más antigua, disponiéndose proceder a la refoiliatura y reenumeración de las resoluciones.

**1.4.-** El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante sentencia, de fecha diez de octubre de dos mil doce, obrante a fojas dos mil ochocientos treinta y cinco, respecto al **Expediente N° 3323-2009**, declaró:

1. Infundada la demanda de declaración de mejor derecho de propiedad interpuesta por (.....) en contra de (.....).
2. Infundada la demanda reconvencional de nulidad del contrato de compraventa de derechos y acciones otorgado por (.....) y esposa a favor de (.....), de fecha veintitrés de diciembre del dos mil cuatro.
3. Fundada la demanda reconvencional de nulidad del contrato de aclaración y declaración, de fecha cuatro de marzo del dos mil ocho otorgada por (.....) a favor de (.....).
4. Improcedente la demanda reconvencional de nulidad del contrato de compraventa otorgado por los esposos (.....), a favor de (.....), dejando a salvo su derecho para que lo puedan hacer valer en la vía que corresponda.
5. Infundada la demanda de indemnización de daños y perjuicios.
6. Fundada la demanda de restitución de una fracción del predio Huaska de 600 m<sup>2</sup>, conforme a los linderos establecidos en la escritura pública, de fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y nueve.

**Respecto al Expediente N° 1134-2004** , declaró:

1. Inadmisibles la tacha testimonial y documentaria interpuesta por (.....) con escritos de fojas cincuenta y seis y doscientos quince e infundada la tacha propuesta por la misma persona contra el informe emitido por la Comunidad de Collana, de fecha ocho de septiembre de dos mil ocho.
2. Infundado el pedido de (.....), de excluir de este proceso el predio Huaska. (.....)
3. Fundada en todos sus extremos la demanda interpuesta por (.....) contra (.....), en consecuencia, se declaró como herederos únicos y universales de quien en vida fuera (.....) además de Juan (.....) a sus hermanos (.....), en condición de hijos, debiendo estos concurrir con el demandado como propietarios del predio Huaska.

4. Infundada la demanda reconvencional interpuesta por (.....) contra (.....) y (.....), sobre petición de herencia, respecto de los predios Andamachay y Wiracochan, e improcedente respecto de la sucesión intestada solicitada.
5. Condénese a (.....) y a (.....) al pago de las costas y costos que han generado la tramitación del proceso.

**1.5.-** Por su parte, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, emitió la sentencia de vista, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, obrante a fojas tres mil cincuenta y dos, mediante la cual declaró nula la sentencia contenida en la resolución número doscientos cuarenta, del diez de octubre de dos mil doce, que declara respecto del proceso acumulado 3323-2009 infundada la demanda de declaración de mejor derecho de propiedad interpuesta por (.....) en contra de (.....) con los demás que contiene; respecto de las pretensiones de proceso 1134-2004, en la que se declara fundada en todos sus extremos la demanda interpuesta por (.....) contra (.....) sobre declaratoria de herederos y petición de herencia, con lo demás que contiene y renovando el acto procesal viciado, dispusieron que el juez del proceso expida nueva sentencia.

**1.6.-** El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante sentencia, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas tres mil setenta y cuatro, respecto al **Expediente N° 3323-2009** , declaró:

7. Infundada la demanda de declaración de mejor derecho de propiedad interpuesta por (.....) en contra de (.....).
8. Infundada la demanda reconvencional de nulidad del contrato de compraventa de derechos y acciones otorgado, por (.....) y esposa a favor de (.....), de fecha veintitrés de diciembre del dos mil cuatro.
9. Fundada la demanda reconvencional de nulidad del contrato de aclaración y declaración, de fecha cuatro de marzo del dos mil ocho otorgada por Jorge (.....) a favor de (.....).
10. Infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios.
11. Fundada la demanda de restitución de una fracción del predio Huaska de 600 m<sup>2</sup>, conforme a los linderos establecidos en la escritura pública, de fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y nueve.

**Respecto al Expediente N° 1134-2004** , declaró:

6. Inadmisibles la tacha testimonial y documentaria interpuesta por (.....) con escritos, de fojas cincuenta y seis y doscientos quince, e infundada la tacha propuesta por la misma persona contra el informe emitido por la Comunidad Collana, de fecha ocho de septiembre de dos mil ocho.
7. Infundado el pedido de (.....), de excluir de este proceso al predio Huaska.
8. Fundada en todos sus extremos la demanda interpuesta por (.....) contra (.....), en consecuencia, se declaró como herederos únicos y universales de quien en vida fuera (.....) además de (.....) a sus hermanos (.....), en condición de hijos, debiendo estos concurrir con el demandado como propietarios del predio Huaska.
9. Infundada la demanda reconvenional interpuesta por (.....) contra Leoncio (.....), sobre petición de herencia, respecto de los predios Andamachay y Wiracochan, e improcedente respecto de la sucesión intestada solicitada.
10. Condénese a (.....) y a (.....) al pago de las costas y costos que han generado la tramitación del proceso.

**1.7.-** La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, emitió la sentencia de vista, de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas tres mil doscientos cuarenta y ocho, que confirmó en parte y revocó en parte la sentencia apelada, contenida en la resolución número doscientos sesenta, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, en la siguiente forma:

**Respecto al Expediente N° 3323-2009:**

Revocó en parte el extremo número uno de la sentencia apelada que declara:

1. Infundada la demanda de declaración de mejor derecho de propiedad interpuesta por (.....) en contra de (.....); y, reformándola declararon fundada la demanda de declaración de mejor derecho de propiedad interpuesta por (.....) en contra de (.....); en consecuencia se declaró que (.....) es el propietario de 468.94 m<sup>2</sup> del predio denominado Huaska del sector Kallampata del distrito de San Jerónimo y se declaró que (.....) es propietario de 180 m<sup>2</sup> del mismo predio, denominado Huaska del sector Kallampata del distrito de San Jerónimo, con los límites precisados en las escrituras públicas de aclaración y declaración de fojas mil cuatrocientos

veinte, repetida a fojas dos mil doscientos seis y escritura pública fojas cuatrocientos diecisiete.

Confirmó el extremo número dos de la sentencia apelada que declara:

2. Infundada la demanda reconvenional de nulidad del contrato de compraventa de derechos y acciones otorgado por (.....) y esposa a favor de (.....), de fecha veintitrés de diciembre del dos mil cuatro.

Confirmó el extremo tres de la sentencia apelada que declara:

3. Fundada la demanda reconvenional de nulidad del contrato de aclaración y declaración de fecha cuatro de marzo del dos mil ocho otorgada por (.....) a favor de (.....); y, reformándolo, declararon infundada la demanda reconvenional de nulidad del contrato de aclaración y declaración, de fecha cuatro de marzo del dos mil ocho, otorgada por (.....) a favor de (.....).

Confirmó el extremo cuatro de la sentencia que declara:

4. Infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios.

Revocó el extremo cinco de la sentencia que declara:

5. Fundada la demanda de restitución de una fracción del predio Huaska de 600 m<sup>2</sup>, conforme a los linderos establecidos en la escritura pública, de fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y nueve; y, reformándola, declararon infundada la demanda reconvenional de restitución de una fracción del predio Huaska, interpuesta por el demandado (.....) contra (.....).

**Respecto al Expediente N° 1134-2004:**

Confirmó el extremo seis de la sentencia que declara:

6. Inadmisible la tacha testimonial y documentaria interpuesta por (.....) con escritos, de fojas cincuenta y seis y doscientos quince, e infundada la tacha propuesta por la misma persona contra informe emitido por la Comunidad de Collana, de fecha ocho de septiembre del dos mil ocho.

Confirmó el extremo siete de la sentencia que declara:

7. Infundado el pedido de (.....), de excluir de este proceso el predio Huaska.

Confirmó el extremo ocho de la sentencia que declara:

8. Fundada en todos sus extremos la demanda interpuesta por (.....) contra (.....), en consecuencia, se declaró como herederos únicos y universales de quien

en vida fuera (.....) además de (.....) a sus hermanos (.....), en condición de hijos. Declaró nulo el extremo que dispone que concurren estos con el demandado como propietarios del predio Huaska.

Confirmó el extremo nueve de la sentencia que declara:

9. Infundada la demanda reconvencional interpuesta por (.....) contra (.....), sobre petición de herencia respecto de los predios Andamachay y Wiracochan, e improcedente respecto de la sucesión intestada solicitada.

Confirmó el extremo diez de la sentencia que declara:

10. Condénese a (.....) al pago de las costas y costos que han generado la tramitación del proceso.

**1.8.-** Posteriormente, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 12794-2016, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas tres mil trescientos cuarenta y seis, declaró fundado el recurso de casación, interpuesto por (.....), de fecha quince de enero de dos mil quince; en consecuencia, nula la sentencia de vista, de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, y ordenaron que la Sala Superior emita nueva pronunciamiento.

**1.9.-** Finalmente, producto de lo señalado anteriormente, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, emitió la nueva sentencia de vista, de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve, mediante la cual nuevamente confirmó en parte y revocó en parte la sentencia apelada, contenida en la resolución número doscientos sesenta, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, en la siguiente forma:

**Respecto al Expediente N° 3323-2009:**

Se revocó en parte el extremo número uno de la sentencia apelada que declara:

1. Infundada la demanda de declaración de mejor derecho de propiedad interpuesta por (.....) en contra de (.....); y, reformándola se declaró fundada la demanda de declaración de mejor derecho de propiedad interpuesta por (.....) en contra de (.....), en consecuencia se declara que (.....) es el propietario de 468.94 m<sup>2</sup>, del predio denominado Huaska del sector Kallampata del distrito de San Jerónimo. Asimismo, se declaró que (.....) es propietario de 180 m<sup>2</sup> del mismo predio,

denominado Huaska del sector Kallampata del distrito de San Jerónimo, con los límites precisados en las escrituras públicas de aclaración y declaración del folio mil cuatrocientos veinte repetida en el folio dos mil doscientos seis y escritura pública del folio cuatrocientos diecisiete.

Se confirmó el extremo número dos de la sentencia apelada que declara:

2. Infundada la demanda reconvencional de nulidad del contrato de compraventa de derechos y acciones otorgado por (.....) y esposa a favor de (.....), de fecha veintitrés de diciembre del dos mil cuatro.

Se revocó el extremo tres de la sentencia apelada que declara:

3. Fundada la demanda reconvencional de nulidad del contrato de aclaración y declaración, de fecha cuatro de marzo del dos mil ocho, otorgada (.....) a favor de (.....); y, reformándola se declaró infundada la demanda reconvencional de nulidad del contrato de aclaración y declaración, de fecha cuatro de marzo del dos mil ocho, otorgada por (.....) a favor de (.....) Se confirmó el extremo cuatro de la sentencia que declara:

4. Infundada la demanda de indemnización de daños y perjuicios.

Se revocó el extremo cinco de la sentencia que declara:

5. Fundada la demanda de restitución de una fracción del predio Huaska de 600 m<sup>2</sup>, conforme a los linderos establecidos en la escritura pública, de fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y nueve; y, reformándola se declaró infundada la demanda reconvencional de restitución de una fracción del predio Huaska, interpuesta por el demandado (.....).

#### **Respecto al Expediente N° 1134-2004:**

Se confirmó el extremo seis de la sentencia que declara:

6. Inadmisible la tacha testimonial y documentaria interpuesta por (.....) con escritos, de fojas cincuenta y seis y doscientos quince, e infundada la tacha propuesta por la misma persona contra el informe emitido por la Comunidad de Collana, de fecha ocho de septiembre del dos mil ocho.

Se confirmó el extremo siete de la sentencia que declara:

7. Infundado el pedido de (.....), de excluir de este proceso el predio Huaska.

Se confirmó el extremo ocho de la sentencia que declara:

8. Fundada en todos sus extremos la demanda interpuesta por (.....) contra (.....), en consecuencia, se declaró como herederos únicos y universales de quien en vida fuera (.....) además de (.....) a sus hermanos (.....), en condición de hijos.

Se declaró nulo el extremo que dispone que concurren estos con el demandado como propietarios del predio Huaska, al haber sido declarada infundada la pretensión de petición de herencia.

Se confirmó el extremo nueve de la sentencia que declara:

9. Infundada la demanda reconvenional interpuesta por (.....) contra Leoncio (.....), sobre petición de herencia, respecto de los predios Andamachay y Wiracochan, e improcedente respecto de la sucesión intestada solicitada.

Se confirmó el extremo diez de la sentencia que declara:

10. Condénese a (.....) al pago de las costas y costos que han generado la tramitación del proceso.

## **SEGUNDO: SOBRE LAS CAUSALES DE CASACIÓN**

**2.1.-** Mediante resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos cuarenta y ocho del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la señora (.....), por las causales siguientes: **a)** Infracción normativa del inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en lo referido a la cosa juzgada, **b)** Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, relacionado a la transgresión del debido proceso, **c)** Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; y el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, relacionado a la motivación de las resoluciones judiciales, **d)** Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil en concordancia con el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; y, **e)** Infracción normativa por aplicación indebida de los artículos 70 (debiendo entenderse que es de la Constitución Política del Estado) y 2013 del Código Civil, en lugar de aplicar supletoriamente el artículo 1135 del Código Civil.

**2.2.-** Mediante resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos sesenta y cuatro del cuadernillo de casación, se declaró procedente el

recurso de casación interpuesto por el señor (.....), por las causales siguientes: **a)** Infracción normativa de los artículos 50 inciso 6, y 188 del Código Procesal Civil; y, **b)** Infracción normativa por inaplicación del literal a) del artículo 22 de la Ley N° 24657 (debiendo entenderse que se refiere al literal a) del artículo 2 de la Ley N° 24657).

**2.3.-** Siendo así, las causales de los *literales a), b), c) y d)* del recurso de casación formulado por (.....) y la causal del *literal a)* del recurso de casación planteado por (.....) serán analizadas de forma conjunta al ser de índole procesal. De igual forma, la causal del *literal e)* del recurso de casación formulado por (.....) **a)** y la causal del *literal b)* del recurso de casación planteado por (.....) serán examinadas de forma conjunta al ser de carácter material.

### **TERCERO: SOBRE LAS CAUSALES PROCESALES DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADOS POR (.....)**

Empezaremos absolviendo las causales de los *literales a), b), c) y d)* del recurso de casación formulado por (.....) y la causal del *literal a)* del recurso de casación planteado por (.....), al ser infracciones de índole procesal.

#### **3.1.- Sobre el derecho a un debido proceso y tutela jurisdiccional.**

**3.1.1.-** en principio, corresponde tener presente el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú prescribe: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. [...]” (subrayado agregado), el mismo que ha sido desarrollado y ampliado por parte del legislador en diversas normas con rango de ley, tales como el artículo 7 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que taxativamente dispone: “*En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito” (subrayado agregado).**

**3.1.2.-** A nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional en los fundamentos cuadragésimo tercero y cuadragésimo octavo de la sentencia emitida en el Expediente N° 0023-2005-PI/TC manifestó lo siguiente: “[...] *los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional,*

*electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, [...] el contenido constitucional del derecho al debido proceso [...] presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”.*

**3.1.3.-** Por su parte, la Corte Suprema en el considerando tercero de la Casación N° 3775-2010-San Martín, emitida el dieciocho de octubre de dos mil doce, dejó en claro lo siguiente: *“Es así que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de los decididos en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales”.*

### **3. 2.- Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales 3.2.1.-**

Como es sabido, uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo cual es imprescindible tener presente que el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, prescribe lo siguiente: *“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*, asimismo que en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder

Judicial se señala que: *“Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan”*.

**3.2.2.-** Por su parte, el Código Procesal Civil en el inciso 6 del artículo 50 señala que: *“Son deberes de los Jueces en el proceso: Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. [...]”* y en el inciso 3 del artículo 122 se menciona: *“Las resoluciones contienen: La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado”*.

**3.2.3.-** Al respecto, la Corte Suprema en el sexto fundamento de la Casación N° 2139-2007-Lima, publicada el treinta y uno de agosto de dos mil siete, ha señalado: *“[...] además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva”* (subrayado agregado).

**3.2.4.-** Por su parte, el Tribunal Constitucional, en el fundamento décimo primero de la sentencia del Expediente N° 8125-2005-PHC/TC manifestó que: *“En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. [...]”* (subrayado

agregado). Por otro lado, en el considerando sétimo de la sentencia del Expediente N° 728-2008-PHC/TC, se señaló que: “[...] es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”.

**3.2.5.-** Por lo tanto, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, siendo exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, contenga los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. Esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Su finalidad en todo momento es salvaguardar al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez, que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

**3.2.6.-** En atención a lo expuesto, podemos establecer que la obligación impuesta por estos dispositivos legales a todos los órganos jurisdiccionales es que atiendan todo pedido de protección de derechos o intereses legítimos de las personas, a través de un proceso adecuado, donde no solo se respeten las garantías procesales del demandante sino también del demandado y se emita una decisión acorde al pedido formulado.

### **3.3.- Sobre el derecho a la cosa juzgada**

**3.3.1.-** Por otro lado, el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú señalan lo siguiente: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de*

*investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno” (subrayado agregado).*

**3.3.2.-** El artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JU S, expresamente señala: “*Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia”.*

#### **3.4.- Sobre los medios de prueba y su valoración**

**3.4.1.-** El Código Procesal Civil, en su artículo 188 prescribe: *“Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”* y en su artículo 197 señala: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.*

**3.4.2.-** La Corte Suprema en la Casación N° 612-2015 consideró que: *“El legislador ha optado por imponer al Juez, en los términos que señala el artículo 188 y 197 del Código Procesal Civil la obligación de en atención a la finalidad de la prueba, valorar en forma conjunta y razonada todos los medios prueba, dado que, las pruebas en el proceso, sea cual fuera su naturaleza, están mezcladas formando una secuencia integral; por lo que, es responsabilidad del Juzgador reconstruir, en base a los medios probatorios, los hechos que den origen al conflicto, por lo tanto, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, toda vez, que sólo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso”.*

### **3.5.- Sobre el caso concreto**

**3.5.1.-** Atendiendo a las causales invocadas y que son materia de examen, así como todo lo señalado en el primer considerando de la presente sentencia, es importante tener presente que, la primera sentencia del juzgado contenida en la resolución número doscientos cuarenta, de fecha diez de octubre de dos mil doce, obrante a fojas dos mil ochocientos treinta y cinco, en su extremo seis de la parte resolutive, declaró fundada la demanda de restitución de una infracción del predio Huaska de 600 m<sup>2</sup>, conforme a los linderos establecidos en la escritura pública de fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y nueve; no obstante, mediante la **primera sentencia de vista**, recaída en la resolución número ciento cincuenta y ocho, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, obrante a fojas tres mil cincuenta y dos, **se declaró nula en su totalidad** la referida sentencia contenida en la resolución doscientos cuarenta, de fecha diez de octubre de dos mil doce, disponiendo que se expida nueva sentencia.

**3.5.2.-** Posteriormente, se expidió la segunda sentencia del juzgado contenida en la resolución número doscientos sesenta, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas tres mil setenta y cuatro, en cuyo extremo cinco de la parte resolutive, nuevamente declaró fundada la demanda de restitución de una fracción del predio Huaska de 600 m<sup>2</sup>, conforme a los linderos establecidos en la escritura pública de fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y nueve; sin embargo, con la **segunda sentencia de vista** recaída en la resolución número doscientos setenta y cuatro, de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas tres mil doscientos cuarenta y ocho, se revocó la segunda sentencia contenida en la resolución número doscientos sesenta, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas tres mil setenta y cuatro, en el extremo que declaró fundada la demanda de restitución de una fracción del predio Huaska de 600 m<sup>2</sup>, conforme a los linderos establecidos en la escritura pública de fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y nueve; y, reformándolo declaró infundado dicho extremo.

**3.5.3.-** Ahora bien, la referida **segunda sentencia de vista** recaída en la resolución número doscientos setenta y cuatro, de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas tres mil doscientos cuarenta y ocho, **fue declarada nula en su totalidad** por esta Sala Suprema mediante Casación N° 12794-2 016, de fecha veintiocho de septiembre de dos

mil diecisiete, obrante a fojas tres mil trescientos cuarenta y seis, disponiendo que se emita un nuevo pronunciamiento.

**3.5.4.-** Producto de la nulidad dispuesta en la aludida Casación N° 12794-2016, se emitió la **tercera sentencia de vista, recaída en la resolución número doscientos ochenta y siete, de fecha once de octubre de dos mil diecisiete**, obrante a fojas tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve, en la que se resolvió, confirmar en parte y revocar en parte la segunda sentencia contenida en la resolución número doscientos sesenta, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas tres mil setenta y cuatro. Específicamente **confirmó el extremo dos** en cuanto declara infundada la demanda reconvenional de nulidad del contrato de compraventa de derechos y acciones otorgado por (.....) y esposa a favor de (.....), de fecha veintitrés de diciembre de dos mil cuatro, **confirmó el extremo cuatro** en cuanto declara infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios, **confirmó el extremo seis** en cuanto declara inadmisibile la tacha testimonial y documentaria interpuesta por (.....) con escritos de fojas cincuenta y seis y doscientos quince e infundada la tacha propuesta por la misma persona contra informe emitido por la Comunidad de Collana, de fecha ocho de septiembre de dos mil ocho, **confirmó el extremo siete** en cuanto declara infundado el pedido de (.....), de excluir de este proceso el predio Huaska, **confirmó el extremo ocho** en cuanto declaró fundada en todos sus extremos la demanda interpuesta por (.....) contra (.....), en consecuencia, se declaró como herederos únicos y universales de quien en vida fuera (.....), además de (.....), a sus hermanos (.....), en condición de hijos, **confirmó el extremo nueve** en cuanto declaró infundada la demanda reconvenional interpuesta por (.....) contra Leoncio (.....), sobre petición de herencia respecto de los predios Andamachay y Wiracochan, e improcedente respecto de la sucesión intestada solicitada y **confirmó el extremo diez** en cuanto condenó a (.....) a (.....) al pago de las costas y costos que han generado.

**3.5.5.-** Siendo así, esta Sala Suprema considera que la decisión adoptada sobre la restitución de una fracción del predio Huaska de 600 m<sup>2</sup>, conforme a los linderos establecidos en la escritura pública de fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y nueve **en la segunda sentencia del juzgado contenida en la resolución número doscientos sesenta, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce** y, sobre todo, **en la segunda sentencia de vista, recaída en la resolución número doscientos setenta y cuatro,**

de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, de ninguna forma implica infracción del inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado dado que, tras una exhaustiva observación de lo actuado, se pudo advertir que la **primera sentencia del juzgado contenida en la resolución número doscientos cuarenta, de fecha diez de octubre de dos mil doce fue anulada en su totalidad** por la **primera sentencia de vista recaída en la resolución número ciento cincuenta y ocho, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece**, por lo que era necesario que se emita una nueva sentencia resolviendo todos los puntos en controversia, lo cual finalmente sucedió con la expedida el veinticuatro de marzo de dos mil catorce.

**3.5.6.-** De otro lado, podemos afirmar que la decisión contenida en la **tercera sentencia de vista**, recaída en la resolución número doscientos ochenta y siete, **de fecha once de octubre de dos mil diecisiete**, en cuanto confirmó los extremos dos, cuatro, seis, siete, ocho, nueve y diez citados en el considerando 3.5.4 de la presente sentencia, no implica vulneración del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, puesto que, la **segunda sentencia de vista** recaída en la resolución número doscientos setenta y cuatro, **de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce** también **fue anulada en su totalidad** por la Casación N° 12794-2016, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que era necesario que se emita una nueva sentencia resolviendo todos los agravios formulados sobre los puntos en discusión, lo cual finalmente ocurrió con la expedida el once de octubre de dos mil diecisiete.

**3.5.7.-** Por último, es viable concluir que no se ha vulnerado la valoración conjunta de los medios probatorios ni el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y por ende el debido proceso, contemplados en el inciso 6 del artículo 50, artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil así como en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, ya que después de una verificación profunda de lo contenido en la tercera sentencia de vista, recaída en la resolución número doscientos ochenta y siete, de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, se ha podido observar que lo resuelto se sustentó en un análisis detenido, razonado y lógico de la discusión suscitada, es decir, con una valoración racional y conjunta de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso concreto así como los medios probatorios obrantes en autos; por lo tanto, indistintamente de que el criterio vertido por la Sala Superior sea correcto o no, podemos

inferir que la sentencia de vista impugnada, desde una perspectiva formal, se encuentra arreglada a derecho; en consecuencia, el primer grupo de causales analizadas merecen ser **desestimadas**.

#### **CUARTO: SOBRE LAS CAUSALES MATERIALES DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADOS POR (.....)**

Ahora se absolverá lo correspondiente a la causal del **literal e)** del recurso de casación formulado por (.....) y a la causal del **literal b)** del recurso de casación planteado por (.....), al ser infracciones de carácter material.

##### **4.1.- Sobre el derecho a la propiedad**

El artículo 70 de la Constitución Política del Estado que señala lo siguiente: *“El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio”*.

##### **4.2.- Sobre la concurrencia de acreedores y el principio de legitimación**

De otro lado, corresponde observar el Código Civil, el mismo que en su artículo 1135 consagra que: *“Cuando el bien es inmueble y concurren diversos acreedores a quienes el mismo deudor se ha obligado a entregarlo, se prefiere al acreedor de buena fe cuyo título ha sido primeramente inscrito o, en defecto de inscripción, al acreedor cuyo título sea de fecha anterior. Se prefiere, en este último caso, el título que conste de documento de fecha cierta más antigua”* y en el artículo 2013 se estipula lo siguiente: *“El contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme. El asiento registral debe ser cancelado en sede administrativa cuando se acredite la suplantación de identidad o falsedad documentaria y los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes. La inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las disposiciones vigentes”*.

### **4.3.- Sobre los terrenos comunales**

El literal a) del artículo 2 de la Ley N° 24657, Ley que declara de necesidad nacional e interés social el deslinde y la titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas, prescribe lo siguiente: *“El territorio comunal está integrado por las tierras originarias de la Comunidad, las tierras adquiridas de acuerdo al derecho común y agrario, y las adjudicadas con fines de Reforma Agraria. Las tierras originarias comprenden: las que la Comunidad viene poseyendo, incluyendo las eriazas, y las que indican sus títulos. En caso de controversia sobre esos títulos, el Juez competente calificará dichos de instrumentos. No se consideran tierras de la*

*Comunidad: a) Los predios de propiedad de terceros amparados en títulos otorgados con anterioridad al 18 de Enero de 1920 y que se encuentren conducidos directamente por sus titulares”.*

### **4.4.- Sobre el caso concreto**

**4.4.1.-** En autos, a fojas cuatrocientos cuarenta y cinco, obra la Escritura Pública de compraventa de inmueble, de fecha **ocho de septiembre de mil novecientos setenta y uno**, mediante la cual, los señores (.....) transfirieron a (.....), el predio denominado Canchón Huaska de la calle Llocllapata, distrito de San Jerónimo, Cuzco, con una extensión de uno y medio topos. Vale precisar que el señor (.....) inscribe su derecho de propiedad el cinco de septiembre de mil novecientos setenta y siete, según se observa en la Partida N° 020321319, tomo 183, foja 23 del Registro de Predios del Cusco, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro.

**4.4.2.-** Asimismo, a fojas veinticinco obra la Escritura Pública de compraventa, de fecha **veintiséis de junio de mil novecientos setenta y nueve**, mediante la cual, los señores (.....) le venden a (.....) (causante de (.....)) 600 m<sup>2</sup> del predio Huaska.

**4.4.3.-** Posteriormente, mediante Escritura Pública de compraventa, de fecha **veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta**, obrante a fojas ochenta y seis, los señores (.....) venden 180 m<sup>2</sup> del predio Huaska, al (.....). A modo de complemento, debemos señalar que mediante la Escritura Pública de aclaración y declaración de venta, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, obrante a fojas cuatrocientos diecisiete, el señor (.....) precisó que el área vendida a (.....), el veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta, era de 180 m<sup>2</sup> del predio Huaska.

**4.4.4.-** Con Escritura Pública de compraventa de acciones y derechos, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil cuatro, obrante a fojas mil once, los señores (.....) le transfirieron a (.....), el 15.11% de derechos y acciones sobre el predio Huaska, que representan un área de 468.94 m<sup>2</sup>. Agregado a ello, corresponde indicar que mediante Escritura Pública de aclaración y declaración de venta, de fecha cuatro de marzo de dos mil ocho, obrante a fojas mil cuatrocientos veinte, el señor (.....) precisó que el área vendida (.....), el veintitrés de diciembre de dos mil cuatro, era de 468.94 m<sup>2</sup> del predio Huaska.

**4.4.5.-** En ese contexto, queda claro que el derecho de los demandantes (.....) se sustenta en la Escritura Pública de compraventa, de fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y nueve, mediante la cual su madre, doña (.....), compró 600 m<sup>2</sup> del predio Huaska a (.....), mientras que el derecho de (.....) tiene como origen la Escritura Pública de compraventa de acciones y derechos, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil cuatro, mediante la cual compró el 15.11% de derechos y acciones sobre el predio Huaska (que representan un área de 468.94 m<sup>2</sup>) a (.....).

**4.4.6.-** Como se puede observar, las partes antes mencionadas tienen derechos de propiedad sobre el predio *sub litis*; sin embargo, sus títulos nunca se inscribieron en Registros Públicos, por lo que esta Sala Suprema considera reconocer el mejor derecho de propiedad al señor (.....), en la medida de que el derecho de la señora (.....), (que dio origen al derecho de (.....)) tiene como punto de partida el veintiséis de junio de mil novecientos setenta y nueve, día en que compró los 600 m<sup>2</sup> del predio Huaska a (.....), personas que en dicha fecha ya no eran titulares del mencionado predio, pues anteriormente, el ocho de septiembre de mil novecientos setenta y uno, ya lo habían transferido al señor (.....), hecho que doña (.....).

(.....) conocía, en virtud del principio de publicidad, ya que el derecho de (.....) se inscribió en Registros Públicos, desde el cinco de septiembre de mil novecientos setenta y siete, inscripción que se presume cierta y produce todos sus efectos en aplicación del principio de legitimación.

**4.4.7.-** Con dicho razonamiento, es factible concluir que prevalece el derecho de propiedad (contemplado en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado) del señor (.....), obtenido a través de la Escritura Pública de compraventa de acciones y derechos, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil cuatro, obrante a fojas mil once y ratificado con la Escritura Pública de aclaración y declaración de venta, de fecha cuatro de marzo de dos mil

ocho, obrante a fojas mil cuatrocientos veinte, por lo que en la controversia de autos, no resulta aplicable el artículo 1135 del Código Civil invocado por la recurrente (.....).

**4.4.8.-** Finalmente, debemos señalar que tras una revisión exhaustiva de lo actuado, no existen medios probatorios que le generen convicción a esta Sala Suprema de que los predios Wiracochan y Andamachay son de titularidad particular y/o que se encuentren en posesión, con anterioridad al dieciocho de enero de mil novecientos veinte, esto, en observancia del literal a) del artículo 2 de la Ley N° 24657, Ley que declara de necesidad nacional e interés social el deslinde y la titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas; en consecuencia, el segundo grupo de causales examinadas también merecen ser **desestimadas**.

#### **QUINTO: CONCLUSIÓN**

La sentencia de vista emitida por el Colegiado Superior, no incurre en infracción normativa de los incisos 2 y 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, del artículo 197 del Código Procesal Civil en concordancia con el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución

Política del Estado, del artículo 70 (debiendo entenderse que es de la Constitución Política del Estado) y del artículo 2013 del Código Civil, tampoco en infracción normativa de los artículos 50 inciso 6 y 188 del Código Procesal Civil ni hubo inaplicación del literal a) del artículo 22 de la Ley N° 24657 (debiendo entenderse que se refiere al artículo 2 de la Ley N° 24657), por lo que, al haberse desestimado las causales invocadas, corresponde declarar infundado el recurso de casación.

#### **IV.- DECISIÓN:**

Por tales consideraciones: declararon **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por la señora (.....), de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas tres mil quinientos tres y por el señor (.....), de fecha nueve de noviembre de dos mil once, obrante a fojas tres mil quinientos veinticinco; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve; en los seguidos por

(.....) y otros, sobre petición de herencia y otros; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y *los devolvieron*.

## FICHA N° 6

FUNDADA. AMENAZA DE VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE PAMPALCA, RESPECTO DEL PREDIO "AMI AMI". LAS TIERRAS QUE POSESIONAN LA FUTURA COMUNIDAD CAMPESINA DE MACHACCHUAICO, ESTÁN ASENTADAS EN TIERRAS DE PROPIEDAD DE LA DEMANDANTE, CONSECUENTEMENTE NO POSEEN TIERRAS PROPIAS, EN TAL SENTIDO SUS RECONOCIMIENTO IMPLICA LA PUESTA EN AMENAZA DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE PAMPALCA, EN RAZÓN QUE LA NUEVA COMUNIDAD A FORMARSE PRETENDERÁ TOMAR CONTROL DEL TERRITORIO QUE POSESIONAN CON EL PROPOSITO DE APROPIARSE DEL MISMO.

### EXPEDIENTE N°00209-2011

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIDOS

Huancavelica, treinta de julio del dos mil doce.

VISTOS: Ingresos los autos a Despacho para resolver, que comprende en 115 fojas, en un tomo.

#### I. TEMÁTICA DEL RECURSO EN GRADO:

Es materia de recurso de apelación la Sentencia contenida en la Resolución N° 13 de fecha 26 de marzo del 2012, obrante de fojas 601 a 608, que Falla: Declarando INFUNDADA la demanda Constitucional de Amparo interpuesta por Comunidad Campesina de Pampalca representado por Urbano (.....) contra el Jefe responsable de la Dirección

Regional de Agricultura de Huancavelica, representado por (.....);

Director Regional de Agricultura de Huancavelica; Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica y la Comunidad Campesina de Machahuaico representado por don Juan Gamboa Quispe.

#### II. OBJETIVO DE LA APELACIÓN:

La parte demandante Comunidad Campesina de Pampalca, mediante escrito de fojas 638-640, ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de fojas 601 a 608, solicitando que el A-Quem revoque la recurrida y la declare fundada la demandada planteada, expresando los fundamentos que en resumen se señala:

1. Su representada al verse afectada su derecho de propiedad del predio AMI AMI por parte de un grupo demoradores de dicho predio encabezado por Juan Gamboa Quispe, quien solicitó a la Dirección Regional Agraria de Huancavelica el reconocimiento de una nueva Comunidad Campesina denominada Manchacchuayco, habiendo sido admitida esta; en

defensa de sus derechos inmanentes como comunidad se demandó vía proceso constitucional la abstención de continuar con el referido trámite administrativo, por vulnerar el derecho de propiedad y posesión de su representada respecto al citado predio.

2. Los demandados han alegado en su defensa, que el trámite del reconocimiento de la Comunidad Campesina de Manchacchuaycco no vulneraba el derecho de propiedad de su representada, en tanto que la finalidad de dicho trámite únicamente tenía la finalidad de reconocer la personería jurídica, con lo cual no se afectaba el derecho de propiedad de su representada. solicitando que la demandada sea desestimada.

3. Que el A-Quo desestimó su pretensión siguiendo los argumentos de la demandada, quien con el procedimiento de reconocimiento no se vulnera el derecho de propiedad de su representada, en tanto que el reconocimiento de la comunidad es un reconocimiento de personería jurídica, asimismo afirma que para el reconocimiento solo se requiere entre otros requisitos acreditar la posesión, y como tal este atributo no era amparable en sede constitucional tal como lo disponía la resolución del Tribunal Constitucional.

4. Que de los fundamentos expuestos de la recurrida se desprende la existencia de error de interpretación y aplicación de normas constitucionales; no habiendo tornado en cuenta los derechos fundamentales de las comunidades campesinas. De acuerdo al artículo 89 de la Constitución de Tierras de las Comunidades, son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y, en el uso y la libre disposición de sus tierras, los cuales no han sido tomados en cuenta; si no más se ha ceñido al análisis de los requisitos para la formalización de la personería jurídica establecidos en el D.S. 008-91-TR. De la nueva Comunidad Campesina Manchacchuaycco. ésta se viene gestando con moradores no inscritos en el padrón oficial de su representada y que estos conjuntamente con sus comuneros vienen posesionando el predio denominado AMIA AMI, la posesión de los terceros no son absolutos.

5. Permitir que esta nueva comunidad se erija sobre la propiedad de su representada, significa desconocer el derecho a la libre disposición de sus tierras de su representada, por cuanto no habiendo autorizado la posesión de sus tierras a favor de la nueva comunidad, esta no puede pretender arrebatarlos la posesión que por ley los asiste; los demandados con su proceder al reconocimiento de la Comunidad Campesina de Manchacchuaycco se vulnera el derecho a la propiedad, el derecho a la libre disposición de sus tierras garantizados por la Constitución Política.

### III. CONSIDERANDOS:

PRIMERO .- La pluralidad de instancias es principio y derecho de la función jurisdiccional conforme prescribe el numeral 6 del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en armonía con el artículo 11 del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo X del Título Preliminar del Adjetivo Civil, El Recurso de Apelación tiene por objeto que el órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con la finalidad de que sea anulada

o revocada total o parcialmente, conforme prescribe el artículo 364 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al presente proceso.

SEGUNDO .- El Proceso de Amparo es una garantía constitucional que tiene por objeto el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, y conforme a la doctrina en la materia, dicho proceso constitucional resulta excepcional, de carácter sumarísimo, sin etapa probatoria, y donde sólo cabe un razonamiento lógico jurídico del operador, respecto de las afectaciones que resulten evidentes, graves y actuales y el derecho invocado por el amparista debe estar reconocido por la Constitución.

TERCERO .- La demandante (Comunidad Campesina de Pampalca), a través de la presente acción Constitucional tiene como pretensión lo siguiente:

Que se disponga u ordene a los emplazados se abstengan de proseguir en la tramitación del (Exp. Reg. 4552) sobre reconocimiento e inscripción como propiedad de una Comunidad Campesina nueva llamada “Machacchuaico” sobre el predio de propiedad de la Comunidad Campesina de Pampalca llamado “Ami Ami” ubicado dentro de la jurisdicción territorial del anexo del distrito de San Pedro de Coris de la Comunidad Campesina de Pampalca. Pretensión que colisiona contra:

1. El derecho de propiedad.
2. El derecho de posesión real.
3. De la cosa juzgada.
4. Tutela Procesal Efectiva del Acto Administrativo.

CUARTO .- Habiéndose delimitado los derechos que la demandante denuncia está siendo vulnerados y amenazados, resulta necesario señalar, que el proceso constitucional de amparo tiene sus presupuestos procesales, de cuya satisfacción por parte del recurrente depende que el Juez de los derechos fundamentales pueda expedir una sentencia sobre el fondo. En el proceso de amparo, esos presupuestos procesales deben identificarse a partir del objeto proclamado en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional. Así, si su finalidad es restablecer en el ejercicio de los derechos fundamentales, “reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional”, conforme lo prevé el citado artículo 1 del Código Procesal Constitucional, en ese entendido resulta diáfano que quien intente iniciar una demanda de amparo debe acreditar:a) la titularidad del derecho cuyo ejercicio considera que se ha lesionado; y,b) la existencia del acto (constituido por una acción, omisión o amenaza de violación) al cual le atribuye el agravio constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional, ha señalado que “(...) en el (...) amparo hay dos hechos a probar esencialmente:la existencia del acto reclamado, que en ocasiones es una cuestión de hecho. y su constitucionalidad o inconstitucionalidad, que generalmente es una cuestión de derecho va/arable finalmente por el juzgador”<sup>1</sup>.

Derecho de propiedad.

QUINTO .- La propiedad, como derecho fundamental, se encuentra previsto en el artículo 2, incisos 8 y 16 de la Constitución. Dicho derecho, desde una perspectiva iusprivatista, se concibe como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, el propietario puede servirse directamente del bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses patrimoniales. Por ello, el derecho a la propiedad debe ser interpretado no sólo a partir del citado artículo 2, incisos 8 y 16, sino también a la luz del artículo 70 de la Constitución, el cual establece que éste se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley 24656-Ley de Comunidades Campesinas, que es en esencia de la que se trata.

En efecto, el inciso a) del artículo 1 de la Ley 24656-Ley de Comunidades Campesinas, señala que el Estado Garantiza la integridad del derecho de propiedad del territorio de las Comunidades Campesinas; derecho de propiedad que sobre el predio denominado “Ami Ami”, está acreditado que ostenta la demandante. Comunidad Campesina de Pampalca, conforme se puede verificar del expediente administrativo de titulación, elaborado en atención a la Ley 24657-Ley de Deslinde y Titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas, en la que se incluye su respectivo plano, que han sido remitidos en copias fedatadas, por la Dirección Regional de Agricultura de Huancavelica, corrientes de fojas 704 a 727, la que está corroborado con la copia literal de la ficha Registral, remitido por la oficina de los Registros Públicos de Huancavelica, donde consta la inscripción del indicado trámite de Titulación.

SEXTO .- Ahora cabe establecerla existencia del acto , esto es si el trámite emprendido por los demandados, futura Comunidad Campesina Machacchuaico, para su reconocimiento como Comunidad Campesina, vulnera o amenaza vulnerar el derecho de propiedad de la demandante; en ese orden de ideas, debemos tener en consideración que el derecho de propiedad confiere a su titular cuatro atributos respecto del bien: usar, disfrutar, disponer y reivindicar, cada uno de los cuales permite un ejercicio pleno de este derecho. Asimismo, la doctrina civil analiza los caracteres de la propiedad, en tanto que es un derecho real, absoluto, exclusivo y perpetuo. Así, es un derecho real por excelencia, porque establece una relación directa entre el titular y el bien, ejercitando el propietario sus atributos sin intervención de otra persona. Además, la propiedad es erga omnes, esto es, se ejercita contra todos, cualidad denominada “oponibilidad”. Es un derecho absoluto porque confiere al titular todas las facultades sobre el bien: usa, disfruta y dispone. Es exclusivo , porque descarta todo otro derecho sobre el bien, salvo que el propietario lo autorice. Es perpetuo , pues no se extingue por el solo uso.

Si bien el trámite iniciado por Juan Gamboa Quispe, representante de la futura Comunidad Campesina Machacchuaico, es únicamente a efectos de obtener su reconocimiento como persona jurídica, pero a tenor de lo dispuesto por los artículos 3 y 4 del Decreto Supremo N° 008-91-TR, Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, Ley 24656, deben cumplir con presentar una serie de requisitos, entre ellos:

a) Constituir un grupo de familias, según lo establecido en el Art. 2 de la Ley General de Comunidades Campesinas; b) Encontrarse en posesión de su territorio;

- c) Aprobar el Estatuto de la Comunidad;
- d) Obtener una constancia que acredite la posesión del territorio comunal, otorgado por el órgano competente en materia de propiedad y tenencia de tierras rústicas del Gobierno Regional o por la mayoría de sus colindantes;

El artículo 2 de la Ley 24656-Ley General de Comunidades Campesinas, establece que: “Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, al gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.

Constituyen Anexos de la Comunidad, los asentamientos humanos permanentes ubicados en territorio comunal y reconocidos por la Asamblea General de la Comunidad”. Desde ese punto de vista, al igual que el segundo requisito citado, las tierras que poseen la futura Comunidad Campesina de Machacchuaico, está asentada en tierras de propiedad de la demandante, consecuentemente no poseen tierras propias, en tal sentido su reconocimiento implica la puesta en amenaza del derecho de propiedad de la Comunidad Campesina de Pampalca, en razón que la nueva Comunidad a formarse pretenderá tomar control del territorio que poseen, con la indubitable determinación de apropiarse, el mismo que incluso puede conllevar a conflictos internos.

De otro lado, se tiene que a fojas 192 a 219, corre el Estatuto aprobado de la futura Comunidad Campesina Machacchuaico, que fuera presentado para el proceso de reconocimiento, de cuyo estudio se desprende que a través de esta se amenaza el derecho de propiedad de la Comunidad Campesina de Pampalca, pues como se ha señalado en el fundamento anterior, el propietario está investido de cuatro atributos respecto del bien, esto es usar, disfrutar, disponer y reivindicar, atributos que no posee el posesionario en su totalidad, en este caso las personas asentadas en el predio “Ami Ami”, quienes pretenden formar la Comunidad Campesina Machacchuaico, al aprobar el Estatuto que los registrará una vez sean reconocidos, establece en su artículo 1, que son autónomas en su organización, trabajo y uso de sus tierras; en el Título VI, referido al Régimen Económico, Capítulo I, del Patrimonio Comunal, en su artículo 77 se indica que los bienes de la Comunidad están constituidas por el territorio comunal cuyo dominio y posesión ejerce en forma continua, pacífica y pública desde tiempos inmemoriales en proceso de saneamiento físico-legal; similar alusión se hace en los artículos 79, 80, 81, en tanto que en los artículos 83 y 88 se toman atributos de propietarios, pues refieren que pueden disponer de las tierras de la Comunidad incluso a título de venta, implicando ello una grave amenaza contra el derecho de propiedad de la Comunidad Campesina de Pampalca, pues la futura Comunidad Campesina de Machacchuaico, sin ser propietaria del terreno donde se encuentra asentada, pretende disponer como si fueran propietarios.

Que además de lo señalado, la amenaza contra el derecho de propiedad de la Comunidad Campesina de Pampalca se vislumbra, con el hecho que la comunidad en proceso de reconocimiento tiene que presentar una constancia que acredite la posesión del territorio comunal, documento que deberá ser otorgado por el órgano competente en materia de propiedad y tenencia de tierras rústicas del Gobierno Regional esto es la Dirección Regional de Agricultura de Huancavelica, o por la mayoría de sus colindantes; pero se da el caso que dicha constancia (ver fojas 231), ha sido otorgado por la Municipalidad Distrital de San Pedro de Coris, entidad que no tiene atribuciones ni se encuentra dentro de sus funciones el registro de propiedad inmueble rural, que en ese mismo sentido, a fojas 228 corre la Carta N° 097-2007-COFOPRI/OZHUANCAV, de fecha 18 de diciembre del 2007, donde señalan que el predio “Ami Ami” está en posesión de la Comunidad Campesina de Pampalca, posesión que se encuentra inscrita más no su propiedad, información equivocada, pues dicho predio se encuentra debidamente inscrito en los Registros Públicos de Huanta, conforme a la copia literal de la ficha registral que obra a fojas 738-739, como propiedad de la Comunidad Campesina de Pampalca, sustentado con el expediente administrativo de Titulación promovido por el entonces Proyecto Especial de titulación de Tierras (PETT), que obra a fojas 704 a 727: además de ello, no han obtenido las actas de colindancia, porque el predio “Ami Ami”, está casi en medio del territorio de propiedad de la Comunidad Campesina de Pampalca, en consecuencia por todos los puntos cardinales colinda con la demandante, en tal sentido es menester proteger la amenaza que se advierte contra el derecho de propiedad de la demandante, por lo que la demanda debe revocarse en ese extremo y ampararla.

El derecho de posesión.

SEPTIMO .- Si bien dentro del derecho de propiedad se encuentra inmerso el derecho de posesión, pero éste derecho no está reconocido como derecho fundamental protegido por nuestra Constitución Política, consecuentemente ésta no puede ser amparable en virtud de lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional; en este sentido el Supremo intérprete de nuestra Constitución, en reiteradas jurisprudencias ha dejado establecido que “(4 lo constitucionalmente amparable en el derecho de propiedad, son los elementos que lo integran tanto en su rol de Instituto sobre el cual interviene el Estado, así como, en su caridad de derecho individual. En ese sentido, se establece que la posesión no está referida al contenido esencial del derecho de propiedad, pues su análisis depende únicamente de consideraciones de índole legal” Cfr. Sentencia recaída en el Exp. N° 3373-2004-PA, fundamento 3” 2, o como la que señala: “(...) si bien el derecho de propiedad tiene reconocimiento y protección constitucional de conformidad con lo establecido en nuestra Constitución Política del Estado, no todos los aspectos de dicho atributo fundamental pueden considerarse de relevancia constitucional. Es esto último lo que sucede precisamente con la posesión que, no obstante configurarse Como uno de los elementos que integra la propiedad, no pertenece al núcleo duro o contenido esencial de la misma, careciendo por tanto de protección en sede constitucional, limitándose su reconocimiento y eventual tutela a los supuestos y mecanismos [legales que la ley establece] a través de los procesos ordinarios (...)” 3

La cosa juzgada.

OCTAVO .- Una de las garantías de la impartición de justicia consagrada por la Constitución es la inmutabilidad de la cosa juzgada. Al respecto, nuestra Constitución Política, en su artículo 1390, inciso 2). establece: Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución, y el inciso 13 señala “La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”. Ello implica, que las resoluciones judiciales que pusieron fin al proceso y han adquirido firmeza, no puedan ser cuestionadas a través de medios impugnatorios, sea porque se agotaron los recursos previstos en la Ley, o porque los plazos para interponerlos han vencido; de otro lado, también implica que ninguna autoridad, sea administrativa o judicial, puede revivir procesos concluidos que han adquirido autoridad de cosa juzgada, por tanto no pueden dejarse sin efecto, así como tampoco pueden ser objeto de modificaciones.

Que el trámite iniciado por el representante de la demandada, futura Comunidad Campesina Machacchuaico, para efectos de su reconocimiento, por ante la Dirección Regional de Agricultura de Huancavelica, cuyo trámite se desarrolla en la oficina de Reconocimiento y Formalización de Comunidades Campesinas, se advierte tanto de la solicitud de reconocimiento de la futura Comunidad Campesina Machacchuaico, como del trámite que le viene dando la indicada oficina, que esta no tiene por objetivo modificar o dejar sin efecto la sentencia recaído en el proceso judicial sobre Tercería Excluyente de Dominio, cuya transcripción obra inscrita en la Partida N° 08001190. Tomo 6 de fojas 273-274-289 y 291, en el Registro de Propiedad Inmueble, en los Registros Públicos de Huancavelica, que en el presente proceso corre de fojas 9 a 12, consecuentemente tampoco resulta amparable.

Tutela Procesal Efectiva del Acto Administrativo.

NOVENO .- Con relación a este derecho denunciado, debemos precisar que el tercer párrafo del artículo 4 del Código Procesal Constitucional, dice: “Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales ya la observancia del principio de legalidad procesal penal”.

De lo antes referido, tenemos que a la demandante no se le ha limitado su derecho de defensa, tal es así que en dicho trámite administrativo se presentaron diversos recursos, en tal sentido no está acreditado que dicho derecho se ha visto vulnerado, por lo que no resulta amparable.

Por las consideraciones expuestas, los miembros de este Colegiado;

IV. RESOLVIERON :

1) **REVOCAR** : en parte la Sentencia contenida en la Resolución N° 13 de fecha 26 de marzo del 2012, obrante de fojas 601 a 608, que Falla: Declarando **INFUNDADA** la demanda Constitucional de Amparo interpuesta por Comunidad Campesina de Pampalca representado por Urbano (.....) contra el Jefe responsable de la Dirección Regional de Agricultura de Huancavelica, representado por (.....); Director Regional de Agricultura de Huancavelica; Procurador Público del Gobierno regional de Huancavelica y la Comunidad Campesina de Machahuaico representado por don Juan Gamboa Quispe; **REFORMÁNDOLA** , declararon **FUNDADA** la demanda de amparo en el extremo de amenaza de violación del derecho de propiedad de la Comunidad Campesina de Pampalca, respecto del predio “Ami Ami”, **CONFIRMANDOSE** en lo demás de su contenido.

2) **DISPONER** : a las autoridades que desempeñen los cargos de Presidente del Gobierno Regional de Huancavelica;

Asesoría Legal de la Dirección Regional de Agricultura de Huancavelica; Director Regional de Agricultura de

Huancavelica, Jefe Responsable de la Oficina de Reconocimiento y Formalización de Comunidades Campesinas de la

Dirección Regional de Agricultura de Huancavelica; Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica y Representante de la futura Comunidad Campesina Machacchuaico, se abstengan de continuar con la tramitación de reconocimiento e inscripción de la futura Comunidad Campesina “Machacchuaico” ubicado en el anexo del Distrito de San Pedro de Coris, Provincia de Churcampa y Región de Huancavelica, en tanto persista la amenaza del derecho de propiedad de la Comunidad Campesina Pampalca.

3) **DISPUSIERON** se publique la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final del Código Procesal Constitucional, consentida o ejecutoriada que sea la presente Sentencia de Vista.

4) **DISPONER** : La devolución del presente expediente al Juzgado de origen una vez notificado con las .formalidades de ley.

5) Al escrito presentado por la Comunidad Campesina Pampalca, adjuntando documentos, estese a la presenteresolución y agréguese a sus antecedentes. Juez Superior Ponente Chagua Linares, Jorge Andrés. S.S.

Resolución N° 25

Huancavelica, diez de Setiembre Del año dos mil Doce.

**AUTOS Y VISTOS:** Estando a la razón que antecede emitido por la secretaria (e) de esta Sala Especializada Civil; y **ATENDIENDO:** Que, en el presente proceso se ha emitido la

Sentencia de Vista su fecha 30 de Julio del 2012, obrante de fajas setecientos cincuenticuatro a setecientos sesentidós, el mismo que dentro del plazo de ley no ha sido objeto de recurso impugnatorio conforme a lo expuesto en la razón que antecede; en consecuencia, DISPUSIERON: Declarar Consentida la Sentencia de Vista su fecha 30 de Julio del 2012, debiendo devolverse en su oportunidad al Juzgado de origen conforme corresponde.

**Pleno. Sentencia 525/2021**

Caso del saneamiento y la organización territorial de Andahuaylas | 1

**Expediente 00012-2020-PI/TC**

**RAZÓN DE RELATORÍA**

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 13 de abril de 2021, los magistrados (.....), (.....) han emitido la siguiente sentencia que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad que dio origen al Expediente 00012-2020PI/TC.

Asimismo, los magistrados (.....) emitieron fundamentos de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

**EXPEDIENTE 0012-2020-PI/TC**

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2021, reunido el Tribunal Constitucional, en sesión del Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores (.....), pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Ramos Núñez y (.....), que se agregan.

**I. ANTECEDENTES**

**A. PETITORIO CONSTITUCIONAL**

Con fecha 9 de octubre de 2020, don (.....), alcalde de la Municipalidad Provincial de Aymaraes, interpone demanda de inconstitucionalidad contra los literales R, S y T del artículo 4 de la Ley 30295, Ley de Saneamiento y Organización Territorial de la Provincial de Andahuaylas y sus Distritos en el Departamento de Apurímac, publicada el 28 de diciembre de 2014 en el diario oficial *El Peruano*, por contravenir las disposiciones constitucionales que regula en el trámite legislativo de aprobación de leyes, así como el derecho de propiedad y el derecho de los pueblos indígenas referidos a la consulta previa y la libre autodeterminación.

Por su parte, con fecha 28 de enero de 2021, (.....), apoderado especial del Congreso de la República contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada en todos sus extremos.

## **B. ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

Las partes postulan una serie de argumentos sobre la inconstitucionalidad de la norma impugnada que, a manera de resumen, se presentan a continuación:

### **B-1. DEMANDA**

Los argumentos expuestos en la demanda son los siguientes:

- La Municipalidad Provincial de Aymaraes afirma que la Ley 30295 resulta inconstitucional por la forma, toda vez que habría sido aprobada sin respetar el procedimiento legislativo previsto en la Constitución y en el Reglamento del Congreso.
- Sostiene que el proyecto de la Ley 30295 no fue analizado por comisiones ordinarias especializadas y que careció de argumentos y sustento técnico. En específico, el demandante alega que el trámite de aprobación de la ley cuestionada debió contar con la opinión favorable de las comisiones de Cultura y Patrimonio Cultural; Pueblos Andinos Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.
- En suma, para la municipalidad demandante esta actuación demuestra que no se han observado las reglas mínimas para el debate y aprobación de las leyes, según lo ordenado por la Norma Fundamental.
- La entidad demandante señala además que el proyecto de la Ley 30295 se ha tramitado como una ley ordinaria, sin cumplir con los requisitos dispuestos por el literal a) del artículo 64 del Reglamento del Congreso, referido a la creación de distritos y demarcación territorial. Por ello concluye que la ley impugnada adolece de vicios de inconstitucionalidad formal.
- Respecto a los supuestos vicios de inconstitucionalidad por el fondo, la Municipalidad Provincial de Aymaraes recurrente sostiene que la Ley 30295 ha vulnerado el derecho de propiedad, dado que con la entrada en vigencia de la ley cuestionada se generan conflictos sociales entre los pobladores de los distritos y miembros de las comunidades campesinas.
- Sostiene que con la expedición de la Ley 30295 se ha cercenado 338.14 km<sup>2</sup>, sin respetar y cumplir los supuestos determinados por la jurisprudencia constitucional para la restricción del derecho a la propiedad, como son los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.
- Señala también que con la Ley 30295 se ha transgredido el artículo 70 de la Constitución, por cuanto se ha expropiado de forma ilegal la propiedad de los pobladores de los distritos de Capaya, Sañayca y Toraya.
- La entidad demandante sostiene que la restricción del derecho de propiedad por parte de la Ley 30295 no se ha justificado por algún

criterio de “seguridad nacional” o “necesidad pública”, y que por ende se ha vulnerado el artículo 70 de la Constitución.

- La municipalidad recurrente precisa también que la ley objeto de control de constitucionalidad ha infringido el derecho a la consulta previa. Sostiene que toda medida legislativa que afecte directamente a las comunidades campesinas debe garantizar un procedimiento idóneo de consulta previa, lo cual, a criterio del demandante, no ha ocurrido en el presente caso.
- Dicha situación evidencia además una infracción al derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas y recalca que toda medida legislativa adoptada por el Estado tiene que efectuarse, necesariamente, mediante la consulta previa, con la finalidad de que las decisiones no afecten el derecho de las comunidades campesinas.

### **B-2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

El 28 de enero de 2021, el Congreso de la República contesta la demanda esgrimiendo los siguientes argumentos:

- Para el apoderado del Congreso de la República los literales R, S y T del artículo 4 de la Ley 30295, que determinan los límites de los distritos de Tumay Huaraca, Pomacocha y Pampachiri, resultan conformes a la Constitución; por ende, la demanda debe declararse infundada.
- Alega que, sobre la base de lo establecido en los artículos 107 de la Constitución y 74 y 76 del Reglamento del Congreso, el Poder Ejecutivo presentó el proyecto de la Ley 30295, donde se proponía el saneamiento y organización territorial de los distritos de Andahuaylas y del Departamento de Apurímac.
- Sostiene que, de acuerdo al artículo 70, literal a, del Reglamento del Congreso, se emitió el Dictamen de la Comisión de Descentralización, Regionalización Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, donde se recomendó aprobar en sus términos el Proyecto de Ley 3765/2014-PE.
- Además, el Dictamen de la Comisión de Descentralización, Regionalización Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado estuvo publicado durante el plazo establecido en el artículo 78 del Reglamento del Congreso (siete días calendario).
- Sostiene también que, en la sesión del Pleno del Congreso celebrada el 13 de noviembre de 2014, se puso a debate el Dictamen de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, que recomendó aprobar en sus términos el Proyecto de Ley 3765/2014-PE.
- Destaca que, en la referida sesión del Pleno, el vicepresidente de la Comisión solicitó que se ponga a consideración la exoneración de la segunda votación, la cual fue aprobada con 83 votos; posteriormente, el Presidente de la República promulgaría la autógrafa de la ley.
- Por ello, concluye que todas las etapas del procedimiento legislativo que dieron origen a la Ley 30295 se han desarrollado de conformidad con la Constitución y el Reglamento del Congreso.

- Respecto a los alegados vicios de inconstitucionalidad material, sostiene que el derecho de propiedad no sólo puede ser interpretado desde la perspectiva *iusprivatista* sobre la base de los incisos 8) y 16) del artículo 2 de la Constitución, sino también desde la perspectiva constitucional a partir del artículo 70 del texto de la norma fundamental, en el que se establece que tal derecho "se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley".
- Argumenta que, con base en ello, se debe tener en cuenta que el derecho fundamental de propiedad, como los demás derechos, tiene un doble carácter, pues es un derecho subjetivo, pero también una institución objetiva valorativa, Esta doble dimensión determina que tal derecho tenga limitaciones establecidas legalmente.
- Manifiesta que, en el presente caso, el artículo 4 de la Ley 30295 no establece limitaciones al derecho de propiedad de los pobladores y de los integrantes de las comunidades campesinas de los distritos de Capaya, Sañayca y Toraya de la provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac.
- Agrega que el artículo cuestionado establece la delimitación y redelimitación territorial de la provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, las cuales constituyen acciones técnicas de demarcación territorial.
- Señala, además, que las medidas adoptadas por la Ley 30295 no afectan la existencia legal y personería jurídica de las Comunidades Campesinas de Toraya, Canija, Llinque, Capaya y Sañayca, ni de ninguna otra comunidad campesina, sea que estuviera en la provincia de Andahuaylas o en la provincia de Aymaraes en el departamento de Apurímac.
- Sostiene que el artículo impugnado no regula, restringe o afecta la autonomía organizativa, económica y administrativa de las comunidades campesinas de los distritos de Capaya, Sañayca y Toraya de la provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, ni la libre disposición de las tierras de dichas comunidades ni de ninguna otra comunidad campesina, sea que estuviera en la provincia de Andahuaylas o en la provincia de Aymaraes en el departamento de Apurímac.
- Agrega que el artículo 4 de la Ley 30295 no impide que las comunidades campesinas aledañas a las zonas de delimitación territorial continúen funcionando de acuerdo con sus usos y costumbres ancestrales, en democracia, eligiendo a sus autoridades periódicamente y tomando decisiones sobre la vida institucional de la comunidad en las asambleas generales en las que participan sus comuneros.
- Y es que señala que la ley cuestionada solo establece una acción técnica de demarcación territorial (ley sobre demarcación territorial), que contiene un acto político administrativo creador de un proceso técnico-geográfico cuya interpretación y/o definición última le corresponde al Congreso de la República.
- Finalmente sostiene que el artículo impugnado no regula o restringe el régimen de uso de las tierras de las comunidades campesinas ubicadas en las provincias de Andahuaylas y Aymaraes, departamento de Apurímac. En ese sentido, argumenta que las referidas comunidades continúan determinando con total libertad el régimen de uso que estimen conveniente, sea en forma comunal, familiar o mixta.

## II. FUNDAMENTOS

### §1. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIAS

1. En el presente caso, corresponde analizar los presuntos vicios de inconstitucionalidad que afectan a los literales R, S y T del artículo 4 de la Ley 30295, que determinan los límites de los distritos de Tumay Huaraca, Pomacocha y Pampachiri, respectivamente.
2. La Municipalidad Provincial de Aymaraes sostiene que el procedimiento de aprobación de las disposiciones señaladas no siguió lo establecido en el artículo 105 de la Constitución y el literal a) del artículo 64 del Reglamento del Congreso.
3. Con relación a los presuntos vicios de inconstitucionalidad material, el recurrente afirma que los literales R, S y T del artículo 4 de la Ley 30295 contravienen los derechos de propiedad y a la consulta previa sin mencionar que también infringe el deber de protección de las comunidades campesinas.
4. Estando a lo expuesto, este Tribunal analizará si, en el presente caso, la ley impugnada incurre en los presuntos vicios de inconstitucionalidad por la forma y por el fondo que identificó la parte demandante.

### §2. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD APLICABLE AL PRESENTE CASO

5. En primer lugar, con relación a la clasificación o tipología de los vicios de inconstitucionalidad, de acuerdo al artículo 75 del Código Procesal Constitucional, la infracción contra la jerarquía normativa puede ser:
  - (i) directa o indirecta
  - (ii) total o parcial
  - (iii) por la forma o por el fondo
6. Este Tribunal ha tenido oportunidad de establecer que una norma puede incurrir en una infracción constitucional por la forma en tres supuestos (Sentencia 0020-2005PI/TC y acumulados, fundamento 22):
  - a) Cuando se produce el quebrantamiento del procedimiento legislativo previsto en la Constitución para su aprobación.
  - b) Cuando se ha ocupado de una materia que la Constitución directamente ha reservado a otra específica fuente formal del derecho.
  - c) Cuando es expedida por un órgano que, constitucionalmente, resulta incompetente para hacerlo.
7. Para el demandante, la presunta infracción constitucional por la forma en la que habría incurrido el Congreso de la República es la que se recoge en el primer supuesto enunciado en el fundamento precedente, por cuanto alega el quebrantamiento del procedimiento legislativo previsto en la Constitución para la aprobación de la norma cuestionada que fija los límites de los distritos de Tumay Huaraca, Pomacocha y Pampachiri, respectivamente.

8. Por su parte, el apoderado del Congreso de la República ha manifestado que, de una revisión detallada de las etapas del procedimiento legislativo que dieron origen a la Ley 30295, se desprende que estas se han desarrollado de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en el Reglamento del Congreso, por lo que no es posible sostener que dicha ley haya incurrido en una inconstitucionalidad por la forma.
9. Debe tenerse en cuenta que, si bien el desarrollo de la función legislativa permite un considerable nivel de discrecionalidad, esto no implica que se puedan dejar de observar las pautas que emanan de la Constitución y del Reglamento del Congreso, pues ello ingresaría en el ámbito de lo constitucionalmente prohibido (Sentencia 0015-2012-PI/TC, fundamento 4).
10. En otras palabras, el procedimiento parlamentario cuenta con un amplio margen de maniobra política, pero no puede ser contrario a las obligaciones que emanan de la Constitución o de las normas que conforman el bloque de constitucionalidad, tal como lo ha expresado este Tribunal en el fundamento 4 de la Sentencia 0006-2018PI/TC.
11. Al respecto, cabe recordar que el proceso de inconstitucionalidad supone un control abstracto de las normas con rango de ley tomando a la Constitución, en su carácter de norma suprema del ordenamiento, como parámetro de evaluación.
12. Sin embargo, en determinadas ocasiones, el parámetro de constitucionalidad puede comprender a otras fuentes distintas de la Constitución y, en concreto, a determinadas normas con rango de ley, siempre que esa condición sea reclamada directamente por una disposición constitucional (Sentencia 0007-2002-AI/TC, fundamento 5).
13. En tales casos, estas fuentes asumen la condición de "normas sobre la producción jurídica" en un doble sentido. Por un lado, como "normas sobre la forma de la producción jurídica", esto es, cuando se les encarga la capacidad de condicionar el procedimiento de elaboración de otras normas que tienen su mismo rango. Por otro, como "normas sobre el contenido de la normación", es decir, cuando por encargo de la Constitución pueden limitar el contenido de tales normas.
14. A este parámetro de control, formado por la Constitución y aquellas normas con rango de ley que derivan directamente de ella y tienen una relación causal con la materia jurídica subyacente al control de constitucionalidad a realizarse, se le denomina bloque de constitucionalidad.
15. En ese orden de ideas, este Tribunal ha señalado que "en una hipótesis de infracción indirecta, el parámetro de control, esto es, la norma de referencia a partir de la cual el Tribunal evaluará la validez de la ley cuestionada está integrado por la Constitución, pero también por todas las leyes a las que esta confirió la capacidad de limitar a otras normas de su mismo rango" (Sentencia 0047-2004-AI/TC, fundamento 128).
16. Este Tribunal ha precisado, además, que se produce una afectación indirecta cuando exista incompatibilidad entre la norma sometida a juicio y otra norma legal a la que propia Constitución delegó algunos de los siguientes aspectos:
  - a) La regulación de un requisito esencial del procedimiento de producción de normativa.

- b) La regulación de un contenido materialmente constitucional.
  - c) La determinación de competencias o límites de las competencias de los distintos órganos constitucionales.
17. Dichas normas deben ser, a su vez, compatibles con la Constitución para formar el bloque de constitucionalidad. En tales casos, las normas integradas al parámetro actúan como normas interpuestas, y toda norma controlada que sea incompatible con ellas será declarada inconstitucional en un proceso por infracción indirecta a la Constitución.
18. Este parámetro está compuesto por los artículos 102 y 105 de la Constitución y diversos artículos del Reglamento del Congreso de la República que regulan el procedimiento legislativo.
19. En el presente caso, los demandantes señalan que la Ley 30295, Ley de Saneamiento y Organización Territorial de la Provincia de Andahuaylas y sus distritos en el departamento de Apurímac, no fue aprobada siguiendo el trámite parlamentario que resultaba exigible para garantizar el respeto de los principios y derechos reconocidos en la Constitución.
20. Los cuestionamientos de forma expuestos por la parte demandante se refieren fundamentalmente a que
- a) El proyecto de ley correspondiente no fue derivado a una comisión especializada para su estudio y añade que esta no es una etapa susceptible de ser exonerada en atención a la relevancia de las materias reguladas.
  - b) No se han observado las reglas mínimas para el debate y aprobación de las leyes, según lo ordenado por la Norma Fundamental, habiéndose tramitado como una ley ordinaria, sin cumplir con los requisitos dispuestos por el literal a) del artículo 64 del Reglamento del Congreso, referido a la creación de distritos y demarcación territorial.
21. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Tribunal analizará a continuación el procedimiento legislativo seguido en el Congreso de la República para la aprobación de la Ley 30295, a la luz de la Constitución y las disposiciones contenidas en el reglamento del Congreso, integrantes del bloque de constitucionalidad, a fin de dilucidar si efectivamente se incurrió en algún vicio de inconstitucionalidad por la forma.

### **§3. SOBRE LOS ALEGADOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMAL DE LA LEY 30295**

22. El Tribunal Constitucional analizará cada uno de los argumentos de inconstitucionalidad por la forma que afectarían presuntamente a los literales R, S y T del artículo 4 de la Ley 30295.

### **3.1. EL ESTUDIO EN LAS COMISIONES DEL CONGRESO DEL PROYECTO DE LA LEY 30295**

23. En el presente caso, los demandantes cuestionan el procedimiento legislativo referido al estudio en la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, en tanto que debió incluirse a otras comisiones atendiendo al contenido de la norma que se estaba debatiendo.
24. Este Tribunal ha tenido oportunidad de establecer en la Sentencia 0015-2012AI/TC lo siguiente:

La Constitución no determina qué comisión debe llevar a cabo el dictamen, ni señala si debe ser solo una o varias las que lo lleven a cabo, por lo que basta con que la iniciativa legislativa aprobada haya sido dictaminada de modo favorable por al menos una comisión del Congreso. De hecho, esta clase de actividades se encuentran, en principio, dentro del libre margen de actuación política que tiene dicha entidad del Estado, por lo que su inobservancia no genera un vicio cuya inconstitucionalidad debamos declarar en este proceso.

Cuestión distinta sería, por ejemplo, si no se remitiera la proposición legislativa a una Comisión con un mínimo nivel de especialización en la materia que se discute, o si, en todo caso, no confluiera alguna excepción que habilite el propio Reglamento del Congreso, el cual, según hemos dicho en nuestra jurisprudencia ostenta rango legal, así como la naturaleza de ley orgánica (STC 00047-2004-PI/TC). Estos casos, evidentemente, sí habilitarían a que este Tribunal emita un pronunciamiento estimatorio, declarando la inconstitucionalidad por la forma de las disposiciones impugnadas. No es esa, sin embargo, la situación que ahora se presenta (fundamentos 10 y 11).

25. De lo expuesto se desprende que la condición exigida a la Comisión de estudio de los proyectos de ley es la de especialización. Este criterio se repite en el artículo 77 del Reglamento del Congreso, el cual dispone lo siguiente:

(...) el Oficial Mayor envía la proposición recibida y registrada a una o dos Comisiones, como máximo, para su estudio y dictamen, previa consulta con el Vicepresidente encargado. En la remisión de las proposiciones a Comisiones se aplica el criterio de especialización (...).

26. Este Tribunal ha señalado, además, que la determinación de la especialización de la comisión respectiva es un asunto que, en principio, es competencia del Congreso de la República, sin que ello implique un nivel de discrecionalidad absoluto (Sentencia 0012-2018-PI/TC y acumulados, fundamento 41).
27. En el presente caso, se advierte que el Proyecto de Ley 3765/2019-PE fue derivado a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso, donde fue discutido y posteriormente dictaminado de modo favorable con el voto unánime de los miembros de la aludida comisión<sup>8</sup>.
28. Para este Tribunal resulta claro que, cuando se remitió la iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso, se cumplió con el marco constitucional y legal señalado. En otras palabras, se cumplió con aquello que resulta constitucionalmente necesario.

29. Además de cumplir con ese requisito, el Congreso de la República pudo remitir el proyecto a otra Comisión ordinaria adicional, pero esto no resulta indispensable y no se infringe la Constitución si se lo omite. Cabe esta posibilidad dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador democrático.
30. Por lo tanto, corresponde declarar infundada la demanda en este extremo.

### **3.2. EL TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LA LEY 30295**

31. La municipalidad demandante sostiene que la Ley 30295 resulta inconstitucional por la forma, toda vez que se ha tramitado sin cumplir con las exigencias necesarias dispuestas por el Reglamento del Congreso y la Constitución respecto a la aprobación de leyes de delimitación y demarcación territorial.
32. La Constitución establece en el inciso 7 del artículo 102 que el Congreso de la República tiene la atribución de aprobar la demarcación territorial a propuesta del Poder Ejecutivo.
33. Asimismo, debe tomarse en cuenta que la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, desarrolló la regulación y el procedimiento de delimitación territorial, así como los órganos competentes que actúan en dicho ámbito.
34. En efecto, en el artículo 5, se indica que son organismos competentes en asuntos de demarcación territorial los Gobiernos regionales, las entidades públicas y la Presidencia del Consejo de Ministros (en adelante PCM), la que, a través de su Secretaría de Demarcación y Organización Territorial (antes, Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial), ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Demarcación Territorial.
35. En este procedimiento, es la PCM, a través de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial, la que elabora y tramita el anteproyecto de ley de saneamiento y organización territorial de la provincia correspondiente (cfr. artículo 10 de la Ley 27795). El Poder Ejecutivo presenta un proyecto de ley con la delimitación territorial ante el Congreso, que, al estar facultado constitucionalmente, puede aprobar tal propuesta.
36. Ahora bien, este Tribunal advierte que en el artículo 76, literal 1, inciso e), del Reglamento del Congreso solo se ha dispuesto como regla especial, para la aprobación de leyes de delimitación y demarcación territorial, que:

Las proposiciones de leyes demarcatorias territoriales deben acompañarse de los informes y antecedentes técnicos que señalen las normas que regulan la materia.

37. Además de ello, resulta evidente que la constitucionalidad del trámite legislativo de aprobación de la Ley 30295 estaba condicionada a cumplir con las reglas generales de aprobación de leyes, como son el estudio en comisiones, la publicación de dictámenes, debate en el pleno, aprobación por doble votación y su promulgación (artículo 73 del Reglamento del Congreso).

38. Este Tribunal advierte que el Poder Ejecutivo adjuntó al Proyecto de Ley 3765/2019-PE el Informe Técnico 024-2014-PCM/DNDT-OAGT, elaborado por la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial, donde se recomienda el Saneamiento Territorial de la Provincia de Andahuaylas y sus distritos<sup>9</sup>. Por tanto, se cumplió con el requisito exigido por el artículo 76, inciso 1, literal e), del Reglamento del Congreso.
39. Como ya se ha señalado *supra*, la derivación del Proyecto de Ley 3765/2019-PE a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso, operó en el ámbito de lo constitucionalmente posible y, por ende, no se vulneró el trámite legislativo previsto para la aprobación de leyes de demarcación y delimitación territorial.
40. Puede advertirse, además, que se cumplió con publicar el 11 de setiembre de 2014 el Dictamen de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado en la página web del Congreso de la República<sup>1011</sup>.
41. Finalmente, el 13 de noviembre de 2015, el Proyecto de Ley 3765/2019-PE fue debatido en el Pleno y aprobado de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento del Congreso.
42. De lo expuesto se deriva, entonces, que el trámite parlamentario seguido en el debate, votación y aprobación del Proyecto de Ley 3765/2019-PE resultó el debido, por cuanto cumplió con las exigencias prescritas en la Constitución y el Reglamento del Congreso referidas a la aprobación de las leyes.
43. Efectivamente, el procedimiento de aprobación de la Ley 30295, que abordaba materias relacionadas con el saneamiento y la delimitación territorial en el departamento de Apurímac, ha cumplido con las exigencias de aprobación de las leyes impuestas por los artículos 105 de la Constitución y 64, inciso a, del Reglamento del Congreso.
44. En virtud de las razones expuestas corresponde desestimar la demanda en este extremo.

#### **§4. SOBRE LOS ALEGADOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD POR EL FONDO DE LA LEY 30295**

##### **4.1 SOBRE LA PRESUNTA INFRACCIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD**

45. El demandante sostiene que la delimitación y saneamiento territorial efectuado por la Ley 30295 transgrede el derecho de propiedad y que, por ende, resulta inconstitucional.
46. Por su parte, el Congreso de la República sostiene que, en el presente caso, el artículo 4 de la Ley 30295 no establece limitaciones al derecho de propiedad de los pobladores e integrantes de las comunidades campesinas de los distritos de Capaya, Sañayca y Toraya de la provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, sino que solo se limita a disponer acciones técnicas de demarcación territorial.

Agrega que el artículo cuestionado establece la delimitación y la redelimitación territorial de la provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, las cuales constituyen acciones técnicas de demarcación territorial.

47. El derecho de propiedad se encuentra reconocido como derecho fundamental en el inciso 16 del artículo 2 de la Constitución. Sin perjuicio de ello, la Constitución lo incluye también en el artículo 70, pero esta vez como parte del modelo económico.
48. El artículo 70 de la Constitución dice lo siguiente:

El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

49. El derecho de propiedad es concebido como el poder jurídico que permite a una persona, usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien y sus productos, y darle destino y condición conveniente a su interés, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley.
50. Ahora bien, este Tribunal ha señalado además que, en el caso de la propiedad de las comunidades campesinas, esta se entiende como un tipo de propiedad colectiva bajo un régimen legal especial que se encuentra regulado en la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 88 de nuestra Constitución. Esta última disposición constitucional establece:

El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar límites y la extensión de la tierra según las particularidades de cada zona. Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.

51. De acuerdo a lo establecido en los artículos 11 y 14 de la Ley General de Comunidades Campesinas, la comunidad campesina determina el uso de las tierras, el cual puede ser comunal, familiar o mixta, y también dispone la extinción de la posesión familiar, declarada con el voto favorable de dos tercios de los miembros calificados de la Asamblea General de la Comunidad.
52. Por su parte, el artículo 89 de la Constitución señala que las comunidades campesinas y nativas son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece.
53. De acuerdo con el precitado marco constitucional, las comunidades campesinas pueden ejercer el derecho de propiedad respecto de su territorio. Aún más, como ha resaltado este órgano de control de la Constitución, las comunidades nativas y campesinas tienen el legítimo derecho de evitar intrusiones a su propiedad, potestad que incluye determinar quiénes abandonan el territorio comunal o el uso de las tierras comunales (Sentencia 2765-2014-AA/TC, fundamento 43).

54. Corresponde tener en cuenta que el ejercicio del derecho a la propiedad comunal, como cualquier otro derecho, se encuentra limitado por otros bienes constitucionales, como los establecidos por la Constitución en los artículos 66, 67, 70 y 72 (Sentencia 1126-2011-HC/TC, fundamento 25).
55. Por ello, como ha señalado este Tribunal en el fundamento 44 de la Sentencia 27652014-AA/TC, las posibles tensiones que puedan surgir en cuanto al ejercicio del derecho a la propiedad comunal, deberían enfocarse y resolverse desde una perspectiva de diálogo institucional e intercultural, el cual tiene como objetivo el reconocimiento y la materialización de los derechos fundamentales de toda persona y colectivo sin prescindir de su enfoque e identidad cultural.
56. Teniendo en cuenta el ámbito protegido por el derecho de propiedad consagrado en nuestra Constitución, este Tribunal advierte que los literales R, S y T del artículo 4 de la Ley 30295 no inciden en el derecho de propiedad, en tanto solo regulan límites territoriales de los distritos de Tumay Huaraca, Pomacocha y Pampachiri del Departamento de Ayacucho.
57. En efecto, los literales R, S y T del artículo 4 de la Ley 30295 no menoscaban o impiden que los titulares del derecho de propiedad, incluyendo obviamente a las comunidades campesinas, en las zonas señaladas *supra*, ejerzan el uso, disfrute o disposición de sus bienes, en los términos desarrollados por la jurisprudencia de este Tribunal.
58. Este Tribunal concluye que los artículos cuestionados no inciden en el ámbito protegido del derecho de propiedad.
59. Por otra parte, el saneamiento de límites territoriales no puede entenderse como contrario a los fines del Estado de derecho. Y es que este Tribunal Constitucional ha invocado en reiteradas ocasiones a los órganos responsables para que, dentro de las prioridades y en el plazo razonable más breve, se culmine con el referido proceso nacional de saneamiento de límites territoriales, lo que, sin duda, contribuirá a conseguir la tan ansiada paz social en la justicia (Sentencia 0014-2017-AI/TC, fundamento 69).
60. Por lo tanto, corresponde declarar infundada la demanda en este extremo.

#### **4.2 SOBRE LA PRESUNTA INFRACCIÓN AL DERECHO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS**

61. Para la municipalidad recurrente, los literales R, S y T del artículo 4 de la Ley 30295 transgreden los artículos 2, inciso 17, y 89 de la Constitución, donde se reconoce derechos a las comunidades campesinas. Con base en ello, sostiene, además, que el Estado debió garantizar la consulta previa a las comunidades campesinas residentes en la zona de aplicación de la Ley.
62. El apoderado del Congreso de la República, por su parte, señala que el artículo 4 de la Ley 30295 no impide que las comunidades campesinas aledañas a las zonas de delimitación territorial continúen funcionando de acuerdo con sus usos y costumbres ancestrales, en democracia, eligiendo a sus autoridades periódicamente y tomando decisiones sobre la vida institucional de la comunidad en sus asambleas generales; y que por ello la demanda debe declararse infundada.

63. El artículo 89 de la Constitución dispone: “Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas (...)”. A criterio de este Tribunal, la Constitución reconoce a las comunidades campesinas y nativas existencia legal y personería jurídica sin someter su existencia a inscripción o formalidad alguna, es decir, las reconoce como personas jurídicas.
64. Efectivamente, este Tribunal ha resuelto que  
(...) la Norma Fundamental, en forma excepcional y privilegiada, ha otorgado a dichas comunidades personería jurídica *erga omnes* en forma directa, sin la necesidad de realizar la inscripción previa en algún registro para afirmar su existencia, al representar una forma de *universitates personarum*. El acto administrativo de inscripción es entonces, a diferencia de lo que ocurre con las personas jurídicas de derecho privado, declarativo y no constitutivo (Sentencia 4611-2007-PA/TC, fundamento 25).
65. En principio, es oportuno destacar que, en la demanda, la municipalidad recurrente ha sostenido la presunta vulneración del derecho a la consulta previa, recurriendo a citas de sentencias de este Tribunal, pero que abordaban controversias en torno a la consulta previa de pueblos indígenas y no de comunidades campesinas.
66. Este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que debe tenerse cuidado en no establecer una sinonimia entre el concepto "comunidades campesinas y nativas" con el concepto "pueblos indígenas u originarios". La normativa básica que regula en el país el derecho a la consulta (Convenio 169 OIT, Ley 29785, que regula la consulta previa, así como su Reglamento) alude a los "pueblos indígenas u originarios" como aquellos que cumplen los criterios objetivos y subjetivos señalados por el Convenio 169, artículo 1, incisos 1 y 2.
67. Así, puede darse el caso, en estricto, de que haya comunidades campesinas o nativas que no formen parte de un pueblo indígena u originario, así como pueblos indígenas u originarios que no estén organizados en comunidades. Esta situación es recogida normativamente por la mencionada Ley 29785, que, en su artículo 7, señala que las comunidades campesinas o andinas y las comunidades nativas o pueblos amazónicos pueden ser identificadas también como pueblos indígenas u originarios, conforme a los criterios señalados en dicho artículo.
68. El artículo 2 de la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, establece:  
Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.
69. Este Tribunal ha señalado, en el fundamento 22 de la Sentencia 2765-2014-AA/TC, que el componente esencial de las comunidades campesinas son las familias que las conforman y que están ligadas ancestral, social, económica y culturalmente. La expresión de colectividad se manifiesta en la propiedad, el trabajo, la ayuda, el gobierno y el desarrollo comunal, con la finalidad de la realización plena de sus miembros, lo cual garantiza el derecho a la identidad cultural de la cual gozan tanto la comunidad como sus integrantes.
70. En el fundamento 24 de la citada sentencia, este Tribunal precisó además que no cabe duda de que el principal factor que debe tomarse en cuenta para el reconocimiento de las comunidades campesinas y nativas es el de la

autoidentificación, esto es, que el propio colectivo se reconozca como perteneciente a una comunidad campesina o nativa, hecho que precisamente permite resaltar su autonomía.

71. Ahora bien, en el presente caso, este Tribunal advierte que los literales R, S y T del artículo 4 de la Ley 30295 no transgreden los derechos de las comunidades campesinas, en tanto, como ya se desatacara, solo regulan límites territoriales de los distritos de Tumay Huaraca, Pomacocha y Pampachiri del Departamento de Ayacucho.
72. Efectivamente, dicha situación no supone alguna alteración jurídica, ya sea a sus derechos de propiedad, como se señaló *supra*, o de la libre determinación de las comunidades campesinas, sino que se encarga de hacer efectiva la política nacional de saneamiento y límites territoriales, lo cual resulta compatible con la Constitución.
73. En puridad, los artículos cuestionados no tienen como fin la restricción de derechos de las comunidades campesinas cercanas a la zona de delimitación territorial. Por ello, este Tribunal concluye que la medida objeto de controversia no tiene incidencia en los derechos garantizados por la Constitución a las comunidades campesinas.
74. Por todo lo expuesto, corresponde declarar infundada la demanda en este extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad planteada por la Municipalidad Provincial de Aymaraes contra los literales R, S y T del artículo 4 de la Ley 30295, Ley de Saneamiento y Organización Territorial de la Provincial de Andahuaylas y sus Distritos en el Departamento de Apurímac.

Publíquese y notifíquese.

## FICHA N° 8

### CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

#### *CASO PUEBLOS KALIÑA Y LOKONO VS. SURINAM*

#### RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

#### SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2015

*(Fondo, Reparaciones y Costas)*

El 25 de noviembre de 2015 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte”, o “el Tribunal”) dictó Sentencia en el caso *Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, y declaró que el Estado es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la propiedad colectiva, a los derechos políticos, a la identidad cultural y al deber de adoptar las disposiciones de derecho interno. Todo ello ha provocado que dichos pueblos no cuenten con un territorio delimitado, demarcado ni titulado en su favor y que parte del territorio reclamado se encuentre en propiedad de terceros; no se garantice la participación efectiva en las reservas naturales, creadas por el Estado en parte de este territorio, ni se les haya respetado su derecho a la participación, a través de un proceso de consulta frente a proyectos extractivos en una de las reservas. Asimismo, el Estado violó el derecho a la protección judicial, en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y el derecho de acceso a la información, al no contar con recursos adecuados ni efectivos para exigir tales derechos, todo ello en perjuicio de los Pueblos Kaliña y Lokono y sus miembros.

#### **I. Hechos**

Los Pueblos Kaliña y Lokono son conocidos como los “Pueblos del Bajo Marowijne”, los cuales están integrados por ocho aldeas que forman parte de este caso. Las aldeas del Pueblo Kaliña son Christiaankondre, Langamankondre, Pierrekondre, Bigiston, Erowarte y Tapuku. Mientras que las dos aldeas del Pueblo Lokono son Marijkedorp (o Wan Shi Sha) y Alfonsdorp.

Los representantes señalaron que el territorio ancestral de los Pueblos Kaliña y Lokono tendría una extensión de aproximadamente 133,945 hectáreas. No obstante, la Corte constató que el territorio que es reclamado por los Pueblos Kaliña y Lokono limita en distintas zonas con asentamientos de la tribu N’djuka maroon. Al respecto, la Corte verificó que diversos territorios y asentamientos maroons quedaban excluidos del reclamo de los Pueblos Kaliña y Lokono.

Por otra parte, dentro del territorio que se encuentra en discusión en el presente caso, se crearon tres reservas naturales, a saber: i) la Reserva Wia Wia en 1966; ii) la Reserva Galibi en 1969, y iii) la Reserva Wane Kreek en 1986. Dichas reservas, según el reclamo, en su conjunto abarcan un aproximado de 59.800 hectáreas del territorio reclamado como ancestral por parte de los Pueblos Kaliña y Lokono.

Las Reservas Wia Wia y Galibi fueron establecidas para la protección de las playas de anidación de las tortugas marinas. Durante ciertos periodos se impidió el acceso a los miembros del pueblo indígena a la Reserva de Galibi con motivo del incremento en los robos de huevo de tortuga y se pusieron puestos militares en las áreas de acceso.

La Reserva Wane Kreek fue constituida para la protección y conservación de ecosistemas. Sin embargo, con fundamento en una concesión otorgada en 1958 por un período de 75 años, en 1997 la compañía Suralco comenzó a realizar actividades de minería a cielo abierto para la extracción de depósitos de bauxita en un espacio de entre 100 y 144 hectáreas, ubicado dentro de la Reserva Wane Kreek. El primer “estudio de sensibilidad ambiental” fue realizado en 2005, y en este se recomendó, entre otras cosas, concluir las actividades de explotación minera tan pronto fuera posible, y rehabilitar el daño ocasionado. Como consecuencia de la minería en la reserva, las actividades de caza y pesca, que eran tradicionales en la zona, se redujeron considerablemente. Las actividades de extracción de bauxita concluyeron en 2009, y en la actualidad ciertas zonas se encuentra en una fase de rehabilitación forestal.

Por otra parte, en 1975 el Estado inició un proyecto de parcelación urbano denominado "Tuinstad Albina" (“Garden City Albina”) paralelo al río Marowijne, en las cercanías de los pueblos de Erowarte, Tapuku, Pierrekondre y Marijkedorp, mediante el cual se otorgaron títulos a terceros no indígenas, en áreas contiguas a las viviendas de miembros de las comunidades indígenas.

Finalmente, la Corte determinó que el ordenamiento interno de Surinam no reconoce la posibilidad de que los pueblos indígenas se constituyan como personas jurídicas, y en consecuencia carecen de capacidad para ostentar títulos de propiedad colectivos. Asimismo, en cuanto a las acciones realizadas por los Pueblos Kaliña y Lokono para el reconocimiento de sus derechos, la Corte comprobó la ejecución de distintas protestas sociales, peticiones administrativas y procedimientos judiciales relacionados con el territorio reclamado en el presente caso. Al respecto, los procedimientos judiciales fueron desestimados en virtud de que los miembros de los pueblos indígenas carecían de capacidad legal como entidad colectiva, y no poseían un título de propiedad colectivo sobre el territorio reclamado. Asimismo, las peticiones presentadas por los Capitanes de los Pueblos Kaliña y Lokono ante el Presidente de Surinam, los Ministros de Desarrollo Regional y Recursos Naturales y la Oficina de Tierras Estatales no obtuvieron respuesta.

## **II. Fondo**

Respecto del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, la Corte reiteró su jurisprudencia en casos previos de Surinam y determinó que siendo que el ordenamiento jurídico interno del Estado no reconoce el ejercicio de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas y tribales de manera colectiva, el Estado ha violado el artículo 3 de la Convención Americana, en perjuicio de los Pueblos Kaliña y Lokono, en relación con el artículo 2 de la misma. Además,

para efectos del presente caso, la falta de este reconocimiento impactó en la violación de otros derechos reconocidos en los artículos 1.1, 21 y 25 de la Convención.

Respecto del derecho a la propiedad colectiva, la Corte concluyó que la falta de delimitación, demarcación y titulación del territorio de los Pueblos Kaliña y Lokono por parte del Estado violó el derecho a la propiedad colectiva, reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana, y el deber de adoptar medidas de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la misma, en perjuicio de tales pueblos. Además, señaló que el Estado debe, mediante un proceso consultivo, delimitar los territorios que le corresponden a los Pueblos Kaliña y Lokono, para así proceder a demarcarlos y titularlos, garantizando su uso y goce efectivo. Para ello, señaló que el Estado también debe respetar los derechos que le puedan asistir a los pueblos maroons o sus miembros en el área. La Corte dispuso que el Estado deberá desarrollar, de común acuerdo con las comunidades indígenas y maroons, reglas de convivencia pacíficas y armoniosas en el territorio en cuestión.

En relación con el derecho a solicitar la reivindicación del territorio ante la existencia de títulos individuales a favor de terceros no indígenas, la Corte estimó que permanece vigente este derecho de los Pueblos Kaliña y Lokono, para lo cual el Estado debe ponderar los intereses territoriales particulares o estatales y los derechos territoriales de los miembros de las comunidades indígenas.

Por su parte, el Tribunal notó que el establecimiento de reservas naturales y la expedición de una concesión minera tuvieron lugar antes de la ratificación de la Convención por parte de Surinam en el año 1987 y del reconocimiento de la competencia contenciosa. Si bien el Estado no interpuso una excepción preliminar al respecto, la Corte tomó en cuenta su competencia *ratione temporis* en relación con las respectivas controversias.

Respecto del alegado mantenimiento de las reservas naturales en el territorio tradicional, la Corte determinó que le asiste a los Pueblos Kaliña y Lokono el derecho de solicitar en derecho interno, la posible reivindicación de las partes correspondientes a su territorio tradicional dentro de las reservas que son colindantes con el territorio que actualmente poseen, frente a lo cual el Estado debe ponderar los derechos en juego, que en este caso serían la protección de los derechos colectivos de los Pueblos Kaliña y Lokono y la protección del medio ambiente como parte del interés general.

En relación con las alegadas restricciones para los pueblos indígenas en las reservas naturales, la Corte consideró relevante hacer referencia a la necesidad de compatibilizar la protección de las áreas protegidas con el adecuado uso y goce de los territorios tradicionales de los pueblos indígenas. En este sentido, la Corte estimó que un área protegida, consiste no solamente en la dimensión biológica, sino también en la sociocultural y que, por tanto, incorpora un enfoque interdisciplinario y participativo.

En vista de ello, la Corte concluyó que, en principio, existe una compatibilidad entre las áreas naturales protegidas y el derecho de los pueblos indígenas y tribales en la protección de los recursos naturales sobre sus territorios, destacando que los pueblos indígenas y tribales, por su interrelación con la naturaleza y formas de vida, pueden contribuir de manera relevante con dicha conservación. En este sentido, los criterios de: a) participación efectiva, b) acceso y uso de sus territorios tradicionales, y c) obtención de beneficios de la conservación —todos ellos, siempre y cuando sean compatibles con la protección y utilización sostenible—, resultan elementos fundamentales para alcanzar dicha compatibilidad, la cual debe ser evaluada por el Estado. En consecuencia, es necesario que el Estado cuente con mecanismos adecuados para la implementación de tales criterios como parte de la garantía de los pueblos indígenas y tribales a su vida digna e identidad cultural, en relación con la protección de los recursos naturales que se encuentren en sus territorios tradicionales.

Respecto de las afectaciones en las reservas, la Corte estimó que, para efectos del presente caso, no se configuró la violación por la falta de control y manejo exclusivo de las mismas por los pueblos indígenas. Sin embargo, sí se verificó la falta de mecanismos expresos que garantizaran el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas Kaliña y Lokono en la conservación de las referidas reservas y sus beneficios. Por tanto, el Tribunal estimó que el Estado vulneró los derechos a la propiedad colectiva, identidad cultural y participación en asuntos públicos de las víctimas, principalmente al impedir la participación efectiva y el acceso a parte de su territorio tradicional y recursos naturales en las reservas de Galibi y Wane Kreek, así como al no garantizar de manera efectiva el territorio tradicional de las comunidades afectadas por la degradación del medio ambiente dentro de la Reserva de Wane Kreek, lo cual configuró la violación de los artículos 2, 21 y 23 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio los Pueblos Kaliña y Lokono y sus miembros.

Respecto de las garantías a la propiedad colectiva frente a la concesión minera dentro de la Reserva Natural Wane Kreek, el Tribunal consideró que el deber del Estado de garantizar la participación efectiva, a través de un proceso de consulta, se actualiza de manera previa a la ejecución de acciones que podrían afectar de manera relevante los intereses de los pueblos indígenas y tribales, tales como las etapas de exploración y explotación o extracción. En el presente caso, si bien la concesión minera se otorgó en 1958, las actividades de extracción de bauxita se iniciaron en 1997, es decir 40 años después, momento en el cual ya se contaba con la determinación precisa del lugar donde se realizarían las actividades extractivas, respecto del resto del territorio previamente explorado. En este sentido, la garantía de participación efectiva debió llevarse a cabo de manera previa al inicio de la extracción o explotación minera, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Al respecto, la Corte concluyó que el Estado no garantizó la participación efectiva, a través de un proceso de consulta a los Pueblos Kaliña y Lokono. Asimismo, no se llevó a cabo un estudio de impacto ambiental y social ni se compartieron los beneficios del citado proyecto minero. De igual manera, Surinam no ha adoptado mecanismos a fin de garantizar las salvaguardias

anteriores. Con base en lo señalado, el Estado violó los artículos 21 y 23 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los Pueblos Kaliña y Lokono y sus miembros.

Respecto de los recursos en la legislación interna para proteger los derechos colectivos, la Corte consideró que la normativa analizada en el presente caso no contempla recursos judiciales o administrativos adecuados y efectivos mediante los cuales se establezcan procedimientos para la protección del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y tribales. En este sentido, la Corte estimó que conforme a la jurisprudencia del Tribunal, así como de otros estándares internacionales en la materia, los recursos internos, deben ser interpretados y aplicados con el fin de garantizar los derechos humanos de los pueblos indígenas, por lo cual el Tribunal desarrolló diversos criterios en la materia. Asimismo, el Tribunal consideró que los procedimientos judiciales y peticiones interpuestas no resultaron efectivos para tal efecto, y que el Estado no otorgó la información pública solicitada por los representantes ni fundamentó la imposibilidad de la entrega de la misma. Por ello, el

Estado fue encontrado responsable por la violación del derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 2 y 13 del mismo instrumento.

### **III. Reparaciones**

En relación con las medidas de reparación integral ordenadas en el Fallo, la Corte estableció que su Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación. Asimismo, ordenó que el Estado debe: i) como medida de *Restitución*: a) otorgar a los

Pueblos Kaliña y Lokono el reconocimiento legal de la personalidad jurídica colectiva;

b) delimitar, demarcar y otorgar título colectivo del territorio a los Pueblos Kaliña y Lokono, así como garantizar su uso y goce efectivo, tomando en cuenta los derechos que asisten a otros pueblos tribales en la zona; c) determinar los derechos de propiedad que le asisten a los Pueblos Kaliña y Lokono, respecto de otras tierras que se encuentre en propiedad de terceros no indígenas ni tribales, sean de personas naturales o jurídicas; d) adoptar las medidas adecuadas para que se garantice el acceso, uso y participación efectiva en favor de los Pueblos Kaliña y Lokono en las reservas naturales de Galibi y Wane Kreek; e) adoptar las medidas necesarias para que no se lleven a cabo actividades que puedan afectar el territorio tradicional, en particular en la reserva de Wane Kreek, mientras no se garanticen los procesos referidos para la participación efectiva de los Pueblos Kaliña y Lokono, y f) poner en marcha los mecanismos necesarios de coordinación entre instituciones con el fin de velar por la efectividad de las medidas dispuestas; ii) como medida de *Rehabilitación*, implementar las acciones suficientes y necesarias con el fin de rehabilitar la zona afectada en la Reserva Natural de Wane Kreek; iii) como *Compensación Colectiva*, crear un fondo de desarrollo comunitario a favor de los miembros de los Pueblos Kaliña y Lokono; iv) como medidas de *Satisfacción*, realizar las publicaciones y la transmisión radial; v) como *Garantías de no repetición*, adoptar las medidas necesarias para los pueblos indígenas y tribales en Surinam en el sentido de: a) reconocer la

personalidad jurídica colectiva; b) crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación para sus territorios; c) crear o adecuar sus recursos internos con el fin de garantizar de manera efectiva el acceso a la justicia; d) garantizar procesos efectivos de participación para estos pueblos, la realización de estudios de impacto ambiental y social, y la repartición de beneficios, y e) implementar los programas o cursos permanentes relacionados con los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales; v) pagar el reintegro de costas y gastos.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

## **Anexo 6. Validación del instrumento mediante juicio de expertos**

### **Carta de presentación**

Abog. Magíster / Doctor: .....

Presente.-

### **Tema: PROCESO DE VALIDACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS**

Ante todo, saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: **JHIMMY PAVEL SANDOVAL ÑUFLO** con código de estudiante N.º 3106132048, egresado del programa académico de DERECHO de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación del instrumento de recolección de información: FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL, motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de Expertos.

Mi proyecto se titula: **EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PROPIEDAD COMUNAL FRENTE A LA SERVIDUMBRE MINERA AYACUCHO, 2025**; y envío a Ud. el expediente de validación que contiene:

- Ficha de Identificación de experto para proceso de validación
- Carta de presentación
- Matriz de operacionalización de variables
- Matriz de consistencia
- Ficha de validación

Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted.

Atentamente,

**JHIMMY PAVEL SANDOVAL ÑUFLO** DNI: 70282781

**FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN POR JUICIO DE EXPERTOS**

**I. DATOS GENERALES**

- 1.1. Apellidos y nombres del experto: **Caballero Velásquez, Carlos**
- 1.2. Grado académico del experto: **Maestro en Derecho Constitucional**
- 1.3. Apellidos y nombres del investigador: **Jhimmy Pavel Sandoval Ñuflo**
- 1.4. Título de la investigación: **La incidencia del régimen de servidumbre minera en la vigencia y protección del derecho de propiedad comunal en el departamento de Ayacucho, 2025.**
- 1.5. Nombre del instrumento: **Ficha de análisis documental**
- 1.6. Autor del instrumento: **Jhimmy Pavel Sandoval Ñuflo**

**II. CRITERIOS DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO**

Indicadores de evaluación del instrumento	Valoración cualitativa	Deficiente	Regular	Bueno	Muy Bueno	Excelente
	Valoración cuantitativa	0	0.5	1	1.5	2
1. Claridad	Esta formulado con lenguaje apropiado					x
2. Objetividad	Permite recabar datos o conductas observables					x
3. Actualidad	Corresponde al estado actual de los conocimientos				x	
4. Organización	Existe una organización lógica				x	
5. Suficiencia	Evalúa las dimensiones de la variable en cantidad y calidad					x
6. Intencionalidad	Adecuado para alcanzar los objetivos del estudio					x
7. Consistencia	Basado en el aspecto teórico científico y del tema de estudio					x
8. Coherencia	Con las variables, dimensiones e indicadores					x
9. Metodología	Responde al método, tipo diseño y enfoque del estudio				x	
10. Conveniencia	Permite un adecuado levantamiento de la información					x
<b>SUB TOTAL</b>						
<b>TOTAL</b>						<b>18.5</b>

Criterios de evaluación	Valoración cuantitativa	Valoración cualitativa	Opinión de aplicabilidad
	17-20	Aprobado	Valido - Aplicar
	11-16	Observado	No valido - Subsananar
	0-10	Rechazado	No valido - Replantear

**OPINIÓN DE APLICABILIDAD:**

Ayacucho, 04 de diciembre de 2025

  
 Carlos Caballero Velásquez  
 ABOGADO  
 Reg. OAJL N° 6882  
 -----  
**FIRMA Y POST FIRMA DEL EXPERTO**  
 DNI: 43772012

**FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN POR JUICIO DE EXPERTOS**

**I. DATOS GENERALES**

- 1.7. Apellidos y nombres del experto: **Quirós Cubillas, Pablo**
- 1.8. Grado académico del experto: **Doctor en Derecho**
- 1.9. Apellidos y nombres del investigador: **Jhimmy Pavel Sandoval Nuño**
- 1.10. Título de la investigación: **La incidencia del régimen de servidumbre minera en la vigencia y protección del derecho de propiedad comunal en el departamento de Ayacucho, 2025.**
- 1.11. Nombre del instrumento: **Ficha de análisis documental**
- 1.12. Autor del instrumento: **Jhimmy Pavel Sandoval Nuño**


**II. CRITERIOS DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO**

Indicadores de evaluación del instrumento	Valoración cualitativa	Deficiente	Regular	Bueno	Muy Bueno	Excelente
	Valoración cuantitativa	0	0.5	1	1.5	2
1. Claridad	Esta formulado con lenguaje apropiado				x	
2. Objetividad	Permite recabar datos o conductas observables				x	
3. Actualidad	Corresponde al estado actual de los conocimientos					x
4. Organización	Existe una organización lógica				x	
5. Suficiencia	Evalúa las dimensiones de la variable en cantidad y calidad				x	
6. Intencionalidad	Adecuado para alcanzar los objetivos del estudio				x	
7. Consistencia	Basado en el aspecto teórico científico y del tema de estudio				x	
8. Coherencia	Con las variables, dimensiones e indicadores					x
9. Metodología	Responde al método, tipo diseño y enfoque del estudio					x
10. Conveniencia	Permite un adecuado levantamiento de la información					x
<b>SUB TOTAL</b>						
<b>TOTAL</b>						<b>17</b>

Criterios de evaluación	Valoración cuantitativa	Valoración cualitativa	Opinión de aplicabilidad
	17 - 20	Aprobado	Valido - Aplicar
	11-16	Observado	No valido - Subsananar
	0-10	Rechazado	No valido - Replantear

**OPINIÓN DE APLICABILIDAD:**

Ayacucho, 04 de diciembre de 2025

  
 Pablo Quirós Cubillas  
 ABOGADO  
 C.A.L. 13174

FIRMA Y POST FIRMA DEL EXPERTO

DNI: 07228403

**FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN POR JUICIO DE EXPERTOS**

**I. DATOS GENERALES**

- 1.13. Apellidos y nombres del experto: **Vértiz Osores, Ricardo**
- 1.14. Grado académico del experto: **Maestro e investigador Renacyt**
- 1.15. Apellidos y nombres del investigador: **Jhimmy Pavel Sandoval Ñuflo**
- 1.16. Título de la investigación: **La incidencia del régimen de servidumbre minera en la vigencia y protección del derecho de propiedad comunal en el departamento de Ayacucho, 2025.**
- 1.17. Nombre del instrumento: **Ficha de análisis documental**
- 1.18. Autor del instrumento: **Jhimmy Pavel Sandoval Ñuflo**

**II. CRITERIOS DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO**

Indicadores de evaluación del instrumento	Valoración cualitativa	Deficiente	Regular	Bueno	Muy Bueno	Excelente
	Valoración cuantitativa	0	0.5	1	1.5	2
1. Claridad	Esta formulado con lenguaje apropiado					x
2. Objetividad	Permite recabar datos o conductas observables				x	
3. Actualidad	Corresponde al estado actual de los conocimientos				x	
4. Organización	Existe una organización lógica				x	
5. Suficiencia	Evalúa las dimensiones de la variable en cantidad y calidad					x
6. Intencionalidad	Adecuado para alcanzar los objetivos del estudio					x
7. Consistencia	Basado en el aspecto teórico científico y del tema de estudio					x
8. Coherencia	Con las variables, dimensiones e indicadores					x
9. Metodología	Responde al método, tipo diseño y enfoque del estudio					x
10. Conveniencia	Permite un adecuado levantamiento de la información					x
<b>SUB TOTAL</b>						
<b>TOTAL</b>						<b>18.5</b>

Criterios de evaluación	Valoración cuantitativa	Valoración cualitativa	Opinión de aplicabilidad
	17 – 20	Aprobado	Valido - Aplicar
	11-15	Observado	No valido - Subsananar
	0-10	Rechazado	No valido - Replantear

**OPINIÓN DE APLICABILIDAD:**

Ayacucho, 04 de diciembre de 2025


---

**FIRMA Y POST FIRMA DEL EXPERTO**  
 Gestor público, docente e investigador Renacyt P0113030  
 DNI: 40841949

## **Anexo 7: Declaración de compromiso ético y no plagio**


Mediante el presente documento denominado DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: LA INCIDENCIA DEL RÉGIMEN DE SERVIDUMBRE MINERA EN LA VIGENCIA Y PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD COMUNAL EN EL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO, 2025, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación. También declaro que al examinar la fuente de recojo de datos tuve acceso a nombres, apellidos o datos sensibles, estos datos se protegen para preservar su identidad y derechos constitucionales. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI.

**Chimbote, 05 de noviembre del 2025**

**JHIMMY PAVEL SANDOVAL ÑUFLO**

DNI: 70282781

(Huella digital)

  
Sandoval Ñuflo  
Jimmy Pavel.

